



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO**

---



**FACULTAD DE DERECHO**

**“RETOS Y PERSPECTIVAS DE LA JUSTICIA AMBIENTAL ADMINISTRATIVA  
MEXIQUENSE”**

**TESIS**

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE  
MAESTRA EN DERECHO**

**PRESENTA**

**LIC. EN D. IRMA PATRICIA GARCÍA ROMERO**

**TUTOR ACADÉMICO**

**DR. MIGUEL ÁNGEL VEGA MONDRAGÓN**

**TUTORES ADJUNTOS**

**DRA. ANGÉLICA GARCÍA MARBELLA**

**DR. ENRIQUE CRUZ MARTÍNEZ**

**CIUDAD UNIVERSITARIA,**

**TOLUCA, MÉXICO**

**NOVIEMBRE, 2022.**



## RESUMEN

En el presente trabajo investigación se abordaron diversas problemáticas de la regulación, procuración y del acceso a la justicia ambiental administrativa en el Estado de México, lo que genera una perspectiva objetiva de su situación actual y el planteamiento de los principales retos que afronta el sistema jurídico mexiquense para atender con mayor diligencia la necesidad de proteger el ambiente.

En la investigación se parte del análisis de los antecedentes internacionales, nacionales y locales del Derecho y la Justicia Ambiental, abordando los conceptos teóricos que abrazan a la Justicia Ambiental Mexiquense, así como el marco jurídico que la regula en México y en la entidad.

Partiendo del dinamismo que impera en las Ciencias Sociales y por ende en la Ciencia Jurídica, así como de la situación ambiental que impera en el orbe, se debe permanentemente actualizar la normativa y políticas públicas ambientales, para evitar su rezago y consecuente ineficacia.

No obstante la tendencia evolutiva del Derecho Ambiental, y que a la fecha se cuenta con un vasto marco jurídico que se integra en forma concurrente con los tres niveles de gobierno, en el Estado de México éste no ha llegado a su consolidación y su consecuente aplicación eficaz en materia de Justicia Ambiental Administrativa

Si bien debe reconocerse el recorrido que la Justicia Ambiental Administrativa ha tenido en las últimas décadas, en la creación de un marco jurídico regulatorio y la edificación de la Administración Pública Ambiental, se concluye en esta investigación y diversas en las que he participado en materia ambiental, la ineficacia de ambos elementos.

## INTRODUCCIÓN

El Derecho Ambiental es una de las más recientes ramas que pertenece al Derecho Público y por tanto debe considerarse como una verdadera disciplina jurídica, al contar con principios, sujetos y tecnicismos propios reconocidos, como consecuencia de ello es indispensable que la Justicia Ambiental Administrativa encuentre diversas áreas de oportunidad en el perfeccionamiento de la misma, determinar los tan importantes y necesarios límites de las autoridades que procuran o imparten justicia en esta materia no es tarea sencilla, razón por la cual, diversos estudiosos han coincidido en que esta disciplina jurídica aún se encuentra en construcción.

En la investigación se parte del análisis de los antecedentes internacionales, nacionales y locales del Derecho y la Justicia Ambiental, abordando los conceptos teóricos que abrazan a la Justicia Ambiental Mexiquense, así como el marco jurídico que la regula en México y en la entidad.

A la fecha se han realizado cambios significativos e importantes en el marco legal estatal en favor de la protección del ambiente, sin embargo, éstos no han sido suficientes, por lo que resulta apremiante continuar con la construcción de un marco jurídico eficaz en materia de Justicia Ambiental.

Existen diversas vías judiciales y jurisdiccionales para sancionar el deterioro ambiental que se sustenta en el artículo 4º constitucional, derivado del análisis de la vía Administrativa que se realiza en la presente investigación, se concluye con diversas propuestas desde el fortalecimiento de la educación ambiental mexiquense y el derecho humano a la ciudad, la óptima planeación de políticas públicas ambientales, la minuciosa revisión de la concurrencia ambiental, la difusión y ejercicio del derecho de acceso a la información pública, litigio estratégico colectivo, que apuntalen al Estado de México a una gobernanza ambiental a la altura de los actuales retos globales.

**FORMATO DE REGISTRO DE PROTOCOLO DE TESIS DE MAESTRÍA**

Toluca, México a 22 de septiembre de 2022

**1.- ANTECEDENTES**

El Derecho Ambiental es una de las más recientes ramas jurídicas que pertenece al Derecho Público y por tanto debe considerarse como una verdadera ciencia, al contar con principios, sujetos y tecnicismos propios reconocidos, como consecuencia de ello es indispensable que la Justicia Ambiental Administrativa encuentre diversas áreas de oportunidad en el perfeccionamiento de la misma, determinar los tan importantes y tan necesarios límites de las autoridades que procuran o imparten justicia en esta materia no es tarea sencilla, razón por la cual, diversos estudiosos han coincidido en que esta disciplina jurídica aún se encuentra en construcción.

Al analizar cada uno de los procedimientos jurídico-ambientales que derivan del artículo 4º constitucional en materia de responsabilidad ambiental advierto la imperiosa necesidad de especializar a las autoridades que imparten y procuran justicia en la materia, así como incorporar la mediación en los procedimientos administrativos que derivan de la inspección ambiental.

A la fecha existen diversas vías judiciales y jurisdiccionales para sancionar el deterioro ambiental, es conveniente analizar cada una de éstas para estar en posibilidad de definir su eficacia y justificar su existencia, en esta investigación se analizará la vía administrativa.

La oportunidad profesional de haber sido Subprocuradora Ambiental del Gobierno del Estado de México; docente de la Facultad de Derecho, de la Facultad de Planeación Urbana y Regional y de Universidades privadas de las Unidades de Aprendizaje Derecho Ambiental, Derecho Ambiental Internacional y Legislación Ambiental; así como formar parte a la fecha de una Consultoría Jurídica

empresarial, advierto la necesidad de coadyuvar en el fortalecimiento y construcción de la Justicia Ambiental Mexiquense, con el fin de “garantizar” un pleno ejercicio y respeto al derecho a un medio ambiente sano.

## **2.- ORIGINALIDAD Y RELEVANCIA**

Desde el siglo IV a.C. Aristóteles consideró al medio ambiente como la esencia de la vida, dicha premisa hoy se consagra en el derecho fundamental que reza: “toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar...” será entonces justicia ambiental el garantizar este derecho.

El Derecho es un medio para alcanzar la justicia, son los órganos de gobierno encargados de la justicia ambiental, quienes encarnan la posibilidad fáctica del acceso a la misma mediante procedimientos eficaces.

Resulta no solo relevante sino imprescindible determinar si la Justicia Ambiental Mexiquense a la fecha responde a las exigencias globales medioambientales.

## **3.- PLANTEAMIENTO, FORMULACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE LA PROBLEMÁTICA**

Resulta indispensable que la Justicia Ambiental mexiquense se consolide en nuestra entidad bajo el principio de especialización de los procuradores o impartidores de justicia en esta materia, la cual por su naturaleza requiere del dominio de la técnica ambiental.

A la fecha muchos asuntos son resueltos por forma en efecto por la posible falta de diligencia al momento de llevarse los procedimientos o investigaciones previas correspondientes. Al no contar con un marco jurídico que exija la especialidad de los servidores públicos que están al frente de esta delicada materia las políticas públicas así como la procuración y administración de justicia no son efectivas.

Procurar o impartir justicia en materia ambiental es un reto en sí, no sólo por estar ante un derecho humano sino por la complejidad de cuantificar el daño y deterioro ambiental como en otras ramas jurídicas a través de la reparación del daño, de ahí el surgimiento del término “remediación ambiental”. En este tenor vale la pena preguntar ¿Cuánto vale el aire? ¿Cuánto vale el contaminar el agua? ¿Qué valor le damos a los beneficios de una especie arbórea? Por ello también es importante analizar las multas que en esta materia se imponen a los infractores contenidas en el Código para la Biodiversidad del Estado de México y en el Código Administrativo de la entidad con aplicación supletoria.

#### **4.- PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN**

- ¿La falta de criterios definidos en materia de Justicia Ambiental Administrativa puede vulnerar el derecho humano a un medio ambiente adecuado de los mexiquenses?
- ¿La epistemología que se marca en el Estado de México en relación a la Justicia Ambiental Administrativa es suficiente para esclarecer las lagunas que a lo largo de los años han surgido?
- ¿Es necesario establecer criterios sobre mediación ambiental en los procesos administrativos, a fin de dar celeridad a la justicia mexiquense?
- ¿Es indispensable que las autoridades que procuren o impartan justicia acrediten especialización jurídico-técnica en materia ambiental?
- ¿La Justicia Ambiental mexiquense se encuentra a la vanguardia legislativa?
- ¿Cuál es el papel fundamental de la educación ambiental dentro del sistema jurídico mexicano y la justicia ambiental?
- ¿Es eficaz la Justicia Ambiental Administrativa mexiquense?

#### **5.- JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA**

El Estado de México no es ajeno a la crisis ambiental en la que nos encontramos, nuestro estado tiene graves problemas en la materia y en los últimos años se ha visto en la necesidad de crear políticas públicas que protejan el medio ambiente.

El deterioro de nuestros principales recursos naturales como los bosques y el agua, la contaminación del suelo y los altos índices de contaminación atmosférica, son indicadores de que la normativa mexiquense relacionada con la justicia ambiental no ha sido eficaz.

A la fecha se han realizado cambios significativos e importantes en el marco legal estatal en favor de la protección del ambiente, sin embargo, éstos no han sido suficientes, por lo que resulta apremiante continuar con la construcción de un marco jurídico eficaz en materia de Justicia Ambiental Administrativa, con instrumentos como la mediación para solucionar las controversias en este ámbito, así como la exigencia de la especialización jurídico-técnica de las autoridades que procuren o impartan justicia en este ámbito.

En efecto, resulta importante que el Derecho Procesal Ambiental permita la eficaz protección de los derechos fundamentales que trascienden a la persona o a una colectividad.

Como es de explorado Derecho, la tutela de un bien jurídico no puede darse con la sola existencia de las normas jurídicas sustantivas como en el caso lo son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; Constitución del Estado Libre y Soberano de México y Código para la Biodiversidad.

La eficacia de una norma adjetiva estriba en la prontitud con que pueda verificarse su cumplimiento, la agilidad y sencillez del procedimiento para hacerla efectiva y la ejecución pronta y plena de las sanciones que se impongan.

## 6.- DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

- **Delimitación temporal:** Durante el periodo 2011 – 2022, el sistema jurídico mexicano y la justicia ambiental ha presentado retos para una mejor construcción de la vida ambiental. A la fecha muchos asuntos son resueltos por forma en efecto por la posible falta de diligencia al momento de llevarse los procedimientos o investigaciones previas correspondientes. Al no contar con un marco jurídico que exija la especialidad de los servidores públicos que están al frente de esta delicada materia las políticas públicas, así como la procuración y administración de justicia no son efectivas. Se han realizado cambios significativos e importantes en el marco legal estatal en favor de la protección del ambiente, sin embargo, éstos no han sido suficientes, por lo que resulta apremiante continuar con la construcción de un marco jurídico eficaz en materia de Justicia Ambiental, con instrumentos como la mediación para solucionar las controversias en este ámbito, así como la exigencia de la especialización jurídico-técnica de las autoridades que procuren o impartan justicia en este ámbito.
- **Delimitación espacial:** Estado Libre y Soberano de México, el Estado de México no es ajeno a la crisis ambiental en la que nos encontramos, nuestro estado tiene graves problemas en la materia y en los últimos años se ha visto en la necesidad de crear políticas públicas que protejan el medio ambiente. El deterioro de nuestros principales recursos naturales como los bosques y el agua, la contaminación del suelo y los altos índices de contaminación atmosférica, son indicadores de que la normativa mexiquense relacionada con la justicia ambiental no ha sido eficaz.
- **Delimitación Teórica:** Teoría del Garantismo (Luigi Ferragoli) La relación entre la validez de las normas ante la Constitución y la efectividad de esta y de las normas que la desarrollan se encuentra en la génesis del paradigma garantista. En el Estado Constitucional esa divergencia suele expresarse en la distancia entre las normas constitucionales y la realidad, entre la validez y universalidad de los derechos fundamentales y su escasa aplicación u observancia por parte del Estado y los particulares. La preocupación central

es la necesidad de asegurar los derechos frente al poder, limitar el poder y encauzarlo para que realice materialmente los derechos. Por eso, salvaguardar ámbitos en los que el poder se encuentre restringido y su expresión positiva se manifieste a través del Derecho y solo a través de este significa por sí misma una forma de garantía de los derechos. No obstante, tanto la restricción que se impone como la obligación positiva de obrar deben efectuarse en forma simultánea en el Estado Constitucional. Es falaz la división entre unos derechos que solo requieren la inactividad del poder para proteger un ámbito de libertad y unos derechos que exigen la acción positiva o prestaciones por parte del Estado. Con otras palabras, tanto los derechos de libertad y los derechos sociales implican límites y prestaciones. De ahí que el garantismo deba ir más allá de los límites al poder y busque su ejercicio regulado por la égida de los derechos fundamentales.

## **7.- ORIENTACIÓN TEÓRICO METODOLÓGICA**

Luigi Ferrajoli propone la Teoría del Garantismo o estado de Derecho Garantista a partir de las siguientes críticas al propio Estado (Ferrajoli L. , 2004):

- La insuficiencia del Estado para satisfacer las desigualdades sociales y económicas.
- La necesidad de revisar los alcances de la legalidad y su legitimación.
- Proyección del modelo garantista a nivel global.

Para Ferrajoli el estado de Derecho Liberal es que se ocupa de la intervención mínima y la seguridad frente al poder, circunstancia que facilita la ampliación de las desigualdades y al intentar superarlas se crea un Estado de Bienestar sustituyendo el Estado Social de Derecho, lo que ha resultado en una crisis mundial en 2 aspectos:

- a) Ilegalidad
- b) Secreto del aparato estatal e irresponsabilidad de la clase gobernante.

La propuesta garantista es una alternativa que genera la multiplicación de garantías de derechos individuales tradicionales y asegura la protección de los derechos.

El presente trabajo de investigación se sustenta en la teoría de este autor Florentino, toda vez que indica que el Estado de Derecho debe estar listo para enfrentar los graves peligros que aquejan a la humanidad como lo son la guerra o la destrucción, debe ser la Justicia Ambiental Mexiquense el instrumento del Gobierno del Estado de México que garantice el derecho fundamental a un medio ambiente sano.

## **8.- POSIBLE HIPÓTESIS**

Definitivamente la falta de criterios definidos en materia de Justicia Ambiental Administrativa vulnera el derecho humano a un medio ambiente adecuado de los mexiquenses, por ende, es necesario incorporar la mediación ambiental en los procesos administrativos, a fin de dar celeridad a la justicia mexiquense, así como legalmente establecer que las autoridades que procuren o impartan justicia acrediten especialización jurídico-técnica en materia ambiental lo que permitirá la eficacia de las vías de justicia ambiental mexiquense.

## **9.- OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION**

### **Objetivo General:**

- Realizar un trabajo de investigación de Tesis para fortalecer la construcción de la Justicia Ambiental Administrativa Mexiquense, identificando posibles retos que la misma presenta.

### **Objetivos Específicos:**

- Identificar los antecedentes del Derecho Ambiental.
- Estudiar los conceptos, definiciones y alcances del Derecho Ambiental, Derechos Humanos, Justicia Ambiental en relación con la teoría del garantismo.
- Identificar el marco jurídico aplicable a la justicia ambiental administrativa, en el ámbito internacional, nacional y local.

- Identificar los retos que presenta la Justicia Ambiental Administrativa Mexiquense.

## 10.- METODOLOGÍA / METODO

- **MÉTODO CIENTÍFICO:** Partiendo de que el Derecho es una ciencia la cual tiene como soporte al método científico, lo utilizaré para realizar la investigación de manera sistematizada, pretendiendo obtener un análisis de resultados que sustenten los retos de la justicia ambiental en mi entidad.
- **MÉTODO HISTÓRICO:** Resulta imperioso analizar manifestaciones humanas e instituciones pasadas que nos permitan comprender la organización jurídica actual, se analizará la evolución histórica del Derecho Ambiental con los principales instrumentos jurídicos internacionales, nacionales y locales, con el propósito de definir los retos que a la fecha presenta la justicia ambiental mexiquense.
- **MÉTODO EXEGÉTICO JURÍDICO** (Martinez Pichardo, 2016): La exegésis como método que se fundamenta en la interpretación de la letra escrita será fundamental en la presente investigación, toda vez que se interpretarán normas jurídico-ambientales que permitan generar conclusiones sobre el estado que guarda la justicia en esta materia.
- **MÉTODO SISTEMÁTICO JURÍDICO:** El Derecho debe ser analizado a partir de sistemas jurídicos normativos de los cuales parte el deber ser, en este trabajo se analizará el sistema jurídico ambiental integrado por normas de derecho uniforme, internacionales, nacionales y locales, que definen el actuar de los sujetos del Derecho Ambiental.
- **MÉTODO DOCUMENTAL:** Se realizará una recopilación de información en la Secretaría del Medio Ambiente; Procuraduría de Protección al Ambiente; Tribunal de Justicia Administrativa y Fiscalía General de Justicia todos del Estado de México, así como consulta de doctrina, legislación y jurisprudencia en materia ambiental realizando un ejercicio de depuración de la misma para definir la que sea de utilidad.
- **MÉTODO DEDUCTIVO:** El método en comento se aplicará al realizar un estudio que parte de cuestiones generales, como lo es el Derecho Ambiental y derecho humano a un medio ambiente sano para llegar al caso concreto de la definición de los retos que presenta justicia ambiental en el Estado de México.

- **MÉTODO ANALÍTICO:** Este método servirá de apoyo en cada uno de los capítulos, para examinar el estado de la justicia ambiental en el Estado de México, y en su caso generar producción eficaz de normas jurídicas.
- **MÉTODO FENOMENOLÓGICO:** Se estudiarán los acontecimientos sociales y jurídico-ambientales que soportan a la justicia ambiental mexiquense a fin de analizar su eficacia.

## 11.- TÉCNICAS DE INVESTIGACION

- **Estadística:** Se solicitará vía acceso a la información pública datos estadísticos sobre diversos procesos judiciales y jurisdiccionales a organismos públicos centralizados, descentralizados y autónomos en materia ambiental.
- **Observación;** del sistema jurídico mexicano ambiental y la justicia ambiental Conocer cuáles son los Sistemas Políticos, Culturales y Jurídicos del derecho ambiental.
- **Recolección de datos;** A partir de la recolección de datos, estadísticos, y de estudios en la materia para saber la realidad social de la justicia ambiental con el objetivo de crear un estudio cualitativo y cuantitativo de los resultados obtenidos.
- **Investigación bibliográfica;** Son fuentes indispensables de la Epistemología de la justicia ambiental, así como desarrollar tanto el sistema Cultural, Político y Jurídico del derecho ambiental, con el objetivo de tener un fundamento confiable en este trabajo de Investigación.

## 12.- ESQUEMA DE TRABAJO PRELIMINAR

### CAPÍTULO I

#### REFERENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO Y LA JUSTICIA AMBIENTAL

##### 1.1 ANTECEDENTES INTERNACIONALES

###### 1.1.1 PRINCIPIOS AMBIENTALES DE LA ANTIGÜEDAD.

- 1.1.2 TRATADOS INTERNACIONALES AMBIENTALES
- 1.1.3 CONFERENCIA DE ESTOCOLMO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE HUMANO 1972
- 1.1.4 DECLARACIÓN DE RÍO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO DE 1992.
- 1.1.5 AGENDA DE CAMBIO CLIMÁTICO FRANCIA 2015.
- 1.1.6 ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, ADOPTADO EN ESCAZÚ (COSTA RICA), EL POR PARTE DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS 2018.
- 1.1.7 TRATADO ENTRE MÉXICO, ESTADOS UNIDOS Y CANADÁ 2018.
- 1.1.8 AGENDA 2030.
- 1.2 ANTECEDENTES NACIONALES.
  - 1.2.1 LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL 1971.
  - 1.2.2 LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE 1982.
  - 1.2.3 LEY GENERAL DEL EQUILBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE 1988.
- 1.3. EL DERECHO AMBIENTAL EN SUELO MEXIQUENSE
  - 1.3.1 CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO

## **CAPÍTULO II.**

### **REFERENTES TEÓRICOS DEL DERECHO Y LA JUSTICIA AMBIENTAL**

- 2.1 ¿QUÉ SE ENCUENTRA POR DETRÁS DE LA NORMA AMBIENTAL? BIEN JURÍDICO TUTELADO DEL DERECHO AMBIENTAL
- 2.2 NATURALEZA, ECOLOGÍA Y ECOSISTEMA, CONCEPTOS BÁSICOS
- 2.3 BIODIVERSIDAD, MÉXICO UN PAÍS MEGADIVERSO
- 2.4 DERECHO AMBIENTAL

- 2.4.1 CONCEPTO
- 2.4.2 CARACTERES Y NATURALEZA
- 2.4.3 SUJETOS
- 2.4.4 PRINCIPIOS
- 2.5 DESARROLLO SUSTENTABLE, ADORNO CONVENIENTE EN LA DIALÉCTICA COMÚN
- 2.6 MEDIO AMBIENTE SANO UN DERECHO HUMANO UNIVERSAL.
  - 2.6.1 DERECHO HUMANO
  - 2.6.2 GENERACIONES
- 2.7 JUSTICIA AMBIENTAL, ENTRE LA UTOPIÍA Y LA REALIDAD.
  - 2.7.1 JUSTICIA
  - 2.7.2 LA EMERSIÓN DE UN CONCEPTO COMPLEJO

**CAPÍTULO III**  
**MARCO JURÍDICO DE**  
**LA JUSTICIA AMBIENTAL MEXICANA**

- 3.1 BASES CONSTITUCIONALES AMBIENTALES A NIVEL FEDERAL.
  - 3.1.1 ARTÍCULO 2, LOS DERECHOS AMBIENTALES DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS.
  - 3.1.2 ARTÍCULO 3, LA INCOMPLETA EDUCACIÓN AMBIENTAL MEXICANA.
  - 3.1.3 ARTÍCULO 4, LA COLUMNA VERTEBRAL DEL DERECHO Y LA JUSTICIA AMBIENTAL.
  - 3.1.4 ARTÍCULO 17, EL SOPORTE DE LA JUSTICIA MEXICANA.
    - 3.1.4.1 ACCIONES COLECTIVAS.
    - 3.1.4.2 JUSTICIA ALTERNATIVA.
  - 3.1.5 ARTÍCULO 25, EL TAN SONADO DESARROLLO SUSTENTABLE.
  - 3.1.6 ARTÍCULO 27, LOS RECURSOS NATURALES SON DE LA NACIÓN.
  - 3.1.7 ARTÍCULO 73, ¿CONCURRENCIA O CONFUSIÓN AMBIENTAL?
    - 3.1.7.1 INSTRUMENTOS DE POLÍTICA AMBIENTAL.
  - 3.1.8 ARTÍCULO 115, RESIDUOS EL “TALÓN DE AQUILES AMBIENTAL” DE LOS AYUNTAMIENTOS.

### 3.2 LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **RETOS Y PERSPECTIVA DE LA JUSTICIA AMBIENTAL ADMINISTRATIVA MEXIQUENSE**

#### 4.1 LOS ESBOZOS AMBIENTALES DE LA CONSTITUCIÓN MEXIQUENSE.

4.1.1 ARTÍCULO 5, DERECHO HUMANO A LA CIUDAD.

4.1.2 ARTÍCULO 18, LA PROTECCIÓN A LA FAUNA MEXIQUENSE EN SÍNTONIA CON LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL.

4.1.2.1 MEDIO AMBIENTE SANO O ADECUADO.

4.1.2.2. AGUA SUFICIENTE, ASEQUIBLE Y SALUBRE.

4.1.2.3. LA FAUNA Y SU RECONOCIMIENTO COMO SERES SINTIENTES.

4.1.3 ARTÍCULO 126, CONVENIOS AMBIENTALES.

4.1.4 ARTÍCULO 139, PLANEACIÓN AMBIENTAL MEXIQUENSE.

#### 4.2 EL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, A 16 AÑOS DE SU PUBLICACIÓN.

#### 4.3 VÍA DE JUSTICIA AMBIENTAL ADMINISTRATIVA.

4.3.1 ADMINISTRACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL

4.3.2 PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

4.3.3 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL.

4.3.4 ACTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL

4.3.5 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SU ESPECIALIZACIÓN AMBIENTAL.

4.3.6 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA AMBIENTAL.

4.3.7 SANCIONES ADMINISTRATIVAS AMBIENTALES.

#### 4.4 OTRAS VÍAS DE JUSTICIA AMBIENTAL MEXIQUENSE

#### 4.5 JUSTICIA ALTERNATIVA EN MATERIA AMBIENTAL

#### 4.6 ¿GOBERNABILIDAD O GOBERNANZA EN MATERIA AMBIENTAL?

##### 4.6.1 PARTICIPACIÓN CIUDADANA

##### 4.6.2 DERECHO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

#### 4.7 TEORÍA DEL GARANTISMO

### CONCLUSIONES

### PROPUESTA

### ANEXOS

Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)

Carta del Jefe Piel Roja Seattle al Presidente de los Estados Unidos de 1854

¿Qué estamos haciendo con los residuos COVID-19?

### 13.- FUENTES DE INFORMACIÓN

#### Bibliográficas:

1. Academia. (20 de Julio de 2006). *Derecho Internacional Ambiental*. Obtenido de Derecho Internacional Ambiental: [https://www.academia.edu/964653/Antecedentes\\_Hist%C3%93ricos\\_del](https://www.academia.edu/964653/Antecedentes_Hist%C3%93ricos_del)
2. CADH. (07 de Mayo de 1981). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Obtenido de Convención Americana sobre Derechos Humanos: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion\\_ADH.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf)
3. Contreras Nieto, M. Á. (2009). *Justicia Ambiental Mexiquense*. México: Gobierno del Estado de México.
4. Ferrajoli, L. (2004). *Derecho y Razón*. España: Trotta.
5. Ferrajoli, L. (23 de Narzo de 2007). *Revistas Jurídicas UNAM*. Obtenido de El Modelo Garantista De Luigi Ferrajoli. Lineamientos Generales\*: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3936/4978>
6. Gutiérrez Nájera, R. (2016). *Introducción al Estudio del Derecho Ambiental*. México: Porrúa.
7. Martínez Pichardo, J. (2016). *Lineamientos para la Investigación Jurídica*. México : Porrúa.

8. México, S. d. (01 de Agosto de 2021). *Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México*. Obtenido de Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México: <https://sma.edomex.gob.mx/antecedentes>
9. República, S. d. (2014). *El futuro de la justicia ambiental en México*. México: LXII LEGISLATURA.
10. Revuelta Vaquero, B. (2011). *Los retos del Derecho Ambiental en México*. Mexico: Porrúa.
11. Rey Castro, E. (2017). *Temas de Derecho Internacional Ambiental*. Argentina: Córdoba.
12. SCJN. (2018). *Derechos Humanos*. México: SCJN.
13. SEMARNAT. (2014). *Programa de Procuración de Justicia Ambiental 2014-2018*. México: PROFEPA.
14. Simental Franco, V. A. (2013). *Derecho Ambiental*. México: Limusa.
15. Tena Ramírez, F. (2011). *Derecho Constitucional Mexicano*. México: Porrúa.
16. TSJDF. (2009). *Prospectiva del Sistema de Justicia Ambiental*. México: Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.
17. Unidas, N. (1972). *Conferencia de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano*. -: Naciones Unidas.
18. Unidas, N. (1987). *Protocolo de Montreal*. Montreal: Naciones Unidas.
19. Unidas, N. (1992). *Protocolo de Río de Janeiro*. Rio de Janeiro: Naciones Unidas.
20. Unidas, N. (1997). *Protocolo de Kyoto*. Kyoto : Naciones Unidas.
21. Unidas, N. (2004). *Convenio de Estocolmo*. Estocolmo: Naciones Unidas.
22. Unidas, N. (2015). *Agenda de Cambio Climático Francia*. Francia: Naciones Unidas.

**Leyes:**

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente
3. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México
4. Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

**Códigos**

1. Código para la Biodiversidad del Estado de México
2. Código Administrativo del Estado de México
3. Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

### Reglamentos

1. Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente
2. Reglamento Interior de la Procuraduría de Protección al Ambiente

### 14.- CRONOGRAMA DE TRABAJO

Periodo	Actividad	Fecha
Primer periodo	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Elaboración de Protocolo de Investigación</li> <li>➤ Allegarse de documentación histórica, teórica jurídica y cualquier información de tipo documental necesaria</li> </ul>	Marzo-Abril 2022
Segundo	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Desarrollar el Capítulo I de la Tesis para obtener el Grado de Maestro.</li> </ul>	Mayo 2022
Tercero	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Desarrollar el Capítulo II de la Tesis para obtener el Grado de Maestro.</li> </ul>	Junio 2022
Cuarto	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Desarrollar el Capítulo III de la Tesis para obtener el Grado de Maestro.</li> </ul>	Julio 2022
Quinto	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Desarrollar el Capítulo IV de la Tesis para obtener el Grado de Maestro.</li> </ul>	Agosto 2022
Sexto	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Elaborar las conclusiones</li> <li>Elaboración de propuestas</li> <li>Desarrollo de trámites administrativos para la obtención del Grado</li> </ul>	Septiembre 2022
	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Evaluación de Grado.</li> </ul>	Nov 2022

# CAPÍTULO I

## ANTECEDENTES DEL DERECHO AMBIENTAL.

### 1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES.

El Derecho Ambiental es un tema tan vasto que su sola introducción puede ser tan extensa como variada. Mediante el estudio de sus antecedentes, se puede apreciar el esfuerzo que ha requerido su creación, por parte de una gran cantidad de actores que contribuyeron al nacimiento de una de las más eclécticas, discutidas y populares disciplinas jurídicas.

Es importante conocer los antecedentes de la creación de las normas ambientales que hoy conforman el marco jurídico en la materia, entendiendo por tal el conjunto de instrumentos de carácter legal, que de manera coherente y jerárquica sustentan las relaciones jurídicas determinadas.

Raquel Gutiérrez Nájera (2016) establece que el marco jurídico ambiental es considerado como: “El proceso integrado y sistemático de las leyes que inciden directa o indirectamente en el ambiente.”

Si bien la delimitación de la presente investigación es local, se considera trascendente referir de manera genérica los principios ambientales que nos aportaron civilizaciones antiguas, algunos tratados internacionales con aportes en materia de Justicia Ambiental, normatividad federal y local que forman las fuentes históricas del Derecho Ambiental.

### 1.1.1. PRINCIPIOS AMBIENTALES DE LA ANTIGÜEDAD.

Definitivamente la percepción del hombre hacia el ambiente ha cambiado sin que ello implique que ha evolucionado con el tiempo.

En el Código de Hammurabi la primera norma escrita de la que el hombre tiene conocimiento antes de la era cristiana se estableció: (Rey, 1998) *“Si un señor sin el consentimiento del propietario de un huerto, ha cortado un árbol, en el huerto del otro pasará para indemnizarle media mina de plata.”*



Foto tomada de manera personal

Si bien, no se advirtió en su momento como una disposición de Derecho Ambiental, es incuestionable el valor que se le daba a una especie arbórea.

En las civilizaciones Mesoamericanas los recursos naturales eran concebidos como divinidades, algunas deidades Aztecas fueron Tláloc dios de la lluvia y Quetzalcóatl dios del viento.

Históricamente los cultos religiosos han destacado la idea de que el hombre debe esforzarse para vivir en armonía con el entorno natural, sin embargo, la religión occidental asumió un punto de vista distinto, en el Libro del Génesis 1-28, se establece (Academia, 2006): *“... y los bendijo Dios, diciéndoles procread y multiplicaos en la tierra, someterla y dominarla sobre los peces del mar, sobre las*

*aves del cielo y sobre los ganados y sobre todo cuanto vive y se mueve sobre la tierra...”*

Al analizar este versículo bíblico encontramos respuestas sobre el cambio de percepción hacia la madre naturaleza, inicia el antropocentrismo al considerarse el hombre el centro del universo, dominando y sometiendo lo que esté a su alrededor.

De la clasificación histórica que realizaron los jurisconsultos romanos de las cosas “res”, resaltó los recursos naturales: la tierra, el agua, la flora, la fauna, que fueron considerados, *res communi*, es decir, cosas de la comunidad, que pueden ser empleadas por todos, salvo en cuanto hubieren determinado derechos particulares sobre pequeñas porciones individuales.

Fue también en el Derecho Romano el surgimiento del término “contaminación”, sosteniendo que había una violación a las buenas costumbres cuando se ensuciaba el agua o cañerías con cieno, lodo o estiércol.

La India fue pionera en establecer áreas naturales para la protección de la fauna denominadas *abbayaranya* (Rey, 1998).

Se tienen antecedentes de la antigua Grecia, donde Platón recomendaba la necesidad de reforestar las colinas del Ática.

El Derecho Ambiental es muy antiguo, en las comunidades primitivas se tenía claro que había una mutua dependencia entre el ser humano y la naturaleza. Sin embargo, el ser humano fue olvidando esta regla, cuando empezó a sentir el dominio sobre la naturaleza. Como dice Francis Bacon (Academia, 2006): *“La naturaleza, para ser dominada, debe ser obedecida.”*

Fue hasta los años 60’s cuando la conciencia ambiental fue retomando su lugar, cuando la humanidad empezó a darse cuenta de los peligros que amenazaban al

planeta. Antes de eso hubo intentos de regulación ambiental que no tuvieron éxito, como el Convenio de Londres de 1900 (Convención frustrada por falta de interés y acuerdo de las Naciones que pretendía proteger a la vida silvestre africana).

En las actividades académicas comúnmente resalto la importancia de que en el año de 1959, doce naciones acordaron la protección del Continente Blanco, a través del Tratado Antártico.

En efecto, fue hasta finales de los años 50's principios de los 60's, que se genera bibliografía e imágenes fotográficas que hicieron que la opinión pública empezara a tomar importancia hacia el movimiento ambiental.

### **1.1.2. TRATADOS INTERNACIONALES AMBIENTALES**

Como es de explorado Derecho, la Convención de Viena celebrada en 1969 ha definido a los tratados como (Rey, 1998): *"Acuerdo internacional celebrado por escrito entre estados regido por el derecho internacional"*

En nuestro país, los Tratados Internacionales constituyen con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes Federales, la Ley Suprema de la Nación, de acuerdo al artículo 133 (Sánchez, 2015):

*"ARTÍCULO 133. Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de las entidades federativas."*

El procedimiento a seguir para la celebración de los Tratados Internacionales lo establecen los artículos 89 fracción X y 76 fracción I de la Constitución Federal (Sánchez, 2015):

*“Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:*

*...*

*X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;*

*...*

*Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:*

- I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del despacho correspondiente rindan al congreso.*

*Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos;*

*...”*

Fue la Convención de Viena el instrumento que sienta las bases genéricas para la suscripción de Tratados Internacionales, estableciendo que son 4 los pasos para la creación de un instrumento internacional de esta naturaleza (Academia, 2006):

“ ...

- a) *Negociación.- Los estados que pretenden celebrar el tratado discuten el posible clausulado*
- b) *Adopción del Texto.- Aprobación del texto negociado*
- c) *Autenticación del Texto.- Firma de los representantes de cada estado.*
- d) *Manifestación del consentimiento.- Ratificación del instrumento*

...”

Se considera que existen alrededor de 500 tratados internacionales con contenido ambiental, en virtud de que la presente investigación se encuentra delimitada en el ámbito local, únicamente analizaré aquellos que se consideran el origen del Derecho Ambiental Internacional, así como los que sientan las bases de la Justicia Ambiental.

### **1.1.3. CONFERENCIA DE ESTOCOLMO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE HUMANO 1972**

La Declaración de Estocolmo (1972), fue la primera Conferencia organizada por la ONU, sobre el medio ambiente, titulada “Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Medio Ambiente Humano”, (hoy la propia definición al referirse al “medio ambiente humano” es cuestionada, porque el medio ambiente abarca al hombre, siempre he afirmado que al analizar un instrumento internacional debemos ubicarnos en el contexto histórico en el que fue redactado), más allá de su denominación, la importancia de este instrumento radica en que se reconoce por primera vez el derecho del hombre a un ambiente sano.

De igual forma se generó la obligación de los Estados Nación de garantizar que las actividades bajo su jurisdicción no causen daños al ambiente de otros territorios; se

consagró el principio de cooperación, entendiendo que los países deben unir esfuerzos para hacer frente a los desafíos globales de nuestro entorno común.

Mediante este Tratado Internacional se creó el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA).

Tal fue el impacto en la opinión pública, que en ese mismo año se publicaron más de 300 libros sobre medio ambiente, ecología y contaminación.

Es importante resaltar sobre este instrumento internacional el origen de la responsabilidad ambiental al referir en su principio 22 lo siguiente (Rey, 1998):

“...

*PRINCIPIO 22. Los Estados deben cooperar para continuar desarrollando el derecho internacional en lo que se refiere a la responsabilidad y a la indemnización a las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales que las actividades realizadas dentro de la jurisdicción o bajo el control de tales Estados causen a zonas situadas fuera de su jurisdicción.*

...”

Posterior a la Declaración de Estocolmo, surgió la Comisión Bruntland, con el informe “Nuestro Futuro Común” en 1987 (Unidas, Convenio de Estocolmo, 2004), en el que por primera vez se aborda el desarrollo sostenible, definiéndolo como *“la satisfacción de las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades”*, definición que para algunos sigue vigente, en la presente investigación se analizará la indudable necesidad de evolucionar la perspectiva del desarrollo sustentable.

#### **1.1.4. DECLARACIÓN DE RÍO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO DE 1992.**

La Cumbre de la Tierra, en julio de 1992 en Brasil (1992), resulta trascendente porque existió la aceptación de principios que conforman la transición hacia un desarrollo sostenible plasmado en la primera agenda internacional ambiental.

De la Declaración de Río surge el principio precautorio y el principio preventivo, que es un pilar dentro del Derecho Internacional Ambiental para la protección ambiental, así como abrir nuevas posibilidades de convivencia con el entorno a través de la Biotecnología.

En cuanto a Justicia Ambiental destaco los principios 10, 11 y 13 del citado Tratado Internacional (1992):

“ ...

##### **PRINCIPIO 10**

*El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.*

##### **PRINCIPIO 11**

*Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*

...

*PRINCIPIO 13 Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y mas decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.*

...”

Es la Cumbre de Río el instrumento que perfecciona los principios de Estocolmo, en cuanto a la Justicia Ambiental establece la importancia de la participación social, la efectividad de las vías judiciales y administrativas en la materia, el resarcimiento de daños y la eficacia legal en la responsabilidad.

#### **1.1.5. AGENDA DE CAMBIO CLIMÁTICO, FRANCIA 2015**

El Acuerdo de París (2015) es un tratado internacional sobre el cambio climático jurídicamente vinculante, adoptado por 196 países en 2015. Su objetivo es limitar el calentamiento mundial por debajo de 2 grados centígrados. Para alcanzar este objetivo de temperatura a largo plazo, los países se propusieron reducir el máximo de las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) lo antes posible para lograr un planeta con clima neutro para mediados de siglo.

La aplicación del Acuerdo de París requiere una transformación económica y social, basada en la mejor ciencia disponible. Este instrumento opera en ciclos de cinco años con medidas climáticas cada vez más ambiciosas llevadas a cabo por los países.

Refiero en esta investigación este Acuerdo Internacional toda vez que si bien no se redacta alrededor de la justicia o responsabilidad ambiental, si ha sido un hito en el proceso multilateral de los consensos internacionales en la materia, porque, por primera vez, un acuerdo vinculante hace que la gran mayoría de los países se unan en una causa común para emprender esfuerzos ambiciosos para combatir el cambio climático y adaptarse a sus efectos con urgencia

En efecto, en el Acuerdo de París (2015) se reconoce la importancia de evitar, reducir al mínimo y hacer frente a las pérdidas y los daños relacionados con los efectos adversos del cambio climático, incluidos los fenómenos meteorológicos extremos y los fenómenos de evolución lenta.

Es el primer acuerdo en el que se aborda la necesidad de *adaptación* por parte de la humanidad a su entorno, no de solucionar lo que ya es imposible reparar, reiterando la importancia de que los Estados Nación destinen recursos financieros para ello.

Como académica y defensora de la educación ambiental debo resaltar que en este tratado internacional se reconoce la importancia de reforzar la educación, la formación, la sensibilización y participación reitero, con el calificativo “*urgente*” (2015).

### **1.1.6. ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, ADOPTADO EN ESCAZÚ (COSTA RICA), POR PARTE DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS 2018.**

Este Acuerdo (Academia, 2006) tiene por objeto luchar contra la desigualdad, la discriminación y garantizar los derechos de todas las personas a un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible, se trata de un instrumento jurídico pionero en materia de protección ambiental y derechos humanos.

En materia de Justicia Ambiental se considera trascendente este instrumento, pues fortalece el derecho de todas las personas al acceso a la información, así como a participar en la toma de decisiones que afectan su entorno, y el acceso a la justicia cuando estos derechos hayan sido vulnerados.

Es el primer tratado ambiental de la región abordando la temática de derechos de acceso a la información, justicia y participación ciudadana. Asimismo, es el primero a nivel mundial que ordena a los Estados proteger a quienes defienden los derechos humanos en asuntos ambientales, tema sumamente relevante en LAC ya que está catalogada como la región más peligrosa del planeta, según Global Witness (Academia, 2006), para quienes abogan por el cuidado del ambiente y la conservación de la integridad ecológica de los ecosistemas.

Son muchas las oportunidades que surgen de este Acuerdo para contribuir a asegurar enfoques basados en derechos en la conservación, una gobernanza sostenible de los recursos naturales, y un mundo justo que valora y conserva la naturaleza.

Se abordan temas como: acceso a la información, acceso a la justicia, participación ciudadana, procesos de evaluación de impacto ambiental y derechos de las personas defensoras del medio ambiente.

En efecto, regionalmente constituye un instrumento de suma importancia para la Justicia Ambiental, como el primer tratado vinculante del mundo que obliga a los países a proteger y promover los derechos de las personas defensoras de los derechos humanos en asuntos ambientales.

Conforme al Artículo 1 del Acuerdo de Escazú (Rey Castro, 2017), el objetivo de éste es:

“El objetivo del presente Acuerdo es garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.”

El Acuerdo está conformado por 26 artículos, con enfoque de derechos humanos, y reconoce los derechos de acceso en materia ambiental (Academia, 2006):

*“Artículo 2:...*

*a) por “derechos de acceso” se entiende el derecho de acceso a la información ambiental, el derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales y el derecho al acceso a la justicia en asuntos ambientales.*

*...”*

Estos derechos se concentran en 4 ejes principales:

1. *La implementación plena y efectiva del acceso a la información ambiental de manera oportuna y adecuada.*
2. *El reconocimiento del derecho humano a la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales.*
3. *El acceso a la justicia en temas ambientales.*
4. *La protección a defensores de derechos humanos asociados con el ambiente.*

A nivel global existe otro instrumento regional similar, con la diferencia de que no se aborda la protección a los defensores de derechos humanos, el Convenio sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Materia de Medio Ambiente, celebrado en 1998 en la ciudad de Aarhus, Dinamarca (Rey, 1998).

Tenemos hoy los países de América Latina una excelente herramienta que abona a la justicia ambiental, sustentada en una verdadera gobernanza, es decir en la transparencia y la participación ciudadana.

#### **1.1.7. TRATADO ENTRE MÉXICO, ESTADOS UNIDOS Y CANADÁ 2018**

Con el propósito de reforzar y actualizar las relaciones comerciales entre México, Estados Unidos y Canadá, en el año 2018 se acordó la modernización del TLCAN en términos de lo que se conoce como el Tratado México-Estados Unidos-Canadá (T-MEC).

El TLCAN firmado en 1994 es antecesor del instrumento en estudio, fue el primer Tratado en vincular el Medio Ambiente y el Comercio a través de un tratado paralelo que contenía disposiciones en Materia de Medio Ambiente. Ahora con el T-MEC se

incluyeron dichas disposiciones actualizadas en un Capítulo exclusivamente para la regulación en materia de Medio Ambiente.

En efecto, el capítulo 24 del T-MEC, contiene las disposiciones relativas al Medio Ambiente, las cuales tienen la intención de promover entre los estados firmantes, la protección del medio ambiente en un contexto de apertura comercial, fomentando entre las partes la correcta y debida aplicación del orden normativo en materia ambiental, y en consecuencia fortalecer la aplicación de las obligaciones y compromisos adquiridos en acuerdos multilaterales en esta materia.

Se incorporan diversas disposiciones con la intención de obtener una mayor regulación de todas las prácticas y aprovechamientos del medio ambiente, mismas que contienen obligaciones de los estados parte para garantizar la aplicación del marco normativo en materia ambiental, destacando para esta investigación los siguientes:

- a. Combate al tráfico y explotación de Flora y Fauna, tipificando el tráfico de las mismas como un delito grave.
- b. Implementación de procedimientos para la evaluación del impacto ambiental, en los proyectos y prácticas que pretendan realizarse y que puedan afectar ya sea directa o indirectamente al medio ambiente.
- c. Se establece un mecanismo de participación pública y fomento a la transparencia, a través de peticiones relacionadas con la aplicación del marco normativo en materia ambiental.
- d. Se implementa la posibilidad de establecer consultas públicas de las leyes y políticas de los estados parte, estando las autoridades

obligadas a dar respuesta a todos y cada uno de los comentarios hechos por la sociedad.

El actual tratado comercial a diferencia del original, incluye un mecanismo alternativo de solución de controversias, toda vez que en caso de detectarse incumplimiento a los compromisos establecidos entre los estados parte, podrán incluso optar por el establecimiento de un panel o bien, recurrir a distintas instancias de consulta para resolver la situación de que se trate.

A manera de conclusión, se puede identificar que dentro de los objetivos principales del capítulo ambiental del TMEC se encuentran los siguientes: proteger al medio ambiente mediante una mayor regulación y cooperación internacional; promover el desarrollo sustentable a partir de políticas ambientales y económicas de apoyo recíproco; apoyar los objetivos ambientales de cada uno de los Estados firmantes, evitar sobre todo la creación de nuevas barreras comerciales y fomentar a toda costa una mayor cooperación entre los Estados.

Considero que se trata de amalgamar las relaciones comerciales y la protección al medio ambiente, la antigua disputa sobre la prioridad de la esfera económica y ambiental debe quedar en el pasado, debemos encontrar vías que permitan el desarrollo y un ambiente adecuado, eso es lo que yo identifico como evolución.

#### **1.1.8. AGENDA 2030**

En la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible (Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, 2015), suscrita el 25 de septiembre de 2015 por la totalidad de los estados miembros de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se estableció un plazo de 15 años para que se erradicará la pobreza, protegiera el planeta y se tomaran medidas para asegurar la prosperidad para todas las personas.

La Agenda 2030 pretende ser un instrumento para la lucha a favor del desarrollo humano sostenible en todo el planeta, para ello define 17 objetivos, los denominados “Objetivos de Desarrollo Sostenible” ODS, que contienen a su vez 169 metas.

La formulación de esta Agenda ha sido el fruto de un proceso largo, profundo y participativo de reflexión de la comunidad internacional sobre cuáles deberían ser las prioridades en las que todos los países han de centrar sus esfuerzos en favor del desarrollo realmente sostenible, es de hecho, la primera vez que las Naciones Unidas aúnan bajo un mismo esfuerzo su compromiso con la erradicación de la pobreza y con el planeta, comprendiendo que no se puede lograr un desarrollo realmente inclusivo y duradero si no se integran las perspectivas económica, social y medioambiental.

En el ANEXO 1 de la presente investigación pueden analizarse los Objetivos del Desarrollo Sostenible, si bien varios de éstos tienen efectos ambientales, destacaré el número 16 por su vinculación con la Justicia Ambiental:

“Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible facilitar el acceso a la justicia para todos y construir en todos los niveles, instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas.” (Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, 2015).

Quedan 9 años para el vencimiento de esta agenda (Aún cuando ahora ya se maneja la agenda ambiental 2050), vale la pena preguntarnos ¿En México y en mi entidad habremos cumplido este objetivo?

Las metas siguen en marcha en la actualidad, de la mano de diferentes instituciones que, según las temáticas, están liderando la descripción y concreción de los

indicadores para cada una. Internamente cada Estado tiene la tarea de formular a sus programas que den respuesta a la agenda y hacer exámenes periódicos de progreso de una forma abierta y participativa.

En nuestro país, la observancia y aplicación de los tratados internacionales que han sido ratificados por el Senado, son de observancia y aplicación obligatoria, con un peso similar al de la Constitución Federal, por lo que resulta apremiante que los instrumentos de la política ambiental mexiquense que se vinculan con la Justicia se impregnen de éstos.

## **1.2. ANTECEDENTES NACIONALES**

Con una fuerte influencia de lo que la normativa ambiental internacional gestó a partir de los 70's, los primeros organismos de protección al medio ambiente (Revuelta Vaquero, 2011) en México se crearon en esta década, bajo las antiguas secretarías de Salubridad y Asistencia así como la de Asentamientos Humanos y Obras Públicas.

La autoridad reguladora en materia ambiental se fortaleció considerablemente en 1982 con la creación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (SEDUE), La SEDUE crea en 1983 la Subsecretaría de Ecología que constituye el primer intento, a nivel nacional por integrar en una sola dependencia la administración de las áreas naturales protegidas del país, a través de la Dirección General de Parques, Reservas y Áreas Ecológicas Protegidas.

En 1987 (Simental, 2013), se realizaron reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que aumentaron la autoridad de los gobiernos estatales y municipales para legislar en materia de protección al medio ambiente dentro de sus propias jurisdicciones.

De igual forma se reformó el Artículo 73 constitucional, autorizando al Congreso a promulgar leyes que establecieran las atribuciones ambientales de los gobiernos federal, estatales y municipales (Tena Ramírez, 2011).

El Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988 (Tena Ramírez, 2011) incorporó por primera vez el tema ambiental como factor en el desarrollo. En este instrumento de planeación se generaron estrategias para controlar la urbanización de las zonas conurbadas de las ciudades de México, Guadalajara y Monterrey.

Posteriormente en el año de 1992, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (SEDUE) fue reemplazada por la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), que comprendía a dos entidades descentralizadas: el Instituto Nacional de Ecología (INE) y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA).

En diciembre de 1994 se reorganizó de manera radical la estructura administrativa de la autoridad federal en materia ambiental mediante modificaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con tal modificación se creó una autoridad centralizada totalmente nueva: la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP). El nacimiento de esta última no eliminó a la (SEDESOL), que permanece a cargo de asuntos de desarrollo social, más bien, las funciones y las organizaciones ambientales de la (SEDESOL) incluido el (INE) y la (PROFEPA), se transfirieron a la (SEMARNAP).

Se reforman entonces las estructuras y funciones de otras secretarías administrativas y transfiriendo gran parte de la autoridad a la (SEMARNAP), particularmente en materia de conservación de los recursos naturales. Se eliminó la Secretaría de Pesca, cuyas funciones pasaron a la (SEMARNAP); y se sustituyó la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos (SARH) por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

La intención de esta reforma consistió en centralizar y hacer más eficiente la elaboración de políticas relacionadas con el manejo de los recursos naturales y la

protección ambiental en un esfuerzo por alcanzar el desarrollo sustentable. Además, el Decreto de Reforma constituyó una nueva Secretaría de Energía centralizada, la cual mantiene su autoridad sobre aspectos de energía e industrias paraestatales, mientras que la legislación sobre minería se transfirió a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI).

El 11 de Noviembre del 2000 se reformó el Artículo 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (Tena Ramírez, 2011), incorporando algunos cambios sustanciales en el marco institucional.

El nuevo Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de Junio del 2001, lleva a cabo una reestructuración de la SEMARNAP. La nueva entidad administrativa cuya denominación cambia a Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), deja fuera de su jurisdicción los asuntos de pesca y los incorpora a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA).

Hoy en día a la (SEMARNAT) (2006) le corresponde formular y conducir la política nacional en materia de recursos naturales, vigilar el cumplimiento de las leyes, Normas Oficiales Mexicanas y programas relacionados con recursos naturales y medio ambiente así como, evaluar y dictaminar las manifestaciones de impacto ambiental de proyectos de desarrollo.

### **1.2.1. LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL 1971**

La emisión de este ordenamiento jurídico en 1971 fue importante al ser considerada como la primera ley de carácter ambiental, si bien ya existían diversas disposiciones normativas relacionadas con los recursos naturales, éstas únicamente se

encargaban de regular su uso y aprovechamiento, nuestro país hasta la emisión de esta ley consideró al medio ambiente como un elemento sujeto de protección jurídica.

Las atribuciones ambientales se encomendaron al Poder Ejecutivo a través de autoridades administrativas competentes en materia de salud, cómo lo eran las ya inexistentes Secretaría de Salubridad y Asistencia así como el Consejo de Salubridad General.

Nuestra primera Ley Ambiental en México tuvo 2 ejes: el sanitario y el ambiental, en el primero de ellos, como dice López (López & Ferro, 2012): “...*sus disposiciones y reglamentos eran medidas de salubridad general y regirían toda la República...*”, mientras que el segundo se concentraría en el mejoramiento, la conservación, y la restauración del medio ambiente al igual que de los recursos naturales del país. La materia sanitaria imperaba sobre la ambiental, por ende, la principal autoridad era la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Del análisis de este ordenamiento se deduce la existencia de 4 tipos de atribuciones:

- a) Regulatorias, relativas a la expedición de normativa ambiental.
- b) Educadoras, sobre la difusión de la problemática ambiental.
- c) Prohibitivas, limitaban las conductas antrópicas atentatorias contra el ambiente.
- d) Sancionadoras, facultad coercitiva del estado por deterioro ambiental.

Como último punto relevante de esta nuestra primera Ley Ambiental, destaco la creación de la figura de la Acción Popular, vigente hasta la fecha para generar la participación social al denunciar las acciones que deterioran el entorno. López señala: (López & Ferro, 2012) “*Éste es el antecedente del posterior reconocimiento en la legislación mexicana de los intereses colectivos o difusos. Y el desarrollo de la participación social en la gestión ambiental por medio de la denuncia popular –*

*incluida actualmente en la LGEEPA- y de otros medios importantes como la consulta pública y el recurso administrativo de revisión.”*

### **1.2.2. LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE 1982**

Después de 11 años de vigencia de la LFPCCA (Sánchez, 2015), en 1982 se publica la Ley Federal de Protección Ambiental, siguiendo a cargo de la autoridad sanitaria su cumplimiento.

La transversalidad de la atención de la problemática ambiental por parte de la administración pública tiene su antecedente en esta ley, “...para que el Estado pudiera realizar un buen desempeño en ésta temática, debían intervenir de manera coordinada las dependencias siguientes (Revuelta Vaquero, 2011):

- ...
- *La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.*
- *La Secretaría de Marina.*
- *Las Secretarías de Patrimonio y Fomento Industrial,*
- *Trabajo y Previsión Social, y de Comercio,*
- *La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas.*
- *La Secretaría de Comunicaciones y Transportes.*
- *El -ya inexistente- Departamento de Pesca, y.*
- *La Secretaría de Educación Pública.*
- ...”

Debió resultar novedoso en años 80's que esta ley marca los primeros esbozos de la búsqueda de nuevas tecnologías que fueran más amigables con el ambiente, así como incorporar a planes y programas de estudio la educación ambiental.

En materia de Áreas Naturales Protegidas la LFPA, facultó a la SSA para proponer al Ejecutivo Federal la declaración de zonas que requirieran protección.

Surgieron en este ordenamiento jurídico nuevos mecanismos ambientales que a la fecha persisten como instrumentos de la política ambiental como son (Revuelta, 2011) *La Manifestación de Impacto Ambiental y la Inspección y Vigilancia*, que eran aplicados en el desarrollo de las obras públicas, el primero conforma el precedente de lo que actualmente conocemos como *Evaluación de Impacto Ambiental*.

Finalmente, resulta de suma importancia precisar que es en esta Ley en la que de manera primigenia se tipifican delitos federales referentes a los daños ambientales, V.b. Se regula el tipo penal vinculado a quienes expidieran, descargaran, depositaran e infiltraran contaminantes a la atmosfera, los suelos, las aguas y generaran ruidos y emisiones térmicas que dañaran la salud pública, con pena de hasta 3 años de prisión.

Otra figura delictiva regulada fue el manejo inadecuado de los contaminantes que repercutieran en la salud pública y en los ecosistemas, así como la realización de dichas actividades sin previa autorización.

### **1.2.3. LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE 1988.**

En 1988 se publicó la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente conocida por sus siglas (LGEEPA) que hasta nuestros días se considera como la ley marco en materia ambiental en nuestro país.

Continuando con la evolución del marco jurídico ambiental, es en esta ley en la que se plasma la concurrencia de los tres niveles de gobierno en favor de la prevención y control de la contaminación.

Cabe mencionar que los primeros 194 artículos han sufrido diversas reformas, esto a raíz de las modificaciones que tuvo la Ley en 1996 (Brañez, 2000), en la

actualidad, cuenta con 204, disposiciones, integradas en seis títulos, los cuales son los que presentaré a continuación:

“ ...

1. *Disposiciones generales*
2. *Biodiversidad*
3. *Aprovechamiento sustentable de los elementos naturales*
4. *Protección al ambiente*
5. *Participación social e información ambiental*
6. *Medidas de control y de seguridad y sanciones*

...”

Siguiendo con la línea de investigación sobre Justicia Ambiental, resulta importante resaltar que actualmente la LGEEPA (1988) dispone en su Título Sexto “Medidas de Control y de Seguridad y Sanciones”, artículo 160 lo siguiente:

“ ...

*ARTÍCULO 160.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento. En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización. Tratándose de materias referidas en esta Ley que se encuentran regulada por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia.”*

En efecto la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA, 1988) al ser la ley reglamentaria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia ambiental, además de establecer los lineamientos básicos sobre el cuidado y protección del ambiente, de definir las competencias entre los diferentes niveles de gobierno en materia de vida silvestre, forestal y del manejo integral de residuos, ha sentado las bases de la responsabilidad ambiental y por supuesto, de lo que conocemos como Justicia Ambiental, ya que se han establecido en este ordenamiento los procedimientos para la verificación del cumplimiento de la normativa ambiental, por medio de figuras jurídicas específicas, para evitar que se cause o se siga causando un daño al ambiente, insertando las sanciones respectivas.

### **1.3. EL DERECHO AMBIENTAL EN SUELO MEXIQUENSE**

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA, 1988), estableció líneas generales para lograr la coordinación interinstitucional de los tres ámbitos de gobierno en materia ecológica.

En este sentido, en el Estado de México fue necesario crear un organismo público para lograr la coordinación de los esfuerzos de la Administración Pública Estatal y Federal, orientados a la solución de los problemas ambientales a través de la concertación de acciones con los sectores social y privado. De esta manera, el 18 de febrero de 1988, mediante Acuerdo del Ejecutivo, se creó la Comisión Estatal de Ecología, como un órgano desconcentrado dependiente del Poder Ejecutivo.

En el año 1991, la Legislatura Local aprobó la Ley de Protección al Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Estado de México, con el objeto de establecer las normas de protección y restauración del ambiente, así como la conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales, esta Ley dispuso en su artículo 8°, que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México determinaría el órgano a través del cual el Ejecutivo Estatal ejercería las atribuciones de ese ordenamiento.

Con la finalidad de fortalecer al sector ecológico, que en ese momento estaba adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas (Contreras, Informe de Actividades 2008, 2008), el 24 de diciembre de 1991 se creó la Secretaría de Ecología, dependencia encargada de la formulación, ejecución y evaluación de la política estatal en materia ambiental.

Interesante puntualizar que el Estado de México crea su Secretaría de Gabinete en materia Ambiental (1991) antes que el propio gobierno Federal (1994).

A partir de su creación la Secretaría de Ecología mexiquense estuvo sujeta a diversos procesos de reestructuración, entre los que destaca el realizado en el año 2000, derivado del cual se reorientaron las funciones de las unidades administrativas sustantivas y se fortaleció la desconcentración territorial de esta dependencia.

Posteriormente, en el año 2001 destacó la creación de la Subsecretaría de Prevención y Control de la Contaminación, con la finalidad de agrupar bajo una sola línea de mando, funciones afines y complementarias. En mayo de 2004 nuevamente se modifica la estructura de organización de esta dependencia, derivado de la revisión de sus programas, lo que permitió contar con una estructura de organización con instancias de decisión más cercanas a los niveles operativos.

En cuanto a la denominación de este organismo centralizado del Poder Ejecutivo Estatal, se analizó que el término Ecología, únicamente se refiere al estudio de la relación entre los organismos y su medio ambiente físico y biológico. El medio ambiente físico incluye luz y el calor o radiación solar, la humedad, el viento, el oxígeno, el dióxido de carbono y los nutrientes del suelo, del agua y la atmósfera. El medio ambiente biológico está formado por los organismos vivos, principalmente plantas y animales.

En razón de lo anterior, se presentó una iniciativa el 22 de agosto de 2005 que cambiaría la denominación de la Secretaría de Ecología por Secretaría del Medio

Ambiente, pues el Medio Ambiente se relaciona con el impacto del hombre en el medio físico y biológico, así como las interacciones entre éstos, atendiendo y previniendo situaciones provocadas por impactos naturales y humanos en el medio natural, dando con ello congruencia a la legislación estatal con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Lo expuesto en líneas anteriores es la razón por la cual la denominación correcta es Derecho Ambiental y no Derecho Ecológico, las dependencias gubernamentales deberían migrar de ser Dirección de Ecología a Dirección de Medio Ambiente, pues ello incluye la regulación de actividades humanas y no solo interacciones físicas y biológicas ecosistémicas.

La Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México, fue creada con el propósito de democratizar la política ambiental del Estado de México y su objetivo es planear, coordinar, dirigir y evaluar los asuntos relativos a la política estatal en materia de protección al ambiente y de preservación del equilibrio ecológico en la entidad.

La SMAEM cuenta con 3 Direcciones Generales denominadas: Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica; Dirección General de Manejo Integral de Residuos y Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental con sede en Metepec y Tlalnepantla, es necesario que se fortalezca financieramente esta Secretaría elevando a rango de Subsecretarías estas Direcciones Generales, lo que favorecerá a la Administración Pública Ambiental mexiquense en aras de gestión mas óptima.

### **1.3.1. CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO.**

En 2001 laboraba en la Dirección General Jurídica y Consultiva del Gobierno del Estado de México, recuerdo la ardua tarea que fue por primera vez codificar la

materia administrativa en un instrumento legal, con el propósito de evitar la sobreregulación jurídica.

La funcionalidad regulatoria que tuvo el Código Administrativo del Estado de México (Contreras, Informe de Actividades 2009, 2009) representó contar en un solo instrumento con características formal y materialmente incluyentes la normativa administrativa.

Fue en el entonces Libro Cuarto del Código Administrativo en el que se consideró la materia ambiental, mismo que se convertiría más tarde en el Código para la Biodiversidad del Estado de México, como legislación autónoma e integradora.

Desde el Derecho Romano (López & Ferro, 2012) Justiniano buscó unificar la legislación con el Corpus Iuris Civile, majestuoso trabajo de codificación para su tiempo, a partir de ello unificar en un solo cuerpo jurídico la normatividad específica de alguna materia facilita su aplicación.

En el Estado de México en 2006 se logró unificar la materia ambiental en un solo instrumento que presentó características absolutamente incluyentes con la finalidad de frenar la sobre regulación.

El Código para la Biodiversidad del Estado de México (CPBEM), desde su origen ha tenido la intención primordial de agrupar sistemáticamente la mayoría de las disposiciones jurídicas en materia ambiental que se encontraban dispersas en diversos ordenamientos, generando unidad a los principios, instituciones y órganos en materia ambiental, y resaltar el reconocimiento que se le debe dar a esta rama del Derecho lamentablemente poco conocida.

Como analizaremos en el siguiente capítulo de la presente investigación, el Derecho Ambiental tiene una justificación propia para su existencia, por lo interdisciplinario de su contenido científico, jurídico y de gestión; características que constituyen como una rama autónoma Derecho, exigiendo al Estado una construcción eficaz en

del Ordenamiento Jurídico mexiquense, circunstancia que se consideró cuando tuve la oportunidad de participar en la elaboración del Reglamento al Libro Sexto del Código para la Biodiversidad del estado, en mi gestión como Subprocuradora Ambiental.

Este ordenamiento reglamentario de la Constitución Política del Estado Libre (Contreras, Informe de Actividades 2010, 2010) y Soberano de México en materia ambiental se compone de los siguientes 6 Libros y sus reglamentos:

“...

- *Libro primero. Parte general*
- *Libro Segundo. Del Equilibrio Ecológico, la Protección al Ambiente y el fomento al desarrollo sostenible*
- *Libro Tercero. Del fomento para el desarrollo forestal sostenible del Estado de México.*
- *Libro Cuarto. De la Prevención y Gestión integral de residuos*
- *Libro Quinto. De la Preservación, fomento y aprovechamiento sostenible de la vida silvestre.*
- *Libro Sexto. De la protección y bienestar animal*

...”

Específicamente cada libro será materia de análisis en la presente investigación, resaltando la vinculación de éstos con la Justicia Ambiental Administrativa Mexiquense.

Concluyo el presente capítulo después de un recorrido internacional, nacional y local de la normativa que hoy es fuente histórica de la Justicia Ambiental Mexiquense, reconociendo la labor de todos aquellos que han contribuido en la construcción de una rama autónoma e independiente como lo es el Derecho Ambiental.

## CAPÍTULO II

### DERECHO AMBIENTAL Y JUSTICIA AMBIENTAL

Una vez analizado el principal marco histórico de la rama del Derecho Público sobre la que versa esta investigación, como lo es el Derecho Ambiental y la Justicia que de éste deriva, es importante en el presente apartado precisar el marco conceptual de la misma mediante los conceptos básicos que la sustentan.

#### **2.1 ¿QUÉ SE ENCUENTRA POR DETRÁS DE LA NORMA AMBIENTAL? EL BIEN JURÍDICO QUE TUTELA EL DERECHO AMBIENTAL.**

En primer término resulta trascendente recordar que Bien Jurídico tutelado es el valor que se busca proteger por parte del Estado, detrás del texto jurídico.

Birnbaum (UNAM, 2021); Se refiere a los bienes que son efectivamente protegidos por el Derecho. Von Liszt; considera que nace del interés por la vida existente antes del Derecho y surgido de las relaciones sociales. El interés social no se convierte en bien jurídico hasta que no es protegido por el Derecho.

Los bienes jurídicos son intereses humanos que requieren protección, no son conceptos puramente legales de protección de derechos subjetivos que crea el legislador y lo plasma en la norma, constituye un interés del individuo y de la comunidad; es la protección del Derecho lo que eleva este interés a la categoría de bien jurídico.

Si bien existen múltiples posturas para definir en materia ambiental cuál es el bien jurídicamente tutelado, en un principio y bajo una postura antropocentrista (el

hombre en el centro) se consideró que lo era el bienestar de la especie humana, criterio egoísta al estimarnos como la especie superior, en tanto somos solo un elemento que forma parte de un sistema conocido como ecosistema.

Lo anterior no es óbice, de que el bien jurídico protegido por esta rama autónoma del Derecho se vincule con la calidad de vida, y este ligado con bienes fundamentales del hombre como su integridad psicofísica, así como la salud pública e individual.

A la fecha en el Derecho Mexicano debemos remitirnos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 4o párrafo quinto (que será analizado a profundidad en el Capítulo III de la presente investigación), por lo que es necesario interpretar la expresión “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar”. En esta línea, el bien jurídico protegido por el Derecho Ambiental Mexicano, sería precisamente el medio ambiente.

El objeto principal del Derecho Ambiental (López & Ferro, 2012) es tutelar los sistemas naturales que hacen posible la vida: agua, aire y suelo, a través de la protección, conservación y mejoramiento del ambiente.

Durante los últimos años, ante el deterioro del medio ambiente, el creciente número de especies en peligro de extinción, la reducción de las zonas forestales, entre otros, se ha intensificado el reclamo social para que la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente sea una tarea prioritaria del Estado, lo cual se ha traducido en el perfeccionamiento del andamiaje jurídico y en la creación de Instituciones Públicas que permitan, en el caso de México, hacer vigente el precepto constitucional del derecho que tiene toda persona a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Como se analizó en el Capítulo que antecede, la década de 70´ del siglo XX marca el inicio de las acciones gubernamentales a favor de la protección del medio ambiente, veinte años después los cambios se aceleran y profundizan al incorporarse a nuestro marco jurídico el reconocimiento de los derechos a un medio ambiente que corresponda al desarrollo integral de la persona; se actualiza la legislación ambiental añadiéndosele un lugar relevante a la gestión ambiental.

En los tres niveles de gobierno se han modernizado o creado instituciones especializadas que se encargarán de administrar nuestros recursos naturales, así como de vigilar el cumplimiento de la legislación ambiental.

Sin embargo, reitero, cada día diversos sectores de la sociedad reclaman con mayor intensidad, una acción más efectiva de las autoridades para lograr la conservación de los equilibrios ecológicos, y avanzar hacia un desarrollo sustentable. La respuesta gubernamental comprende una amplia gama de acciones, que parte de los muy importantes programas de prevención, a la instrumentación de políticas orientadas a preservar el entorno ambiental y cuando ello no sucede se aplican las sanciones administrativas correspondientes para finalmente, si es el caso, ejercitar la acción penal.

Como es de explorado Derecho, nuestra legislación ha desarrollado un concepto sobre el bien jurídico a tutelar por el estado en materia del medio ambiente, al señalar que es el conjunto de elementos naturales, artificiales o inducidos por el hombre, que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.

Concepto legal al debería restarse "*inducidos por el hombre*", pues ello se contempla dentro de los elementos artificiales que conforman el medio ambiente.

## 2.2 NATURALEZA, ECOLOGÍA Y ECOSISTEMA, CONCEPTOS BÁSICOS.

### NATURALEZA.

La palabra "Naturaleza" proviene de la raíz grecolatina natura, que significa "el curso de las cosas, carácter natural." La naturaleza en su sentido más amplio, es equivalente al mundo natural, no incluye los objetos artificiales ni la intervención humana, en ello radica la diferencia con el termino medio ambiente.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA, 1988) define al Recurso Natural de la siguiente forma: *“El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.”*

Por su parte el Código para la Biodiversidad (CBEM, 2005) establece que son:

*“Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinados sin la inducción del ser humano. Se consideran recursos naturales los elementos naturales susceptibles de ser aprovechados en beneficio del ser humano y se denominan bienes ambientales al beneficio tangible como madera, agua potable y otros similares de su transformación de insumos mediante un proceso determinado...”*

Los recursos naturales pueden definirse como (Simental, 2013):

*“Todo medio de subsistencia de las gentes, que éstas obtienen directamente de la naturaleza. Los recursos naturales son muchos y variados, y su valor reside en ser los medios de subsistencia del hombre; es decir, el hecho de utilizarlos conservando el mismo carácter en que la naturaleza los ofrece o bien transformándolos parcial o totalmente para convertirlos en nuevas fuentes de energía, en subproductos o mercancías manufacturadas.”*

Nuevamente una reflexión constructiva sobre las definiciones de recurso natural, ¿Solamente generan aprovechamiento y subsistencia al hombre? V.b. ¿El agua sólo beneficia al ser humano? ¿Una especie arbórea solo brinda subsistencia a los hombres?

## ECOLOGÍA

La palabra Ecología proviene de las raíces griegas *oikos* que significa casa y *logos* que alude a ciencia o tratado. (Simental, 2013)

Aparece de manera primigenia en 1868 cuando el biólogo alemán Ernst Haeckel en su obra *Historia de la creación natural*, propone designar con dicho termino a una disciplina que se derivaría de la Zoología y que tiene como propósito investigar las relaciones entre todos los organismos y su medio ambiente.

Desde entonces, la Ecología se ha presentado como una ciencia que se refiere al “ser” en lo relativo a las relaciones entre el hombre y el ambiente, sin embargo, no despliega lo que “debe ser” en el ámbito de las actividades humanas.

La Real Academia Española nos orienta sobre el significado del vocablo “Ecología” como “La Ciencia que estudia las relaciones de los seres vivos entre sí y con su entorno”.

Víctor Amaury Simental Franco (2013) nos dice que: *“El Derecho Ambiental tiene como compañera inseparable a la Ecología, la información que le proporciona le permite tener datos duros que a su vez justifiquen la implementación de políticas ambientales pertinentes...”*

Coincido con este autor al considerar a la Ecología y al Derecho Ambiental como inseparables, la Ecología reitero nos da el “ser” como ciencia que estudia las

relaciones ecosistémicas y el Derecho Ambiental nos brinda la regulación del uso y protección de los recursos naturales y en su caso, la actuación coercitiva del Estado mediante las diversas vías de Justicia Ambiental.

Desde el Capítulo que precede se estableció que la Ecología solo aborda el análisis de la interrelación de los recursos naturales y no es tan amplia para el estudio de todo lo que nos rodea incluso los elementos artificiales, justificación para el cambio de denominación de diversos organismos y dependencias del Gobierno Federal, Estatal o Municipal al nombrarlas anteriormente como Secretarías de Ecología o Direcciones de Ecología, incluso de la rama jurídica en estudio antes llamada Derecho Ecológico para transitar a Secretarías de Medio Ambiente y Derecho Ambiental.

## ECOSISTEMA

El significado del concepto de ecosistema (Ecosismex, 2021) ha evolucionado desde su origen. El término acuñado en los años 1930's, se les reconoce a los botánicos ingleses Roy Clapham (1904-1990) y Sir Arthur Tansley (1871-1955). En un principio se aplicó a unidades de diversas escalas espaciales, desde un pedazo de tronco degradado, un cuerpo de agua, una región o la propia biósfera, siempre y cuando en ellas pudieran existir organismos, ambiente físico e interacciones.

De manera más evolutiva, debemos entender al ecosistema como el conjunto de especies de un área determinada que interactúan entre ellas y con su ambiente; mediante procesos como la depredación, la competencia y la desintegración. Las especies del ecosistema, incluyendo bacterias, hongos, plantas y animales dependen unas de otras. Las relaciones entre las especies y su medio, resultan en el flujo de materia y energía del ecosistema.

De manera concreta el ecosistema es la unidad funcional básica en la que interactúan los organismos entre sí y éstos con el ambiente en un tiempo y espacio determinado.

### **2.3 BIODIVERSIDAD, MÉXICO UN PAÍS MEGADIVERSO.**

La biodiversidad o también conocida como diversidad biológica es la variedad de la vida. El término biodiversidad lo comenzó a utilizar el biólogo norteamericano Edward Wilson en 1988 para denominar la riqueza biológica del planeta.

La LGEEPA (1988) define a la biodiversidad como la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte, comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

Por su parte el Código para la Biodiversidad de la entidad prevé que la biodiversidad es una característica biofísica de la vida que se encuentra en todos los organismos vivos en cualquier ambiente incluyendo por supuesto a la especie humana, los elementos bióticos y abióticos como el agua, las rocas, los minerales o el suelo que también forman parte de esta variabilidad, los ecosistemas terrestres, marinos, aéreos o acuáticos.

Dentro del grupo de los 17 “países megadiversos”, México se ubica en el lugar número 5, después de Brasil, Colombia, China e Indonesia. Estos países alojan al 70% de la biodiversidad planetaria, de la cual nuestro país alberga, según estimaciones, alrededor del 12% de las especies hasta hoy reconocidas.

Entre las circunstancias que propiciaron esta riqueza natural podemos enumerar las siguientes (México G. d., 2021):

- México es un país dentro de los litorales tanto en el Atlántico como en el Pacífico.
- Su afortunada posición geográfica, por donde atraviesa el trópico de Cáncer, ubica a nuestro país dentro de la zona tropical de la Tierra, en donde se desarrolla una gran diversidad de especies.
- La topografía mexicana, que posee tanto montañas como áreas planas, desérticas y boscosas, es factor determinante en la proliferación de gran variedad de especies producto de sus variadas altitudes, rodeadas de mares y de heterogéneos ambientes, suelos y climas.

A lo largo de las costas mexicanas pueden encontrarse variedad de ecosistemas como manglares, estuarios, lagunas costeras y arrecifes coralinos. Además, por la separación entre las islas y el continente, se ha dado el aislamiento, circunstancia que ha generado el desarrollo de flora y fauna únicas, endémicas.

De esta manera, mi país es orgullosamente megadiverso razón suficiente para que incluso a nivel internacional sean de interés las políticas públicas ambientales mexicanas.

## **2.4 DERECHO AMBIENTAL.**

### **2.4.1 CONCEPTO**

Raúl Brañes Ballesteros lo define de la siguiente forma (Brañez, 2000) *“El conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos”*

Concepto que recibe una crítica al cuestionar *¿Qué es una modificación significativa?* Para una empresa podría no ser significativo el derrame de residuos a cielo abierto, para un particular el depositar en la vía pública su botella de PET puede no ser significativo, ambas acciones atentan contra el medio ambiente la perspectiva de su relevancia puede diferir de acuerdo a la educación e información que tengamos sobre nuestro actuar.

Por su parte, Carla D. Aceves Ávila (Aceves, 2014): “...conjunto de normas jurídicas que protege los sistemas naturales que hacen posible la vida y las interacciones entre ellos, incluyendo a cada uno de sus elementos y factores, mediante la regulación de conductas humanas que incidan de manera positiva o negativa en ellos, a través de mecanismos que prevengan o controlen de manera indistinta la generación de contaminación, o la protección o preservación de los recursos naturales a fin de planear su explotación, limitar su degradación, y promover un proceso de desarrollo sostenible.”

Jesús Quintana Valtierra (Quintana, 2000) posee un enfoque más general al no ser tan explícito por no hacer referencia a esos elementos, pero siendo específico en las reglas a seguir para preservar las condiciones necesarias para que haya vida al decir que son “... el conjunto de reglas que se encargan de la tutela jurídica de aquellas condiciones que hacen posible la vida en todas sus formas.”

Es Silvia Jaquenod (1996), quien afirma que se trata de “...la disciplina jurídica que investiga, estudia y analiza las diferentes relaciones entre los bienes naturales y la actividad antrópica, orientando la regulación jurídica de las conductas y actitudes humanas respecto al uso, explotación y aprovechamiento de recursos naturales, conservación de la naturaleza y protección del ambiente.”

A título personal me parece idóneo complementar las anteriores definiciones con la responsabilidad ambiental, para la suscrita el Derecho Ambiental es: la rama del Derecho Público que se integra por normas, principios y técnicas para regular la conducta antrópica en su interacción con los sistemas ambientales naturales, con el propósito de prevenir, controlar, proteger y restaurar el desequilibrio ecológico, generando en su caso la responsabilidad ambiental correspondiente.

#### **2.4.2 CARACTERES Y NATURALEZA**

El Derecho Ambiental DA (Ferrajoli L. , 2004) es el mecanismo idóneo para normar y regular las conductas atentatorias al medio ambiente, su desarrollo es novedoso, de carácter técnico y científico profundo, rompe con las estructuras tradicionales de la Ciencia Jurídica tradicional, encuadradas en aspectos penales, civilistas, administrativos o en las grandes ramas del Derecho clasificado como Público, Privado o Social, para dar lugar a un objeto que si bien no es nuevo para la humanidad si lo ha sido para los juristas.

De manera genérica analizaré los caracteres y la naturaleza del Derecho Ambiental.

##### **a). PREDOMINANTEMENTE PÚBLICO**

De acuerdo con la tradicional teoría tricotómica de la Ciencia Jurídica, el Derecho Privado se ocupa primordialmente de las relaciones entre particulares. Se da una relación de coordinación cuando los sujetos que en ella figuran se encuentran en un plano de igualdad V.b. Derecho Civil, Derecho Mercantil.

Es importante recordar que el Derecho Público llamado *Ius Publicum* por el Derecho Romano, regula las relaciones entre el estado y los gobernados, cuando está de por medio el interés general, el interés del estado, la cosa pública la *res publica*. Existe una relación de subordinación, es decir los sujetos que intervienen se encuentran en planos distintos por un lado un particular y por el otro una autoridad que actúa

con poder soberano. Algunas ramas del Derecho Público son: El Derecho Constitucional, el Derecho Administrativo, Derecho Internacional Público, Derecho Fiscal, Derecho Electoral.

Por su parte Derecho Social (Juridicos, 2021) se integra por el conjunto de leyes, disposiciones y normas que establecen y diferencian los principios y las medidas de protección de las personas, grupos y sectores de la sociedad vulnerables. V.b. Derecho Laboral y Derecho Agrario.

Una vez expuesto lo anterior vale la pena cuestionar ¿Cuál es la naturaleza jurídica del Derecho Ambiental (DA)?

Existen situaciones en las que el DA al regular conductas que generan perjuicios a derechos particulares puede considerarse parte integrante de las normas *ius privatistas*, V.b. Cuando se dañan recursos naturales propiedad de un particular existen vías de naturaleza civil para reparar el daño, debiendo también considerarse el deterioro ambiental, entonces ¿El DA es de naturaleza privada?

Para algunos tratadistas el DA debe ser considerado como parte de las ramas del Derecho Social por considerar la vulnerabilidad de la humanidad ante los efectos adversos ambientales, por ende, ¿El DA es de naturaleza social?

Como parte de la consolidación del DA como una rama autónoma, se ha llegado a la conclusión de que derivado de la subordinación que regula sus relaciones, su naturaleza es preponderantemente pública, al imponerse de manera directa por el Estado, para la regulación de las relaciones del hombre con su entorno.

En efecto, a pesar de que pueden existir circunstancias en las que estén de por medio intereses particulares especialmente por deterioro a recursos naturales bajo el régimen de propiedad privada, no estamos ante una rama del Derecho Privado.

No obstante la vulnerabilidad en la que la especie humana se encuentra por la adversidad climática actual (que ella misma generó) no estamos ante una Rama del Derecho Social justo por no configurarse algún grupo más o menos vulnerable ante esta problemática, es una circunstancia global.

A mayor abundamiento, si nos sustentamos en la teoría del interés, el bien jurídico que tutela el DA (que es el propio medio ambiente) éste debe ser de interés general, más aún, el gozar de un medio ambiente sano en nuestro país es un derecho humano, por ende, su protección debe ser general no va dirigida a grupos sociales o particulares específicos.

## **b) MULTIDISCIPLINARIO.**

El DA es una disciplina jurídica integradora de una serie de aportes de diversas ramas del Derecho V.b. Derecho Administrativo, Derecho Penal, Derecho Civil, Derecho Agrario, Derecho Económico, Derecho Fiscal, Derecho Constitucional, Derecho Internacional, Derecho de Amparo, entre otras.

Obviaré en este apartado la explicación de la vinculación de las citadas jurídicas con el DA, será en lo subsecuente que abundaré sobre las materias Administrativa, Penal y Constitucional.

Como parte de la experiencia laboral y académica en la Administración Pública y en la Licenciatura de Ciencias Ambientales de la UAEMEX he comprobado que las “Ciencias Ambientales” son maravillosamente complejas, al interrelacionarse con la Ecología, Biología, Química, Ingeniería, Zoología, Estadística, Limnología y muchas más, a continuación explico la importancia de algunas Ciencias Ambientales.

**Ciencias Ambientales:** Son aquellas ciencias exactas y sociales que permiten al ser humano comprender, estudiar, evaluar, diagnosticar y resolver aquellos problemas relacionados con el medio ambiente que sitúan en peligro la supervivencia del mismo.

CIENCIA	VINCULACIÓN
<p><b>1. Ecología</b></p>	<p>Estudia aquellas interacciones simples como complejas que suceden entre los factores abióticos como bióticos que se manifiestan en un sistema natural, consecuentemente permite una comprensión más analítica del funcionamiento de dicho sistema.</p> <p>Si no se tienen los conocimientos adecuados para comprender un sistema natural, las acciones que se implementen sin considerar estas relaciones complejas perjudicarán gravemente la salud ambiental del sitio.</p>
<p><b>2. Biología</b></p>	<p>Es aquella ciencia que estudia, analiza, clasifica, evalúa, interroga y comprende las diferentes formas de vida que existen en el planeta tierra.</p> <p>Para un tomador de decisiones es fundamental poseer conocimientos proporcionados por la misma, como es bien sabido el ser humano está estrechamente relacionado con el medio natural y ese medio natural es soportado por diferentes organismos vivos. De no ser así el sistema natural colapsaría poniendo en peligro la salud humana como aquellos servicios ambientales que nos proporcionan otros organismos de los que dependemos.</p>
<p><b>3. Química Ambiental</b></p>	<p>En la contemporaneidad la contaminación por causas antropogénicas causa grandes daños ambientales perjudicando gravemente la salud del hombre.</p> <p>Quienes diseñen políticas públicas o impartan Justicia Ambiental deben tener conocimientos previos sobre las interacciones químicas que suceden en las cinco esferas ambientales (hidrósfera, biósfera, atmósfera, geósfera y la antropósfera), ya sea a través de los ciclos biogeoquímicos, la bioacumulación en las cadenas tróficas o la transformación de contaminantes primarios a secundarios.</p>
<p><b>4. Ingeniería Ambiental</b></p>	<p>Evalúa los niveles de contaminación en el medio ambiente, diseñando y aplicando procesos, productos y servicios que generen un equilibrio ambiental.</p> <p>Permite el desarrollo de una visión holística, en la que de forma integrada reconstruye un problema con todos aquellos factores que se le encuentre ligado con el fin de preservar, conservar o restaurar aquellos ecosistemas que han sido perjudicados por la mano del hombre. Es necesario que dicha visión holística la apliquen aquellas</p>

	personas tomadoras de decisiones, de ser así las acciones a realizar aumentarán la probabilidad de éxito.
<b>5. Zoología</b>	Es aquella ciencia destinada al estudio de los animales lo cual es una especialización derivada de la biología, sin embargo, si se requiere tomar decisiones en relación con la conservación de alguna especie es necesario aplicar conocimientos obtenidos por esta especialización. El conocimiento integrador ecosistémico de la fauna, permitirá recuperar la perspectiva holística del sitio que el hombre verdaderamente ocupa.
<b>6. Ecología microbiana:</b>	El estudio de los microorganismos con sus respectivos nichos ecológicos ayudará al tomador de decisiones a comprender el funcionamiento de los ciclos biogeoquímicos, lo cual es necesario para mantener la vida en un determinado espacio.
<b>7. Limnología</b>	El estudio de los cuerpos de agua continentales permite tomar acciones que ayuden a mitigar el impacto negativo de las acciones humanas sobre éstos. Además, sensibiliza la importancia de tener este recurso en excelentes condiciones (naturales) ya que, de no ser así, la disponibilidad de este recurso para las actividades humanas será cada vez menos.
<b>8. Cartografía</b>	La representación de información geográfica por medio de un mapa ayuda a tener en claro el problema a resolver, de esa representación las soluciones propuestas tendrán mayor impacto en la población con su medio ambiente. De igual forma, se requieren conocimientos cartográficos para interpretar un mapa mediante su representación, su escala, y su iconografía. Es indispensable esta Ciencia Ambiental en la aplicación de los instrumentos de política ambiental mexicana.
<b>9. Física</b>	El conocer como funciona nuestro universo es fundamental, con los conocimientos básicos de los fenómenos que suceden en nuestro alrededor, tomando decisiones bajo las estrictas condiciones del conocimiento científico. Al comprender esta ciencia el funcionario desarrollará habilidades que permitirán una mejor gestión, planificación y aplicación de aquellas soluciones que sea de interés.

<b>10. Estadística</b>	<p>Esta ciencia hace uso de datos numéricos para obtener, a partir de ellos, inferencias basadas en el cálculo de probabilidades, lo que permite comprender a través de resultados un problema complejo, así como su comportamiento en el presente, pasado y futuro, la probabilidad de éxito o fracaso y como principal importancia para darle sustento a los argumentos que se defienden entre otras.</p> <p>Comprender la Estadística desde todos sus ángulos permite observar, analizar y entender la magnitud de un problema, de la misma forma al aplicar los conocimientos previos que ofrece conllevará a nuevos descubrimientos que concedan actuar con racionalidad.</p>
------------------------	--

En efecto, el DA se vincula con diversas ramas del Derecho así como con múltiples ciencias, por ende, su aplicación no es sencilla.

En este contexto, debe con seriedad considerarse que el DA se compone tanto de normas, principios como de “técnica ambiental” muy específica, se requiere conocimiento profundo y serio para impartir o procurar Justicia Ambiental “*de fondo*” y no solo ordenar la reparación de procedimientos de forma y así eludir el análisis de la técnica ambiental.

En fechas recientes me entrevisté con el actual Subprocurador de Protección a la Fauna del Estado de México, con quien me une la amistad, la profesión y el interés por la problemática ambiental, me compartía un asunto en el que en el acta de inspección se redactó que se advertía a un canino con verdadero maltrato animal utilizándose la frase “*se encontró en una laguna de lodo*”. Cubiertas las etapas procedimentales, el particular responsable fue sancionado por la Procuraduría de Protección al Ambiente de la entidad, determinación que fue impugnada ante el TRIJAEM, órgano jurisdiccional que resolvió el asunto indicando *que ningún perro puede estar sobre una laguna*, sin valorar los argumentos del maltrato y por ende resolver de fondo la problemática ambiental.

Así como este asunto, el TRIJAEM, los Ministerios Públicos y los Juzgados Penales, cuentan con un gran número de expedientes en los que la autoridad evade resolver la controversia ambiental por desconocimiento de la materia.

En efecto, aún con el apoyo que los dictámenes periciales aportan, considero que abonaría a favor de la Justicia Ambiental mexiquense que parte de los requisitos legales para ser autoridad que imparta o procure justicia en el Estado de México sea la capacitación en materia de técnica ambiental, así el Procurador Ambiental, Subprocuradores Ambientales, Ministerios Públicos, Jueces de Control, Jueces de Distrito, y Magistrados Administrativos tendrán herramientas de fondo para tomar decisiones.

#### **4. VOCACIÓN UNIVERSALISTA.**

Uno de los principios que rige al DA es el de globalidad bajo la premisa: “Pensar globalmente y actuar localmente.” Toda vez que supone deberes para todos los individuos, los intereses implicados deben ser compartidos por todos los que habitamos el planeta tierra.

La temática del deterioro ambiental es una de las problemáticas que más atención requiere de la humanidad en la actualidad. Desde las conversaciones habituales de los ciudadanos hasta los debates entre versados expertos en este campo del conocimiento, la situación del ambiente es objeto de puntos de vista, enfoques y marcos teóricos en diversas regiones del planeta. También es referente cotidiano en las noticias, informaciones y conocimientos que se difunde en los medios de comunicación.

El comportamiento de las condiciones ambientales en el mundo contemporáneo son originadas por las transformaciones derivadas del aprovechamiento de las potencialidades de la naturaleza en diferentes momentos de la evolución histórica, es momento de que nos dejemos de discursos y políticas públicas superfluas porque

la diferencia a las generaciones pasadas es que hoy si tenemos indicadores ambientales, tecnología y alternativas de solución el no atender contundentemente el deterioro ambiental por los que hoy habitamos el planeta se llama irresponsabilidad.

Una vez analizado el concepto del DA, el bien jurídico que tutela y sus características, se contestará en el siguiente apartado ¿Quiénes tenemos derechos y obligaciones ambientales?

### **2.4.3 SUJETOS**

Los Sujetos del DA deben entenderse como aquéllos ámbitos de aplicación de la normativa ambiental, en relación con las personas o entidades que ostentan algún derecho, obligación o función derivada de este sistema jurídico.

En este sentido, podemos definir quiénes se encuentran obligados y protegidos en materia ambiental. La doctrina ha generado la siguiente clasificación:

#### **SUJETOS PÚBLICOS DE DERECHO AMBIENTAL:**

- La Federación por medio de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)
- Las entidades federativas, en el caso del Estado de México a través de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México (SMAEM)
- Los Ayuntamientos
- Los organismos descentralizados (ostentan personalidad jurídica y patrimonio propio V.b. la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México PROPAEM).
- Los organismos desconcentrados (Comisión Nacional del Agua CONAGUA), Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA))
- Los organismos internacionales públicos, por excelencia el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) es el portavoz del medio

ambiente dentro del sistema de las Naciones Unidas. El PNUMA actúa como promotor, educador y facilitador para promover el uso racional y el desarrollo sostenible del medio ambiente mundial.

La actuación del PNUMA conlleva la evaluación de las condiciones ambientales a nivel mundial, regional y nacional; la elaboración de los Tratados Internacionales en materia ambiental; así como el fortalecimiento de las instituciones para la gestión racional del medio ambiente. El PNUMA desde su creación ha contribuido al desarrollo y la aplicación del Derecho Ambiental Internacional, mediante una labor normativa y facilitadora de acuerdos intergubernamentales sobre el medio ambiente.

#### SUJETOS PRIVADOS DE DERECHO AMBIENTAL (ONU, 2021):

- Personas físicas.
- Personas jurídico colectivas.
- Organismos no gubernamentales. (ONG'S)
- Universidades. Resalto la importancia de los aportes científicos de las Universidades en materia ambiental, desde la investigación y por supuesto la actividad académica, en este sentido, considerar como obligatoria hasta hace apenas un par de años la Unidad de Aprendizaje Derecho Ambiental en la Facultad de Derecho de la UAEMEX nos tenía en rezago frente a la importancia que tiene la educación ambiental.

Ahora bien, si analizamos la clasificación en cita “todos cabemos” en ella, entonces podemos concluir que “todos” ostentamos derechos ambientales, así como de acuerdo a nuestra configuración o actividad tenemos obligaciones ambientales, es decir, “todos” somos sujetos de DA.

#### 2.4.4 PRINCIPIOS DEL DERECHO AMBIENTAL

Los principios generales del Derecho forman parte de las fuentes formales de la Ciencia Jurídica (CIDH, 2021), entendiendo por éstos aquéllos principios expresados en enunciados generales que informan o dirigen la creación, interpretación y aplicación de las normas.

Como parte de la Ciencia Jurídica el DA (Lopez & Ferro, 2006) lleva impregnado principios que tuvieron su origen en diversos Tratados Internacionales, los doctrinarios en la materia los clasifican y enuncian de diversa forma, me enfocaré en los principios ambientales que emanan de la legislación mexicana.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) prevé:

“Artículo 1 Bis. Los principios rectores e inspiradores de la presente ley que servirán de marco a todo el desarrollo normativo ulterior de protección ambiental son:

**1o. El principio de acción de prevención; y de corrección de los daños al medio ambiente**, preferentemente en la fuente misma, utilizando las mejores técnicas disponibles con un costo económico aceptable;

**2o. El principio de precaución**, ante la ausencia de certeza científica y de una posible afectación ambiental, no se debe retrasar la adopción de medidas efectivas y adecuadas de cara a prevenir el riesgo de daños graves e irreversibles en el medio ambiente.

**3o. El principio de obligatoriedad para la indemnización de daños**, según el cual los gastos resultantes de las medidas de prevención, de reducción de la contaminación y de lucha contra la misma deben ser sufragados por el contaminador;

**4o. El principio de participación**, según el cual todas las personas tienen acceso a la información medioambiental, incluida aquella relativa a las sustancias y actividades peligrosas, y según el cual se asocia a los ciudadanos al proceso de elaboración de los proyectos que tienen una incidencia importante en el medio ambiente.

**5o. El principio de desarrollo sustentable**, parte de la premisa de satisfacer las necesidades de la población actual, sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones de satisfacer las suyas.

Estos principios se encuentran impregnados en el conjunto normativo ambiental mexicano y por ende, en el mexiquense.

## **2.5 DESARROLLO SUSTENTABLE, ADORNO CONVENIENTE EN LA DIALÉCTICA COMÚN.**

En la década de los años 80's el término "biodegradable" fue usado en exceso al grado de un desgaste considerable y para efecto de mercados comerciales conveniente, será que ¿Corre el mismo riesgo el término "sustentable" en la actualidad? Adornamos discursos y exposiciones de motivos de ordenamientos legales con este término pero al entrar al fondo de éstos solo fue eso adornos, dialécticos, políticos y de mercado. Analizaré en este apartado el origen del término desarrollo sustentable y la posible necesidad de su re-concepción.

Iniciemos con la concepción genérica del término desarrollo, el cual hemos entendido como la actividad relacionada con el crecimiento de la sociedad, en esta concreta y limitada percepción está inmiscuido el origen de la humanidad desde su agrupamiento en comunidades hasta las grandes conurbaciones actuales.

Antes de la Revolución Industrial no se le dio importancia al término desarrollo, fue en esta etapa cuando el hombre descubrió e implementó nuevas tecnologías con base en las fuentes de energía de la época.

Al analizar diversos tratados internacionales con contenido ambiental se advierten los antecedentes de la sustentabilidad, resultando importante destacar el Informe “Los límites del crecimiento” (García, 2000) que emana del Primer Informe del Club de Roma en 1971 relacionado con la inviabilidad del crecimiento económico continuo en el que se buscó conciliar la economía con la conservación medio ambiental apareciendo el concepto *ecodesarrollo*.

Como se estableció en el Capítulo I de la presente investigación en 1972 durante la “Convención de Estocolmo”, al proclamarse sus principios, se hace referencia al término desarrollo sustentable, sin mencionarlo textualmente pero sí tácitamente:

*“El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras...”*  
Estocolmo (1972),

Fue en 1974 cuando se introdujo el término sustentabilidad en la Declaración de Cocoyoc, con motivo de la reunión de las Naciones Unidas celebrada en México.

Trece años más tarde y después de 3 años de audiencias públicas la Dra. Gro. Harlem Brundtland, trabajó analizando la situación del mundo en ese momento y demostró que el camino que la sociedad global había tomado estaba destruyendo el ambiente por un lado y dejando cada vez a más gente en la pobreza y la vulnerabilidad.

Este personaje femenino fue 3 veces Ministra de Noruega y al ser presidenta de la entonces Comisión Mundial de Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas fue responsable de publicar el informe “Nuestro Futuro común” que sería llamado en su honor hasta nuestros días Informe Brundtland.

Si en la presente investigación se analiza a profundidad este Tratado Internacional, se corre el riesgo de desviar la directriz de la misma, así que se referirá de manera general su contenido y la posible re-concepción del término sustentable en el siglo XXI.

Con la participación de científicos y políticos de 21 países, con diferentes ideologías, el propósito de este informe fue encontrar los medios prácticos para revertir la problemática ambiental y el desarrollo mundial, entendiéndose al desarrollo sustentable (Juridico, 2017): *“Está en manos de la humanidad asegurar que el desarrollo sea sostenible, es decir, asegurar que satisfaga las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias”*.

En la Cumbre de la Tierra de 1992 “...se proclamó el desarrollo sostenible como una nueva meta de la humanidad para superar la crisis ambiental global...”, sin embargo algunos países latinoamericanos no estuvieron de acuerdo en el uso de la palabra “sostenible”, prefiriendo utilizar la palabra “sustentable”, ambas definidas por Diana Ramírez (Academia, 2006) quien profundiza más en los términos diferenciándoles de la siguiente forma: *“...sostenible significa que algo puede sostenerse por un determinado tiempo... Mientras que sustentable...se refiere a un proceso que no necesita de fuentes o recursos externos para mantenerse.”*, prefiriéndose a la fecha el uso de sustentabilidad.

En efecto, la raíz latina del término sustentable es *sustiniere* que significa sostener (García, 2000), mantener, sustentar, por su parte el vocablo inglés *sustainable* añade a estos significados los de soportar y tolerar de ahí que se haya sustituido el término primigenio para hoy ocupar el de sustentabilidad.

El citado informe establece 2 restricciones, considero vigentes hasta nuestros días:

- Ecológicas, sobre la conservación del planeta.
- Morales, relacionado a los hábitos y niveles desproporcionados de consumo de la humanidad.

Las categorías sobre las que descansa la sustentabilidad de acuerdo a este tratado son en seis:

- 1) Población y Recursos Humanos
- 2) Alimentación
- 3) Especies y Ecosistemas
- 4) Energía
- 5) Industria
- 6) El Reto Urbano

Por su parte la LGEEPA (1988) en su artículo 3º en su fracción XI, indica:

*“Desarrollo Sustentable. El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.”*

El Código para la Biodiversidad (CBEM, 2005) del Estado de México define al Aprovechamiento sostenible o sustentable como: *“La utilización de los elementos y recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte por periodos indefinidos;...”*

La capacidad de carga de una especie biológica es el tamaño máximo de población que el ambiente puede soportar indefinidamente en un periodo determinado.

El desarrollo sustentable debe ser el proceso evaluable, mediante criterios e indicadores ambientales, económicos y sociales, que tenga como propósito elevar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se sustente en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico.

Considero que el concepto internacional de desarrollo sustentable debe evolucionar, en su momento es reconocible lo que la Dra. Gro. Harlem Brundtland generó al convocar a las naciones e intentar fundir la esfera económica con la ambiental (estando siempre como prioritaria la primera sobre la segunda). Sin embargo la expresión *“satisfacer* necesidades del presente...” conlleva una definición antisistémica y nuevamente antropocentrista al estimar que es la raza humana la única que debe *satisfacerse* de los recursos naturales sin comprender que somos parte reitero de un sistema.

## **2.6 MEDIO AMBIENTE SANO UN DERECHO HUMANO UNIVERSAL.**

### **2.6.1 CONCEPTO DE DERECHO HUMANO**

Como es de explorado Derecho, la persona posee ciertos atributos y virtudes que la distinguen de los demás seres y le dan un valor en sí misma.

Se dice que el hombre es un ser digno, un ente que merece ser respetado y al que se le debe garantizar una serie de derechos que le permitan tener una existencia

plena y compatible con su propia naturaleza, derechos a los que para distinguirlos de otros se les califica como humanos.

Derechos humanos son aquellas facultades, atributos y libertades inherentes al hombre, es decir que no tienen su origen en una concesión del Estado sino en la propia dignidad de la persona.

Para el universitario ambientalista Narciso Sánchez Gómez (SÁNCHEZ, 2015) los derechos humanos son las disposiciones jurídicas previstas en la Constitución Federal y la legislación que de ella emane, que deben procurar de manera congruente y equitativa salvaguardar las prerrogativas individuales o colectivas para alcanzar su bienestar y desarrollo sustentable.

Roberto Nuñez y Escalante (LÓPEZ & Ferro, 2012) considera que los derechos del hombre no derivan de la voluntad del estado, tampoco le son atribuidos por la comunidad internacional, ni por el principio de autoridad, derivan de la misma naturaleza humana, son inherentes a su calidad de hombre, en forma tal que son irrenunciables.

Dichos derechos son muy variados en cuanto a su índole y contenido ideado a su carácter progresivo se encuentran en constante desarrollo y evolución esto provoca que tanto su número como su ámbito de protección sean cada vez mayores

### **2.6.2 GENERACIONES.**

Existen diversas formas de clasificar a los derechos humanos, una de las más recientes es la que se conforma por generaciones, es decir como a nivel mundial se gestó el reconocimiento de estas prerrogativas.

Primera generación: Imponen al Estado el deber de respetar siempre los derechos fundamentales del ser humano, derecho a la vida, a la libertad de expresión, el libre tránsito y nacionalidad.

Segunda generación: Se conforman por los derechos sociales, económicos y culturales como el derecho a la propiedad, a la alimentación, al trabajo y a la seguridad social.

Tercera generación: Conocidos como derechos de los pueblos o de solidaridad por su carácter colectivo, es decir que son de las personas pero también de los grupos étnicos, laborales, sociales o de cualquier naturaleza a los cuales pertenezcan. Surgen en 1948 como respuesta a la colaboración entre las naciones donde la ONU adopta la declaración universal de los derechos del hombre.

El reconocimiento de los derechos de tercera generación es relativamente reciente, posterior a la segunda Guerra Mundial y en gran parte originado por esta misma y son:

- Derecho a la protección de los datos personales.
- Derecho a la paz.
- Derecho a la autodeterminación de los pueblos.
- Derecho al desarrollo.
- Derecho al patrimonio común de la humanidad.
- Derecho a gozar de un medioambiente sano.

El derecho al medio ambiente sano es una prerrogativa *sui generis*, en virtud de que su reconocimiento y defensa se dan en el plano Internacional, Nacional y Local y tiene mecanismos especiales para garantizar su ejercicio y pleno cumplimiento.

El derecho internacional para la protección al ambiente requiere establecer mecanismos que permitan mayor atención por parte de los gobiernos del mundo y de los organismos internacionales, la internacionalización del derecho al medio ambiente tiene como reto lograr la compatibilidad y el fortalecimiento recíproco entre el crecimiento económico y el cuidado al medio ambiente.

Como se analizó en el capítulo que antecede, el derecho al medio ambiente toma parte en el derecho internacional desde 1972 como uno de los resultados la Conferencia de Estocolmo, el sistema de las Naciones Unidas durante 20 años se centra fundamentalmente en su carácter y naturaleza como derecho humano, a partir entonces la gran mayoría de los países introdujo constitucionalmente este derecho, México lo hizo con la reforma al artículo 4o en 1999.

Característica fundamental del Derecho Ambiental es la interacción a nivel nacional e internacional, ya que carece de sentido actuar localmente sino se complementan acciones globales, los temas ambientales se relacionan con una visión holística en busca de la solución de problemas.

Nada sencilla es la toma de decisiones para garantizar el derecho humano al medio ambiente sano, ello conlleva limitar las acciones antrópicas y por ende la economía, ámbito de suma importancia para la humanidad, sin embargo a pesar de que se han hecho esfuerzos considerables a nivel internacional y local, considero que no han sido suficientes y lamentablemente la remediación ambiental genera cada día mayores consecuencias.

## **2.7 JUSTICIA AMBIENTAL, ENTRE LA UTOPIA Y LA REALIDAD.**

### **2.7.1 JUSTICIA**

A lo largo de la historia el término justicia ha tenido una concepción omnicompreensiva, así para Platón la justicia fue la virtud fundamental de la cual se derivan todas las demás virtudes, pues constituye el principio armónico ordenador de éstas, el

principio que determina el campo de acción de cada una de las demás virtudes, la prudencia o sabiduría para el intelecto, la fortaleza o valor para la voluntad y la templanza para los apetitos.

San Agustín (Enciclopedia Jurídica , 2000) interpreta a la justicia como la virtud global que abarca todas las demás virtudes.

Como docente de la Unidad de Aprendizaje Derecho Romano, genera en lo personal muy satisfactorio reconocer el origen de conceptos y figuras jurídicas heredados por los romanos. En este contexto, *Justitia* fue definida por Ulpiano como la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho, *Justitia est constans et perpetuas voluntas jus suum cuique tribuendi*.

Pero esa significación omnicomprensiva de la palabra justicia ha ido cayendo en desuso sucesivamente.

Rafael Preciado Hernández (Enciclopedia Jurídica , 2000) define a la justicia como: la armonía e igualdad postuladas por el orden ontológico que coordina las acciones entre los hombres y el bien común

Para establecer una concepción moderna de la idea de la justicia, debemos partir de concebir al hombre inserto en un orden, en efecto, el hombre es parte de una estructura ordenada, propietario de un determinado lugar, y es en esa estructura donde coexistimos cada uno de los demás, sustentada en reglas de armonía, de igualdad, de proporcionalidad entre individuos y de la colectividad.

### **2.7.2 JUSTICIA AMBIENTAL, LA EMERSIÓN DE UN CONCEPTO COMPLEJO.**

El análisis realizado a varios autores evidencia que la expresión justicia ambiental emergió en los años setenta, al socaire de los movimientos que se oponían a la desigual y racialmente discriminatoria distribución espacial de los residuos

peligrosos y las industrias contaminantes en Estados Unidos. Por tanto, más que a la versión positiva del concepto en sí, en realidad los orígenes se vinculan a situaciones caracterizadas claramente por la “injusticia ambiental” (UB, 2021), cuya manifestación empírica resultaba más fácil de evidenciar que un escenario ideal justo.

*“La justicia ambiental debe entenderse como un paradigma complejo, que tutela el uso sustentable de los recursos naturales, vinculándolos a las políticas públicas, para que en éstas se inserten aspectos de protección a los derechos fundamentales relacionados, así como participación de los actores para incidir en el proceso de toma de decisiones y que trascienda en la resolución de problemas ambientales”*

Tal como se muestra en la figura 4.



Fuente de elaboración propia

Para Antonio Moreno (Moreno, 2012), nos expresa una idea de la justicia ambiental, la cual se menciona a continuación:

*“...El argumento fundamental del concepto de justicia ambiental se refiere a que los grupos con altas concentraciones de minorías raciales o étnicas, o de familias con bajos ingresos económicos, están mucho más expuestos a una serie de problemas y riesgos medioambientales que aquellos grupos con un perfil socioeconómico más alto. Del mismo modo, estos grupos tampoco se benefician equitativamente de aquellas implicaciones positivas derivadas de la política y regulación ambiental. Por lo tanto, el movimiento de la justicia ambiental busca no sólo asegurar que todas las comunidades tengan igual protección contra los riesgos medioambientales en relación a cuestiones de salud y calidad de vida, sino que también pretende que todas las comunidades puedan disfrutar de su derecho a vivir en un medio ambiente que sea seguro, independientemente de su etnia o nivel de ingresos económicos. la innovación más significativa del movimiento por la justicia ambiental es el hecho de que ha transformado el marco del discurso del medioambientalismo moderno, al incorporar el elemento de la justicia social...”*

Beato E en su obra “El medio ambiente como bien jurídico colectivo. El ruido callejero como actividad molesta. Derecho a un ambiente silencioso y pacificador” (1996), nos menciona que:

*“...La justicia ambiental es un concepto problemático y con grandes desafíos. Definir la justicia ambiental no es tarea fácil, ya que existen muchas posibles definiciones. La justicia ambiental es una conceptualización compleja, ya que combina factores sociales, políticos y económicos, y son todos estos factores los que contribuyen a la relación positiva, ya evidenciada, entre las comunidades más desfavorecidas y los efectos ambientales negativos*

*(Helfand y Peyton 1999). Tal y como se define por Bryant (1995:6), la justicia medioambiental “se refiere a las normas y los valores culturales, reglas, reglamentos, conductas, políticas y decisiones de apoyo a comunidades sostenibles, donde la gente puede interactuar con la confianza de que su entorno es seguro, cuidado y protegido”. En lo que la mayoría de las definiciones del concepto de justicia ambiental coinciden es en que el término no sólo es reactivo a los “males” medioambientales, sino lo que es más importante, también es proactivo de la consecución de las “bondades” o beneficios medioambientales, como son las comunidades sostenibles y el disfrute de una mayor calidad de vida (Agyeman y Evans 2004). “*

Bajo ese abanico de posibilidades, cabe destacar dos definiciones:

Por una parte, Robert D. Bullard (1999: 6), considerado el padre de la justicia ambiental, la define como el principio bajo el cual “todas las personas, grupos y comunidades tienen igual derecho a la protección medioambiental y a las leyes y regulaciones de salud pública y cuando cualquier política, práctica o directiva afecte de manera diferente o ponga en desventaja (ya sea de manera intencionada o no) a cualquiera de estos, se puede hablar de racismo medioambiental, siendo ésta una forma de injusticia medioambiental implementada por las instituciones gubernamentales, legales, económicas, políticas y militares”.

La Agencia de Protección Medioambiental de los Estados Unidos (EPA) define a la justicia ambiental como “el tratamiento imparcial y la implicación significativa de todas las personas, independientemente de su raza, origen nacional, o ingresos económicos con respecto al desarrollo, implementación y aplicación de las leyes medioambientales, regulaciones y políticas” (EPA, 2005)

A título personal considero que la justicia ambiental indudablemente debe tener un carácter distributivo, es decir, al ser todos sujetos de Derecho Ambiental DA,

tenemos responsabilidades y derechos en esta materia, por ende, existirá una verdadera justicia ambiental cuando se distribuyan y ejerzan los derechos y obligaciones ambientales.

Los recursos naturales son *res communi*, son cosas de la comunidad, los hombres formamos parte de un sistema ordenado donde coexistimos con otros seres, debe imperar el acceso a la información, a los recursos, y a las vías judiciales y jurisdiccionales bajo reglas de igualdad y proporcionalidad entre individuos y la colectividad.

Concluyo el presente capítulo con la definición de la suscrita de Justicia Ambiental, como el acceso igualitario y proporcional a los individuos y a la colectividad, a la información, a la toma de decisiones ambientales, a las vías judiciales y jurisdiccionales para la defensa del derecho a un medio ambiente con un sustento distributivo.

Finalmente, deben ser conocimiento *ad populum* lo que es el medio ambiente, los recursos naturales y el Derecho Ambiental, conceptos básicos en la formación integral del hombre, por ello se plantea la necesidad de que las políticas públicas que busquen la evolución y continuidad de los ecosistemas, deben dirigirse más a la prevención mediante la educación que a la sanción, mediante un proceso de formación dirigido a toda la sociedad, incluido de manera fundamental el espacio escolar, lo que generará conductas más racionales a favor del desarrollo sustentable.

## **CAPÍTULO III**

### **MARCO JURÍDICO Y PERSPECTIVA DE LA JUSTICIA AMBIENTAL MEXICANA**

Una vez establecidos los antecedentes del Derecho y la Justicia Ambiental, así como los conceptos básicos que sustentan la presente investigación, en este capítulo se analizará jerárquicamente el marco jurídico que abraza a la justicia ambiental en mi país, partiendo de las normas constitucionales toda vez que las internacionales se plasmaron en el Capítulo I, estableciendo a su vez de manera concreta retos que vislumbro en la materia.

#### **3.1 BASES CONSTITUCIONALES AMBIENTALES A NIVEL FEDERAL.**

Es importante recordar que el Derecho Público regula las relaciones entre el estado y los gobernados, cuando está de por medio el interés general, el interés del estado, la cosa pública (*res publica*). Existe una relación de subordinación, es decir, los sujetos que intervienen se encuentran en planos distintos, por un lado un particular y por el otro una autoridad que actúa con poder soberano. Algunas ramas del Derecho Público son: El Derecho Constitucional, El Derecho Administrativo, Derecho Internacional Público, Derecho Fiscal, Derecho Electoral y como ha quedado establecido en la presente investigación el Derecho Ambiental DA.

El Derecho Constitucional es una rama del Derecho Público cuyo campo de estudio incluye el análisis de las leyes fundamentales que definen un Estado, forma de gobierno, derechos fundamentales y la regulación de los poderes públicos.

Se denomina Derecho Constitucional porque el texto normativo que lo sustenta y en el que se halla sistematizado es la Constitución. El Derecho Constitucional se desarrolla alrededor de 2 ejes: el Estado y los gobernados. Por una parte están los gobernados, quienes son titulares de los derechos del hombre, a los que se refieren los artículos 1 al 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

que integran el Título Primero, Capítulo I, denominado "De los Derechos Humanos y sus Garantías" y que constituyen la parte dogmática de la Ley Suprema de mi país.

Por otra parte, el Derecho Constitucional estudia la integración y organización del Estado. Dichas disposiciones se encuentran en la llamada parte orgánica de la Constitución Federal y regulan los elementos del Estado, los órganos que los integran, la forma de gobierno, las atribuciones de cada uno de los poderes públicos, el juicio de amparo como instrumento constitucional que protege las garantías individuales entre otros.

Derivado del carácter supremo de la Carta Magna (CPEUM, 1917), se han adherido a ésta diversas disposiciones ambientales, con el propósito de que al elevarse al máximo rango jurídico, se ejerza un control efectivo de la conducta humana que lesiona al medio ambiente, así como realizar acciones que impulsen el aprovechamiento sustentable.

Se consideran las bases constitucionales del Derecho y la Justicia Ambiental Federales los artículos 2, 3, 4, 17, 25, 27, 73 y 115, preceptos que serán analizados por supuesto desde la perspectiva ambiental.

### **3.1.1 ARTÍCULO 2.- LOS DERECHOS AMBIENTALES DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS.**

“...

A. *Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: ...*

V. *Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.*

*VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, **al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan** y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley...”*

Este artículo fue reformado a raíz del levantamiento armado de los indígenas chiapanecos en 1994, reconociendo en la Ley Suprema los derechos de las comunidades indígenas relativos también a la preservación del medio ambiente. Al analizar el concepto de Justicia Ambiental en el Capítulo II se reconoce que ésta debe cobijar el ámbito cultural de los asentamientos humanos, aunado a ser un país megadiverso México es pluriétnico, 2 grandezas en un solo territorio. En efecto, los pueblos y comunidades indígenas en México ostentan derechos ambientales siendo el primero el poder conservar y mejorar el hábitat, apareciendo por primera vez este término en la Constitución Federal.

Por hábitat debemos entender, el conjunto de factores geográficos naturales que inciden en el desarrollo de un individuo, una población, una especie o grupo de especies determinados.

En este contexto, los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de disfrutar y hacer uso preferente respecto de terceros de los recursos naturales de los sitios que ocupan, tal derecho tiene una limitación constitucional como lo es el respeto a las modalidades de la propiedad.

En este orden de ideas cito al tratadista Carlos Durand quien señala (Lopez & Ferro, 2012): *“En una etapa de creciente influencia de la globalización estos pueblos indígenas tienen mucho que aportar de su experiencia milenaria, sobre el uso*

*racional de los recursos naturales a los cuales consideran no solo como una fuente de medios de producción, sino como una fuente de vida.”*

Estoy de acuerdo con el doctrinario en cita, toda vez que lejos del marasmo de la tecnología y las relaciones globales tenemos tanto que aprender ambientalmente de nuestros pueblos indígenas, su perspectiva sobre el aprovechamiento de los recursos naturales es tan distinta de los que nos consideramos más civilizados.

Clara muestra de ello es la muy conocida Carta del Jefe de las Pieles Rojas Seattle al Presidente de los Estados Unidos en 1854 cuando se le ofrece comprar su reserva territorial que podrá analizarse en el ANEXO 2.

Mi querido Estado de México sustenta su composición en sus comunidades indígenas, las cuales datan desde antes de la formación de la entidad y contribuyeron a la conformación política y territorial del mismo. De acuerdo con la Constitución de Estado Libre y Soberano de México (CPELSE, 2011) y la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México (LDCIEM, 2002) se reconoce la existencia de los siguientes pueblos indígenas:

- **Matlazinca** (Temascaltepec)
- **Mazahua** (Villa Victoria, San Felipe del Progreso, San José del Rincón, Donato Guerra, Ixtapan del Oro, Villa de Allende, Almoloya de Juárez, Ixtlahuaca, Temascalcingo, El Oro, Jocotitlán, Atlacomulco y Valle de Bravo)
- **Nahua** (Sultepec, Tejupilco, Malinalco)
- **Otomí** (Temoaya)
- **Tlahuica** (Ocuilan).

Resulta oportuno analizar la interpretación de este derecho indígena-ambiental por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante las siguientes Tesis aisladas:

**COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES (2013)**

La protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En ese sentido, **todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses**, consulta que debe cumplir con los siguientes parámetros: a) debe ser previa; b) culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales; c) informada; y, d) de buena fe. En el entendido que el deber del Estado a la consulta no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados.

Amparo en revisión 631/2012. Jesús Ceviza Espinoza y otros, miembros integrantes de la Tribu Yaqui, específicamente del Pueblo de Vícam, Sonora. 8 de mayo de 2013. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

**Registro digital:** 2004170

**Instancia:** Primera Sala **Décima Época Materia(s):** Constitucional

3 (10a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la **Tipo:** Aislada Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, página 736

**DERECHOS DE LOS INDÍGENAS. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL RECONOCE EL PRINCIPIO TERRITORIAL DE SUS PUEBLOS Y EL DERECHO PREFERENTE DE LAS COMUNIDADES AL USO Y DISFRUTE DE LOS RECURSOS NATURALES DE LOS LUGARES QUE OCUPAN (2002).**

El artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil uno, establece como uno de los aspectos de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, la conservación y mejoramiento de su hábitat, la preservación de la integridad de sus tierras y el derecho de acceder al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que ocupan, salvo aquellos que correspondan a las áreas estratégicas. De lo anterior se advierte que **dicho precepto consagra el principio territorial de los pueblos indígenas, al reconocer su unidad con los territorios que ocupan y su hábitat y, por tanto, el derecho a su explotación en la forma y modalidad de propiedad y tenencia de la tierra que libremente decidan** dentro de los establecidos en la Constitución Federal y las leyes de la materia, en debido respeto a su derecho de decidir su forma interna de organización económica, para lo cual se establece la posibilidad de coordinación y asociación de las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, lo que, desde luego, debe hacerse en el marco constitucional que exige el respeto a derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad.

Amparo en revisión 123/2002. Comunidad Indígena de Zirahuén, Municipio de Salvador Escalante, Michoacán. 4 de octubre de 2002. Cinco votos a favor de los resolutivos; mayoría de tres votos en relación con las consideraciones. Disidentes: Juan Díaz Romero y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

**Registro digital:** 185567

**Instancia:** Segunda Sala

**Tesis:** 2a.  
CXXXVIII/2002

**Novena Epoca**

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación Tomo XVI, Noviembre de 2002, página 445

**Materia(s):** Constitucional

**Tipo:** Tesis Aislada

### **DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL EN MATERIA DE BIODIVERSIDAD, CONSERVACIÓN Y SUSTENTABILIDAD ECOLÓGICAS.**

Los artículos 2o., apartado B, fracciones II y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6, numeral 1, 15, numeral 2, 22, numeral 3, 27, numeral 3 y 28 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, prevén el derecho humano a la consulta previa a las personas y pueblos indígenas, cuyo contenido supraindividual y de naturaleza objetiva persigue garantizar a una colectividad o grupo social –pueblo indígena– mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados, de buena fe, la oportunidad de que manifiesten sus opiniones, dudas e inquietudes ante la autoridad pública, antes de que se adopte una medida administrativa o legislativa susceptible de afectar a dicho grupo vulnerable, con lo cual, se combate la exclusión social a la que históricamente se han visto sometidos. Aunado a dichas fuentes primarias, en materia de biodiversidad, conservación y sustentabilidad ecológicas, debe considerarse también como integrante del espectro protector de fuente convencional, el artículo 7, numeral 4, del propio Convenio 169 y los diversos numerales 1, 2, in fine, y 8, incisos a), e), f) y j), del Convenio sobre la Diversidad Biológica, de cuyo contenido se advierte **la obligación general de los gobiernos de tomar medidas de cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan, y la protección al valor medioambiental, cultural y de subsistencia de los pueblos indígenas, así como la obligación de las autoridades nacionales de respetar, preservar y mantener, entre otras cuestiones, la participación de los miembros de esas comunidades, quienes son los que poseen los conocimientos, innovación y prácticas para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 609/2017. 23 de mayo de 2018. Mayoría de votos. La Magistrada Selina Haidé Avante Juárez no abordó este tema, dado el sentido de su voto. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretarios: Graciela Bonilla González y José Francisco Aguilar Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De lo anterior se colige, que con el objeto de combatir la exclusión social a la que históricamente se han visto sometidas las comunidades indígenas, todas las autoridades, están obligadas a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses. En materia ambiental debe protegerse el derecho territorial preferente de estas comunidades en relación al hábitat que los rodea.

Ahora bien, es oportuno referir que no siempre las políticas públicas se encuentran alineadas al mandato constitucional en estudio, se generan proyectos que laceran el hábitat de los pueblos y comunidades indígenas como en la actualidad el Tren Maya (indigenas, 2021).

*“Las comunidades mayas, tsotsiles, tzeltales y choles presentaron una demanda de juicio de amparo contra su construcción ya que el Estado mexicano violó el proceso de consulta previa al no respetar el Convenio 169 de la OIT y los estándares internacionales. Los pueblos indígenas piden respeto a su autonomía y libre determinación, y también reclaman por su integridad física, moral y psicológica.*

*La consulta previa es una obligación del Estado de acuerdo con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y las recomendaciones de los Relatores Especiales para los Derechos y Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas de la Organización de Naciones Unidas (ONU). En los últimos tres sexenios, incluyendo el actual de Andrés Manuel López Obrador, los presidentes mexicanos han sido señalados por incumplimiento de esas obligaciones internacionales.*

...

*El proceso de consulta no cumple con el estándar fundamental: ser previo al proyecto. Desde que llegó al poder, el nuevo presidente de la república anunció: “El tren va porque va”. Acto seguido, empezó a descalificar a los y las especialistas que advertían los errores de la consulta previa y los riesgos para el medio ambiente. También fueron estigmatizados los indígenas que, desde dentro de las comunidades, cuestionaron la realización del Tren Maya. Así, violentó otro estándar internacional fundamental: la expresión de la voluntad y el consentimiento libre.  
...”*

El llamado Tren Maya es un proyecto de reordenamiento territorial que incluye la puesta o renovación de vías de tren que atraviesan los estados de Chiapas, Yucatán, Campeche y Quintana Roo, donde existen pueblos indígenas que forman parte de la familia etnolingüística maya., en el que se ha violentado la obligación general de los gobiernos de tomar medidas de cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan, y la protección al valor medioambiental, cultural y de subsistencia de los pueblos indígenas omitiéndose gravemente el respeto a la participación de los miembros de esas comunidades, quienes son los que poseen los conocimientos, y prácticas para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica.

### **3.1.2 ARTÍCULO 3.- LA INCOMPLETA EDUCACIÓN AMBIENTAL MEXICANA.**

“ ...

*ARTÍCULO 3. Toda persona tiene **derecho a la educación...***

...

***Los planes y programas de estudio** tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que **se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lecto-escritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la***

*filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y **el cuidado al medio ambiente**, entre otras.*

...

*II El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.”*

Además:

“...

*b) Será nacional, en cuanto sin hostilidades ni exclusivismos atenderá a la comprensión de nuestros problemas al **aprovechamiento de nuestros recursos**, a independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura.*

*c) **Contribuirá a** la mejor convivencia humana, a fin de **fortalecer el aprecio y respeto por la naturaleza**, la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de las familias, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;*

...”

Por su parte la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA, 1988) define en su artículo 3 a la Educación Ambiental como:

*“Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente, a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida.”*

Mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 2009 (DOF, 2009) se crea el Consejo Nacional de Educación Ambiental para la Sustentabilidad, como un organismo de consulta integrado por académicos, empresarios, integrantes de los pueblos indígenas, entre otros, teniendo como función primordial recomendaciones a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales sobre:

- a) La formulación, aplicación y evaluación de estrategias, políticas, programas, proyectos, estudios y acciones específicas en materia de educación ambiental para la sustentabilidad
- b) Colaborar con la Secretaría de Educación Pública, para el fortalecimiento de la educación ambiental para la sustentabilidad en el sistema educativo nacional, particularmente en los planes y programas de estudio, los materiales didácticos y la formación docente, y
- c) Promover la investigación en materia de educación ambiental para la sustentabilidad.

En este orden de ideas, resulta conveniente considerar que la UNESCO ha considerado que debe evolucionar el término Educación Ambiental por Educación para el Desarrollo Sustentable:

*“Una vez que surge la Década de la Educación para el Desarrollo Sustentable, se origina una serie de diferencias, opiniones, posturas y definiciones distintas acerca de lo que se entiende por Educación Ambiental y por Educación para el Desarrollo Sustentable (EDS). Este término lo propone la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), pero además de este concepto también se utiliza el término Educación Sustentable.” (CPUE, 2021)*

En sus orígenes, la EA (CPUE, 2021) se enfocó únicamente a la difusión de conocimientos y aprendizaje sobre los recursos naturales, formas de reciclaje, de reúso y de reducción de consumo, ha pasado con el tiempo por una transformación que debe incluir la apertura hacia otros temas multidisciplinarios.

La UNESCO define la EDS como:

*“Un proceso de aprendizaje (o concepción pedagógica) basado en los ideales y principios en que se apoya la sostenibilidad y relacionado con todos los tipos y niveles de educación. Ella propicia cinco tipos fundamentales de aprendizaje para suministrar educación de calidad y promover el desarrollo humano sostenible: aprender a conocer, aprender a ser, aprender a vivir juntos, aprender a hacer y aprender a transformarse a sí mismo y a la sociedad.” (2001)*

Como docente de la Licenciatura en Educación sin lugar a dudas afirmo que los resultados de los proyectos educativos en su gran mayoría son a largo plazo, en este contexto, debemos considerar con prontitud a la EDS como un mecanismo que integre cuestiones cruciales en favor de la reducción de la pobreza, los medios de vida sostenibles, el cambio climático, la responsabilidad social empresarial, el respeto y protección de las culturas originarias, entre otras.

La EDS tiene cuatro objetivos principales UNESCO 2006 - 2008 (2001):

- Promover y mejorar la calidad de la educación.
- Reorientar los programas educativos.
- Construir la comprensión y el conocimiento público.
- Proporcionar una formación práctica.

Una vez analizado el artículo 3º Constitucional, la LGEEPA, las atribuciones del Consejo Nacional de Educación Ambiental para la Sustentabilidad y la postura de la UNESCO, preciso que la Constitución Federal genera la base de la educación ambiental mexicana, al establecer en primer término que los planes y programas académicos deben incluir el conocimiento del cuidado del medio ambiente, de igual forma la previsión de que uno de los criterios que orientan la educación en el país debe ser el aprovechamiento de nuestros recursos y el fortalecimiento del aprecio y respeto por la naturaleza.

Se reglamenta la educación ambiental mexicana en los ordenamientos secundarios como lo son la Ley General de Educación y la LGEEPA. Al hablar de Educación Ambiental o Educación para el Desarrollo Sustentable se debe partir como premisa mayor que ésta debe tender a la formación integral de la personalidad humana, fomentando en todo individuo el respeto por la vida, por el cuidado y uso adecuado de los recursos naturales y la comprensión de que la especie humana es parte de un sistema.

Como ambientalista, docente e incluso como madre de alumnos de educación básica y media superior califico a la educación ambiental mexicana como incompleta.

Lo anterior, en virtud de que ésta inicia de manera adecuada en educación básica, basta recordar los libros de texto gratuitos del nivel preescolar y primaria de las Unidades de Aprendizaje de Ciencias Naturales y Formación Cívica y Ética, instrumentos que acorde al lenguaje y nivel del alumnado fomentan el respeto por

la naturaleza. Al llegar a la Secundaria y Educación Media Superior la educación ambiental se *diluye*, quizá un proyecto en esta etapa justifica a las instituciones académicas sobre su responsabilidad en la educación ambiental. Si nos adentramos a los planes y programas de estudio de Educación Superior a menos que la misma tenga un vínculo directo con la problemática ambiental existirá alguna materia ambiental de lo contrario el joven mexicano ya no será educado ambientalmente.

La educación ambiental mexicana es concurrente en mi país, es decir la Federación marca la directriz y las entidades y municipios concatenadamente ejercen funciones específicas, por ende, al ser la educación ambiental mexicana incompleta también lo es la mexiquense, pero ¿Por qué incompleta? ¿Qué le hace falta al mexicano saber sobre las problemáticas ambientales? La respuesta es sencilla nunca se le habló al joven mexicano, al futuro empresario, sobre la Responsabilidad Ambiental, jamás se le dieron a conocer los delitos ambientales y faltas administrativas en las que podía incurrir por generar con sus actividades, proyectos y negocios deterioro ambiental. En efecto, un gran número de emprendedores desconocen de Responsabilidad Ambiental y de las Evaluaciones de Impacto Ambiental que deben solicitar a la autoridad.

Mas aún ¿Los mexicanos y mexiquenses sabemos que ostentamos un derecho humano a un medio ambiente sano? ¿Conocemos de las vías para exigir el cumplimiento de este derecho? Las repuestas me parece son en sentido negativo en su mayoría, ésta es una seria deficiencia de la Justicia Ambiental en mi país y en mi entidad ¿Cómo voy a tener acceso a la Justicia Ambiental si desconozco las bases de la misma?

Resulta apremiante atender las recomendaciones de la UNESCO y fortalecer con contenido ambiental los planes y programas de estudio a partir del Nivel Secundaria para dar a conocer al joven mexicano los derechos y obligaciones ambientales que ostenta.

### 3.1.3 ARTÍCULO 4.- LA COLUMNA VERTEBRAL DEL DERECHO Y LA JUSTICIA AMBIENTAL.

“ ...

*Artículo 4...*

...  
...

***Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a ese derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley...”***

Por la influencia de los Tratados Internacionales de Estocolmo y Río de Janeiro de 1972 y 1992 respectivamente, el 28 de junio de 1999 se publicaron (DOF, 1999) las reformas a los artículos 4º y 25 de la Constitución Federal, el primero para establecer el derecho a un medio ambiente adecuado y el segundo para incorporar al Sistema Nacional de Planeación Democrática el principio del desarrollo sustentable.

En México, para llegar al establecimiento del derecho humano a un medio ambiente adecuado, se llevó a cabo una difícil negociación para la aprobación de la mencionada adición, lo que constituyó, uno de los avances legislativos más significativos en materia ambiental que ha asumido el Congreso de la Unión.

Este precepto lo califico como la columna vertebral del Derecho y la Justicia Ambiental cuyo contenido se explica en 3 apartados:

- 1o El establecimiento de un derecho humano.- Es en este artículo en el que se plasma que toda persona en este país tiene derecho a un medio ambiente sano, prerrogativa que nos permitiría en caso de considerarse transgredida acudir a las vías de justicia ambiental para su defensa.

- 2º El reconocimiento del Estado como órgano garante del derecho humano ambiental.- Ello obliga al Estado soberano a que a través de todos sus órganos no realice ningún acto, administrativo, legislativo o judicial, que prive o afecte al gobernado de la citada prerrogativa.
- 3º La Responsabilidad Ambiental que genera el deterioro al medio ambiente.

El Derecho y la Justicia Ambiental se fundamentan en el reconocimiento del ambiente como un bien jurídico y se configura con base en dos supuestos:

- Establecimiento de principios y mecanismos que prevengan la producción de daños;
- Determinación de una forma de reparar los daños.

La responsabilidad, ya sea administrativa, civil o penal, implica la comisión de un acto ilícito, ya sea por acción u omisión a una persona física o jurídica, además, la responsabilidad también implica la valoración y la reparación del daño patrimonial y ambiental. Tanto la atribución misma, como la valoración y reparación del daño ambiental constituyen materias por demás complicadas, ya que los efectos producidos por el ilícito ambiental pueden ser de naturaleza difusa, lo cual significa que en casos como la contaminación de un río o atmosférica, muchas veces no es posible detectar las fuentes puntuales de descarga o de emisión y por lo tanto el deslindar responsabilidades se vuelve una tarea compleja y a veces irrealizable (INECC, INECC, 2021).

Uno de los propósitos de la responsabilidad ambiental es el de brindar una compensación a aquellos sujetos que han sido afectados a raíz de algún daño producido al ambiente, mediante la restauración parcial o total del área afectada. Al

momento en el que se obliga al infractor a reparar el daño provocado, éste tendrá que modificar o cesar las actividades que resultan lesivas al bien común, hasta el punto de que los gastos provenientes del uso de tecnologías y sistemas de disminución de contaminantes sea menor al monto que tendría que cubrir como producto de las sanciones impuestas por rebasar los límites legales previstos.

El concepto de responsabilidad deriva a su vez de las nociones de obligación y la de garantía en materia civil y se da por la existencia concreta de algún perjuicio y/o daño, ya sean estos físicos, morales o materiales y provocados sobre personas físicas o morales, dando lugar a consecuencias jurídicas de los tipos administrativo, civil y penal, dependiendo de la gravedad de la falta.

El objeto primordial de una obligación es su cumplimiento o ejecución. Esta ejecución se denomina pago y es la forma en la cual un deudor se vincula al acreedor en orden al cumplimiento de una determinada prestación. Al momento en el que esta relación contractual se ve rota por alguna de las partes, se crea la responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones contraídas.

En efecto, al tener la oportunidad de procurar justicia ambiental corroboré lo complejo que puede ser la determinación de la responsabilidad en esta materia, por ello es muy importante que tanto el marco jurídico y la aplicación de éste por parte de los sujetos del Derecho Ambiental sean eficaces, de manera ejemplificativa genero las siguientes interrogantes ¿Cuánto cuesta el aire? ¿Qué valor le damos al agua? ¿El beneficio que una especie arbórea brinda cuánto cuesta?

Para el establecimiento de un sistema de responsabilidad que permita la reparación de los daños al medio ambiente, se debe considerar que el derecho a un medio ambiente adecuado forma parte de los derechos susceptibles de ser ejercitados por las personas y la colectividad. Esta consideración, abre la puerta a la legitimación procesal de las personas que han sido afectadas por contaminación, aún cuando no hayan sufrido pérdida o menoscabo en su patrimonio.

Así, el derecho a un medio ambiente sano, es la representación del marco básico y necesario para mantener y mejorar la calidad de vida. El cuidado del ambiente es una responsabilidad compartida, que requiere el involucramiento de todos y así se garantice este derecho.

El reconocimiento del derecho humano a un medio ambiente sano como garantía de la persona responde no solo a una profunda exigencia ética, sino también para ser considerado como una auténtica prerrogativa, debe incluir necesariamente la tutela jurisdiccional y judicial de los intereses protegidos, no hay una norma perfecta sin sanción o sin garantía ante los tribunales, por ello el marco jurídico debe estar en constante revisión y adecuación.

#### **3.1.4 ARTÍCULO 17, EL SOPORTE DE LA JUSTICIA MEXICANA.**

*“Artículo 17. **Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.***

***Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. ...***

*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.***

***El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de***

*reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.*

***Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.***

...”

Históricamente el manejo de conflictos en las sociedades ha respondido a dos modelos, aparentemente excluyentes y en ocasiones complementarios. En uno, quienes tienen el conflicto lo manejan por sí mismos. En el otro una autoridad resuelve los conflictos.

El texto original constitucional adoptó el sistema de que los conflictos deben ser resueltos por autoridades. Estableció la regla de que ninguna persona podría hacerse justicia por sí misma y que los tribunales administrarían la justicia.

Serán objeto de análisis en este apartado las recientes reformas al artículo en estudio, al dar pauta a la protección de derechos humanos de tercera generación mediante el reconocimiento de acciones colectivas, así como al mandato de que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias, generando la posibilidad de que las personas puedan resolver sus conflictos sin autoridades como un mecanismo complementario al servicio de la justicia ordinaria

#### **3.1.4.1. ACCIONES COLECTIVAS.**

La Constitución de 1917 nace a consecuencia de un movimiento armado en el siglo XX, considerada como la primera del mundo en contener un sentido nacional y social al abordar derechos referentes a la propiedad, algunos autores afirman que se establecen por primera vez en un documento constitucional derechos de índole colectivo sin utilizar esta terminología.

Fue con la reforma del 2010, cuando se aprueba el decreto por el cual se adiciona el párrafo tercero del artículo 17 estableciendo la posibilidad de promover acciones colectivas.

A partir de la citada reforma constitucional se modifica legislación secundaria para dar pauta a la instrumentación de la defensa de los intereses colectivos, resultando novedosa la figura del interés colectivo para promover el amparo y tutelar derechos humanos de tercera generación.

Los derechos difusos y los colectivos son intereses de índole supraindividual es decir van más allá de la esfera particular de cada persona, buscando unificarse con el objeto de lograr el bien común, estos derechos se encuentran inmersos en los llamados derechos sociales (UNAM, 2022)

Al respecto, Héctor Fix Zamudio establece que no resulta sencillo conocer ni identificar a los lesionados en su esfera jurídica pues pertenecen a grupos amplios no identificados.

Jorge Carpizo señala que con la protección de los intereses difusos y colectivos se persigue la defensa y el mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad. (IIIC, 2021)

Sobre este tópico a continuación cito los siguientes criterios jurisprudenciales (SCJN, SCJN, 2012):

**INTERESES COLECTIVOS O DIFUSOS EN PROCESOS JURISDICCIONALES COLECTIVOS O INDIVIDUALES. CARACTERÍSTICAS INHERENTES.**

El ejercicio de las acciones colectivas ante los órganos jurisdiccionales, exige al Juez adecuar el procedimiento, para adoptar los principios del proceso jurisdiccional social. En principio, **el juzgador debe despojarse de la idea tradicional de los límites impuestos para la defensa de los intereses individuales o el derecho subjetivo de cada individuo, para acudir a una interpretación jurídica avanzada, de vanguardia, en la cual potencialice las bases constitucionales con los criterios necesarios para preservar los valores protegidos y alcanzar los fines**

**perseguidos, hacia una sociedad más justa. Sólo así se pueden tutelar los intereses colectivos o difusos, pues si su impacto es mucho mayor, se requiere el máximo esfuerzo y actividad de los tribunales y considerable flexibilidad en la aplicación de las normas sobre formalidades procesales,** la carga de la prueba, allegamiento de elementos convictivos, su valoración, y el análisis mismo del caso. Asimismo, se requiere de una simplificación del proceso y su aceleración, para no hacer cansada o costosa la tutela de estos derechos, a fin de que los conflictos puedan tener solución pronta, que a su vez sirva de prevención respecto de nuevos males que puedan perjudicar a gran parte de la población. Estas directrices deben adoptarse, a su vez, en los procesos individuales donde se ventile esta clase de intereses, mutatis mutandi, porque ponen en juego los mismos valores, aunque en forma fragmentaria, mientras que las dificultades para sus protagonistas se multiplican.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 75/2008. Gabriel Juan Eduardo Andrade Sánchez. 21 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Civil Tesis: I.4o.C.136 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

#### **INTERESES DIFUSOS O COLECTIVOS. SU TUTELA MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

En torno a los derechos colectivos **la doctrina contemporánea ha conceptualizado, de manera general, al interés supraindividual y, específicamente, a los intereses difusos y colectivos.** Así, el primero no debe entenderse como la suma de intereses individuales, sino como su combinación, por ser indivisible, en tanto que debe satisfacer las necesidades colectivas. Por su parte, los intereses difusos se relacionan con aquellas situaciones jurídicas no referidas a un individuo, sino que pertenecen a una pluralidad de sujetos más o menos determinada o indeterminable, que están vinculados únicamente por circunstancias de hecho en una situación específica que los hace unificarse para acceder a un derecho que les es común. Mientras que los colectivos corresponden a grupos limitados y circunscritos de personas relacionadas entre sí debido a una relación jurídica, con una conexión de bienes afectados debido a una necesidad común y a la existencia de elementos de identificación que permiten delimitar la identidad de la propia colectividad. Sin embargo, sea que se trate de intereses difusos o colectivos, lo trascendental es que, en ambos, **ninguno es titular de un derecho al mismo tiempo, pues todos los miembros del grupo lo tienen. Ahora, debido a la complejidad para tutelarlos mediante el amparo, dado que se advierte como principal contrariedad la legitimación ad causam, porque pudiera considerarse que rompe con el sistema de protección constitucional que se rige, entre otros, por los principios de agravio personal y directo y relatividad de las sentencias, el Constituyente Permanente, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2010, adicionó un párrafo tercero al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ordenó la creación de leyes y procedimientos para que los ciudadanos cuenten con nuevos mecanismos de tutela jurisdiccional para la defensa de sus intereses colectivos,** sin que se haya expedido el ordenamiento que reglamente las acciones relativas. No obstante, la regulación formal no constituye una condición para determinar la legitimación procesal de los miembros de la colectividad cuando precisan defender al grupo al que pertenecen de un acto autoritario que estiman afecta algún interés supraindividual. Consecuentemente, **todos los miembros de un grupo cuentan con interés legítimo para promover el juicio de amparo indirecto, en tanto que se hace valer un interés común y la decisión del conflicto**

se traducirá en un beneficio o, en su caso, en un perjuicio para todos y no sólo para quienes impugnaron el acto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Común Tesis: XI.1o.A.T. J/10 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, página 2417 Tipo: Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 329/2010. Alma Rosa Coria de Padilla. 10 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Víctor Ruiz Contreras. Amparo directo 305/2012. María Estela Yáñez García. 10 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Ma. de la Cruz Estrada Flores. Amparo directo 416/2012. José Antonio Lagarde Pérez. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Minerva Gutiérrez Pérez. Amparo directo 417/2012. María Luisa Lara. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Juan Carlos Sierra Zenteno. Amparo directo 452/2015. Presidente de la Asociación de Usuarios del Agua de Morelia, A.C. 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores. Nota: Por ejecutoria del 1 de febrero de 2017, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 247/2016 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva. Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

El reconocimiento de los intereses colectivos en la Constitución Federal y en la Legislación Secundaria es una herramienta maravillosa para la defensa jurídica de los derechos de solidaridad como al medio ambiente sano, a la conservación del patrimonio cultural, histórico y artístico de la humanidad, la autodeterminación de los pueblos, el derecho a la paz, entre otros.

Con la estratégica vinculación de los artículos 4º párrafo quinto, 17 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los diversos 103 y 107 de la Ley de Amparo se logra consolidar la defensa del derecho humano a un medioambiente sano promovido por una colectividad, lo cual requiere de difusión y conocimiento incluso por los que nos dedicamos a la Ciencia Jurídica.

### 3.1.4.2 JUSTICIA ALTERNATIVA

Este precepto genera las bases para la previsión de los Mecanismos Alternos de Solución de Controversias por sus siglas MASC, los antecedentes más remotos de estos datan desde que el constituyente de 1917 vincula a la conciliación y al arbitraje a los conflictos laborales.

Los MASC son: *“Todos aquellos procedimientos voluntarios, flexibles, rápidos, económicos, prácticos, privados y confidenciales que no se tratan de procedimientos o métodos opuestos a la administración de justicia, son alternativas al proceso, entre ellos encontramos la conciliación, la negociación, la mediación y el arbitraje.”* (Hernández, 2009).

Los mecanismos alternos de solución de controversias son las diferentes posibilidades que tienen las personas envueltas en una controversia para solucionarla sin la intervención de un juez, así dichos mecanismos consisten en una opción diferente al proceso judicial para resolver conflictos de una forma ágil, eficiente y eficaz con plenos efectos legales (Hernández, 2009).

Se ha ubicado a estos mecanismos alternos en la denominada Justicia Alternativa, tal es su relevancia que se ha ido ampliando a diversas áreas donde se requiere una solución razonada al conflicto de intereses, necesidades y acciones.

En la Justicia Alternativa se plantean soluciones razonadas, equitativas tolerables y de respeto mutuo, además en el proceso las partes de manera voluntaria se sujetan al cumplimiento de sus deberes y obligaciones, en el siguiente Capítulo se analizará si una vía extrajudicial sería una opción viable para crecer, transformar, promover y difundir la justicia ambiental mexiquense.

### 3.1.5 ARTÍCULO 25, EL TAN SONADO DESARROLLO SUSTENTABLE.

*“Artículo 25. **Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático...***

...

*Bajo criterios de equidad social, productividad y **sustentabilidad** se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, **cuidando su conservación y el medio ambiente.***

...”

El Estado es el conductor del desarrollo integral de la Economía cuyos objetivos se deben enfocar a un fortalecimiento de la soberanía nacional, un régimen democrático y una justa distribución de la riqueza.

El desarrollo sustentable supone un modelo de desarrollo que permita a la sociedad, para la cual se diseña y en la cual se implementa, la posibilidad de crecer económicamente mediante el aprovechamiento eficaz de sus recursos naturales y beneficiando equitativamente a toda la población. Este modelo de desarrollo, al integrar simultáneamente el aspecto social, ambiental y económico de una determinada colectividad, permite un crecimiento sostenido y equilibrado que suple las necesidades de la generación actual, sin poner en riesgo la posibilidad de las generaciones futuras de suplir las suyas.

En efecto, la Constitución mexicana, en su artículo 25, obliga al Estado a llevar una rectoría del desarrollo nacional que sea integral y sustentable; sin embargo, este mandato de sustentabilidad se diluye en los diferentes órdenes de gobierno contrario al principio de estabilidad financiera pública. Aun cuando el texto constitucional establece la obligación del Estado para planear, coordinar y orientar la actividad económica de tal manera que logre que el desarrollo nacional sea

integral y sustentable; en la realidad, este ejercicio no se ha realizado y esta omisión se refleja en un saldo negativo para México en términos de sustentabilidad.

Como docente de la Unidad de Aprendizaje “Sustentabilidad de los Asentamientos Humanos” de la Facultad de Planeación Urbana y Regional de la UAEMEX afirmo que las estrategias y políticas públicas a favor de la sustentabilidad no pueden ser generales para todos los asentamientos humanos, cada uno de ellos presenta diversidad de recursos naturales, hábitats, ecosistemas, elementos culturales y sociales diferentes, por ende, su manejo debe ser exclusivo.

En el caso particular de México, el esfuerzo por implementar un modelo de desarrollo sustentable adecuado a su contexto nacional se ha traducido sobre todo en la implementación de bases legales, instituciones y líneas de políticas públicas enfocadas únicamente en el aspecto económico; sin integrar la dimensión ambiental.

Hasta la fecha, en México, tanto la política ambiental, económica y social se han llevado por cuerdas separadas, sin que las autoridades administrativas realicen un ejercicio de integración de estos tres aspectos lo cual se comprueba al constatar los resultados deficitarios que nuestro país presenta en sustentabilidad.

Para ilustrar lo anterior, expondré datos y estadísticas que reportan que la situación actual del desarrollo nacional se encuentra lejos de ser sustentable, tal y como lo mandata el precepto 25 constitucional.

## DATOS AMBIENTALES

- Según datos obtenidos del Informe de la Situación del Medio Ambiente en México –Edición 2012 (SEMARNAT 2012), la protección del medio ambiente y los recursos ambientales en México deja aún mucho que desear. Así por ejemplo, según este informe, la Carta de Uso de Suelo y Vegetación Serie IV

(INEGI 2011) indica que hoy en día en México tan sólo 36 por ciento de las selvas y 62 por ciento de los bosques son primarios.

- Según este mismo informe, se estima que anualmente en el país, durante el periodo de 2003 -2006, las emisiones promedio nacionales de bióxido de carbono asociadas al cambio de uso del suelo forestal ascendieron a 7189 gigagramos (Gg) de bióxido de carbono; lo cual significa, según este informe, que alrededor de 10.3 por ciento de las emisiones totales de bióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) en México, fueron causadas por cambio de uso del suelo.

Así pues, podemos observar que la pérdida de ecosistemas primarios por cambio de uso de suelo y la alteración de la calidad del aire asociada al cambio de uso de suelo, es un claro ejemplo de la degradación ambiental en México debido las acciones humanas.

- Con base en este informe, otros datos relevantes sobre la degradación ambiental debido a causas antropogénicas indican que durante el periodo 2005-2010 (lo cual corresponde a la estimación más reciente de la Comisión Nacional Forestal, CONAFOR, reportada a la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, FAO) alrededor de 155 mil hectáreas fueron deforestadas anualmente.
- Asimismo, según el informe de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), con base en datos reportados por el Inventario Nacional de Emisiones de México, en 2005 se emitieron alrededor de 71.2 millones de toneladas de contaminantes, de los cuales 22 por ciento fueron emitidos por fuentes naturales y 78 por ciento por fuentes antropogénicas. Según conclusiones de este informe, la mayor parte de las emisiones antropogénicas fueron generadas por los

vehículos automotores (fuentes móviles carreteras; 78.3 por ciento del total).

- En cuanto al tema del agua, según el informe de la SEMARNAT, la disponibilidad hídrica en México se ha reducido de manera importante, ya que mientras en 1950 ésta era de 17 mil 742 metros cúbicos por año, en el año 2010 se reportó que la disponibilidad por habitante fue de 4 mil 90 metros cúbicos anuales, un volumen que de acuerdo a indicadores internacionales es considerado como una disponibilidad hídrica baja; teniendo en cuenta que una disponibilidad inferior a mil 700 metros cúbicos por habitante por año se considera como una situación de estrés hídrico.
- Del mismo modo, este informe de la SEMARNAT, revela que los esfuerzos de reciclaje en México son aún muy bajos, ya que de acuerdo con las cifras obtenidas en los sitios de disposición final, en 2011 se recicló tan sólo 4.8 por ciento del volumen de los residuos sólidos urbanos (RSU) generados.

Estos datos sobre la situación ambiental en México revelan que, a pesar de la cantidad de leyes, instituciones, vías de justicia y políticas públicas ambientales que se han implementado en el país desde los años setenta, no se ha conseguido colocarlo como un país con una sólida protección de su medio ambiente y de sus recursos naturales.

## **DATOS SOCIO-ECONÓMICOS.**

- El panorama económico y social en México tampoco presenta un saldo positivo. Según las estimaciones más recientes realizadas por el Consejo

Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), a nivel nacional, entre 2012 y 2014, la pobreza alimentaria pasó del orden de 23.3 por ciento a 23.4 por ciento de la población del país; es decir, de 27.4 a 28.0 millones de personas.

Esto da cuenta de que la pobreza alimentaria en México no se ha combatido correctamente, ya que ha aumentado desde 2012 en lugar de disminuir. Así, mientras hoy la carencia por acceso a la alimentación afecta a 23.4 por ciento de la población, en 2012 ésta representaba 18.8 por ciento de la población nacional.

- A partir de 2014, como parte de la medición de pobreza, con la finalidad de valorar la suficiencia del ingreso de la población, el CONEVAL generó la Línea de Bienestar Económico y la de Bienestar Mínimo. La primera es el valor de referencia que permite conocer si el ingreso de una familia cubre sus necesidades alimentarias y no alimentarias (gastos en salud, vestido, vivienda, transporte y educación), mientras que la segunda ayuda a identificar en la población que, aún si hiciera uso de todo su ingreso, no podría adquirir una canasta básica de alimentos.

En 2008, las personas con ingreso inferior a la Línea de Bienestar Económico representaban 49% de la población total, mientras que en 2010 y 2012 fueron 52% y 51.6% respectivamente.

Con relación a las personas con ingreso inferior a la Línea de Bienestar Mínimo, el porcentaje aumentó entre 2008 y 2012. En 2008, representaban 16.8 por ciento (18.7 millones de personas) y en 2012, 20 por ciento (23.5 millones de personas).

En 2012 seis de cada diez personas que habitaban en zonas rurales no contaban con los recursos suficientes para adquirir bienes y servicios necesarios para

satisfacer sus necesidades (canasta no alimentaria) y tres de cada diez no contaban con ingresos suficientes para adquirir la canasta alimentaria.

- Asociadas a esta situación de pobreza, existen muchas carencias sociales en el país. Según las estimaciones más recientes del CONEVAL, en México, 22.4 millones de personas sufren de rezago educativo; 21.8 millones de personas carecen de acceso a los servicios de salud; 14.8 millones de personas padecen de carencia en calidad y espacios de la vivienda; 70.1 millones de personas no acceden a la seguridad social; 25.4 millones de personas carecen de acceso a los servicios básicos en la vivienda, es decir, carece de agua entubada, de servicio de electricidad y de servicio de drenaje.

Es importante señalar que estos indicadores de pobreza no son homogéneos en todo el territorio nacional. Así por ejemplo, mientras que el porcentaje a nivel nacional de la población con carencia de acceso al agua entubada es de 11.6 por ciento, la región de México más afectada por esta carencia es el estado de Guerrero con un porcentaje de 37.4 por ciento de su población, lo cual corresponde a más del triple del porcentaje nacional; mientras que el estado con la menor carencia de acceso al agua entubada, Aguascalientes, presenta un porcentaje del orden de 2.2 por ciento.

- De igual modo, según las Estadísticas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), con base en datos del censo de 2010, resulta que ocho de cada diez personas hablantes de lengua indígena es pobre; es decir, desde otra perspectiva, según análisis del INEGI, 5.4 millones de hablantes de lengua indígena se encuentra en situación de pobreza, lo cual equivale a 79.3 por ciento de este grupo de población.

Entonces, es importante resaltar que México además de presentar resultados deficitarios en materia de protección al ambiente y en crecimiento económico,

también presenta grandes desigualdades sociales. Ahora bien, para subsanar estas carencias será necesario que México enderece su camino mediante la adopción de un modelo de desarrollo con un enfoque integral entre el aspecto monetario, ecológico y social.

Para esto será necesario que el Estado lleve a cabo políticas públicas articuladas que no solamente promuevan una economía sólida y competitiva, tal y como lo establece el artículo 25; sino que también sea respetuosa del medio ambiente y que garantice una distribución equitativa de la misma, con el fin de asegurar una mejoría de las condiciones de vida de los grupos vulnerables del país, lo cual conllevaría a un nivel adecuado de bienestar para toda la colectividad.

### **3.1.6 ARTÍCULO 27, LOS RECURSOS NATURALES SON NACIONALES.**

*“Artículo 27. **La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.***

...

***La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la***

fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; **para preservar y restaurar el equilibrio ecológico;** para el fraccionamiento de los latifundios...

**Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales** de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, ...

**Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional;** ...

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, **el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal,** de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. ...

**Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones.** ...

**Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.**

... “

En 1987 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue objeto de reformas, entre ellas la del artículo 27 que incluyó la facultad de la nación de imponer modalidades a la propiedad privada tendentes a la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Las tierras y aguas del territorio nacional tienen un destino primordialmente social, procurando un aprovechamiento equitativo a fin de alcanzar un desarrollo equilibrado, lo cual debe representar un valor supremo para alcanzar el mayor beneficio y utilidad de la aguas, bosques; tierras destinadas a la agricultura, ganadería, silvicultura, desarrollo urbano, minerales, entre otros.

En este ordenamiento se encuentran las bases para la regulación de los asentamientos humanos, emergiendo del mismo la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, disposiciones con enfoque eminentemente proteccionista del medio ambiente, es lamentable que sobre el tema exista una grave indiferencia, basta con advertir la movilidad que tiene el uso de suelo por preminencia económica. Diversos recursos naturales son regulados directamente por el Congreso de la Unión para beneficio de los mexicanos; su explotación, extracción, industrialización y cuidado deben observarse disposiciones de índole ambiental.

Este artículo es el soporte constitucional para el aprovechamiento, distribución y cuidado de las aguas de propiedad nacional tanto las de carácter marítimo, del subsuelo, incluyendo las de ríos, lagos, lagunas y otras catalogadas como bienes directos de nación, recurso natural abiótico indispensable para la vida, teniendo como norma reglamentaria en materia hídrica a la Ley de Aguas Nacionales.

Este artículo, además de constituir la base para el ordenamiento del territorio y de reconocer la función social de la propiedad privada, poniéndola en relación con la protección del medio ambiente, introduce en la Constitución Mexicana dos de los

grandes principios del derecho ambiental: el de conservación y el de restauración del equilibrio ecológico, este último directamente relacionado con el de la reparación del daño ambiental, sin embargo, se omite hacer referencia a otro gran principio: el de prevención, que es el que orienta la mayoría de las normas jurídicas en materia ambiental, ya que la prioridad en este tema es evitar el daño, es decir, que éste no llegue a producirse

### 3.1.7 ARTÍCULO 73, ¿CONCURRENCIA O CONFUSIÓN AMBIENTAL?

*“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:*

*...*

***XXIXG. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.***

*...”*

Concurrir significa llegar al mismo punto, existen materias que por su trascendencia son concurrentes como lo es la educativa, la sanitaria y por supuesto la ambiental, ello significa que los 3 niveles de gobierno deben ir concatenados en sus estrategias y políticas públicas, en este caso a favor de la protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico.

En efecto, la Federación marca la directriz del quehacer público en favor del medio ambiente, mediante los instrumentos de política ambiental consagrados en la LGEEPA, las Entidades Federativas y los Municipios se entrelazan de manera coordinada en el ámbito de sus atribuciones legales para llegar al mismo fin.

### **3.1.7.1 INSTRUMENTOS DE POLÍTICA AMBIENTAL.**

La política ambiental emerge como la posibilidad de prevenir, encauzar o corregir el impacto que generan las actividades humanas sobre el medio ambiente. Disminuir y evitar los impactos es importante para asegurar el derecho humano de todas las personas a un ambiente sano.

En este sentido, el artículo 15 de la LGEEPA establece que los ecosistemas juegan un papel central para la formulación de la política ambiental, por lo que éstos deberán ser aprovechados de manera óptima y sostenida mediante el uso de los “Instrumentos de la Política Ambiental”. De éstos únicamente, cuatro cuentan con reglamento en la materia: Ordenamiento Ecológico Territorial (OET), Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), Auditoría Ambiental y NOM.

1.- Planeación Ambiental: La planeación, en términos de la legislación ambiental vigente, se refiere a la incorporación de la política ambiental y el ordenamiento ecológico en la planeación nacional del desarrollo. En ambos, los 3 niveles de gobierno son los principales promotores de la participación de distintos grupos sociales para que colaboren en la elaboración de programas enfocados a la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente mediante sus mecanismos de planeación. (LGEEPA, 17, 18).

2.- Ordenamiento Ecológico Territorial (OET): De acuerdo con la LGEEPA, el OET es el instrumento de política ambiental con el que se regula el uso del suelo y las actividades productivas, con el propósito de lograr la protección ambiental, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de su aprovechamiento (LGEEPA, 3, XXIV).

3.- Instrumentos Económicos: La federación y las entidades federativas diseñarán y aplicarán instrumentos económicos, como mecanismos

normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, para que los individuos asuman los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental (LGEEPA, 21 y 22).

4.- Regulación Ambiental de los Asentamientos Humanos: El instrumento que regula a los asentamientos humanos es la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano (LGAHOTyDU). En este ordenamiento se prevé que, para asegurar la sustentabilidad ambiental y no comprometer los derechos de futuras generaciones, se debe hacer uso racional del agua y de los recursos naturales, para evitar rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas y que el crecimiento urbano ocurra sobre suelos agropecuarios de alta calidad, áreas naturales protegidas o bosques. (LGAHOTyDU, 4, IX).

5.- Evaluación del Impacto Ambiental (EIA): La EIA es el procedimiento con el cual la SEMARNAT establece las condiciones que deben cumplir las obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables. Con este procedimiento se evitan o se reducen al mínimo los efectos negativos que éstas pudieran tener sobre el medio ambiente. En la LGEEPA se establecen los sectores y las actividades que están sujetos a la EIA, a fin de proteger el ambiente y preservar o restaurar los ecosistemas (LGEEPA, 28).

6.- Normas Oficiales Mexicanas en Materia Ambiental (NOM): Tienen su regulación específica en la entonces Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) abrogada en 2020, para dar paso a la Ley de Infraestructura de la Calidad, considerándose como las reglas, especificaciones, directrices, características o prescripciones obligatorias

para un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación (LFMN, 3, XI.).

En materia ambiental existen una gran cantidad de NOMS y de NTE (Normas Técnicas Estatales) con validez y coercitividad federal y local respectivamente, su finalidad es establecer las especificaciones que obligatoriamente deben tener los productos y procesos cuando puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas, de la salud humana o el entorno ambiental.

Es el Poder Ejecutivo a través de su gabinete el responsable de la emisión y actualización de las NOMS y de las NTE, es decir, a nivel Federal es la SEMARNAT y para el Estado de México la SMAEM (Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México) las instancias que deben quinquenalmente actualizar las referidas normas técnicas, en la práctica un gran número de éstas no se actualizan generando rezago en la modernización de mediciones, tecnologías e inspección en pro del equilibrio ecológico.

7.- Autorregulación y Auditorías Ambientales: Ambos tienen como propósito el cumplimiento de los principios de política ambiental relativos a la responsabilidad de autoridades y particulares en la protección del equilibrio ecológico, en la prevención y reparación de daños al ambiente, así como a incentivar principalmente a las empresas que protejan el ambiente, promuevan o realicen acciones para mitigar y adaptarse a los efectos del cambio climático. Por su parte la autorregulación es un proceso voluntario mediante el cual las empresas establecen un conjunto de actividades y se adoptan normas complementarias o más estrictas para mejorar su desempeño; la auditoría ambiental tiene como propósito revisar que los procesos de las empresas que cumplen con las reglas ambientales que debe cumplir.

8.- Investigación y Educación Ecológicas: Las autoridades competentes promoverán la incorporación de contenidos, conocimiento, competencias y valores ambientales tanto en el ámbito escolar como laboral. Para ello, la SEMARNAT debe coordinarse con la Secretaría de Educación Pública (SEP) y con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), así como buscar la participación comprometida de los medios de comunicación para que se fortalezca la conciencia ambiental y la socialización de proyectos sustentables (LGEEPA, 39 y 40) Sobre educación ambiental no abundaré más al estar en el apartado del artículo 3º los comentarios respectivos.

### **3.1.8 ARTÍCULO 115, RESIDUOS EL “TALÓN DE AQUILES AMBIENTAL” DE LOS AYUNTAMIENTOS.**

*“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

...

***III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:***

***a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;***

...

***c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;***

***d) Mercados y centrales de abasto.***

***e) Panteones.***

***f) Rastro.***

***g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;***

...

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

**a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano ...**

**b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;**

*c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;*

**d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;**

**e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;**

**f) Otorgar licencias y permisos para construcciones**

**g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;**

...”

De la simple lectura de lo invocado y resaltado del texto constitucional, se advierte el estrecho vínculo sustentado en el principio de concurrencia que tienen las autoridades municipales con el Derecho y la Justicia Ambiental, teniendo a su cargo servicios ambientales prioritarios, sin embargo a lo largo de varios años dedicados a esta materia he comprobado que en los Bandos de Policía y la normativa municipal del Estado de México, es común que no exista en su estructura administrativa un área que atienda los asuntos ambientales, existiendo desconocimiento de sus facultades en esta materia.

Solamente generaré algunos comentarios en este apartado de uno de los referidos servicios ambientales municipales, el vinculado a los residuos sólidos urbanos, mismo que he calificado como el “Talón de Aquiles ambiental de los Ayuntamientos”:

Residuos sólidos urbanos (RSU) es el término que de acuerdo a la normativa en materia de residuos son los generados en los hogares, por la eliminación de los materiales que derivan de las actividades domésticas; así como los que provienen de los comercios, su manejo y control es competencia de las autoridades municipales.

Los Residuos de Manejo Especial (RME). Son los generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos ni como RSU, o que son producidos por grandes generadores (producen más de 10 toneladas al año) es obligación de las autoridades estatales el manejo y control de este tipo de residuos.

Ahora bien, son cuatro acciones las relacionadas con la atención de los RSU de acuerdo al texto constitucional:

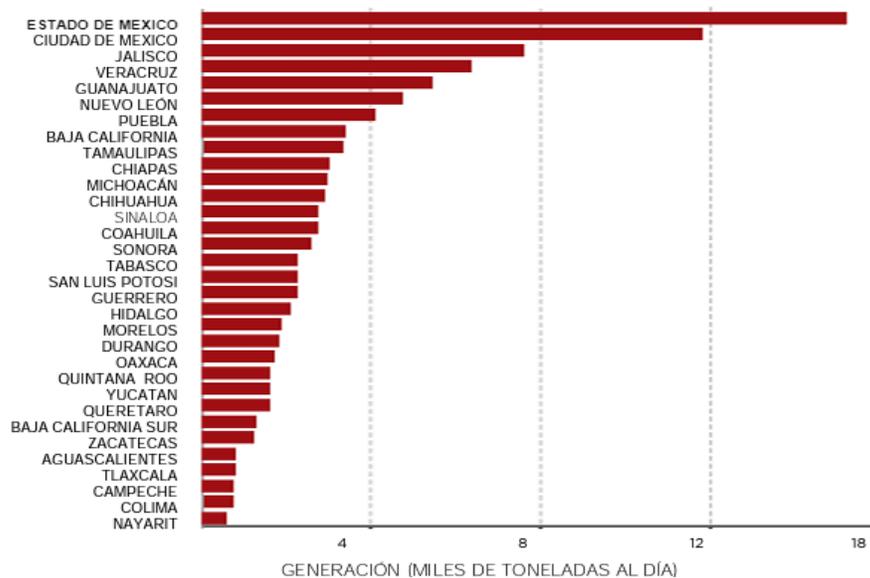
- Recolección,
- Traslado,
- Tratamiento y
- Disposición final.

Las autoridades municipales han invertido en su mayoría en los primeras actividades: recolección y traslado de la basura, sin embargo es común que se desconozcan las normas relacionadas con el tratamiento y disposición final de la misma, al no capitalizarse políticamente el como tratar y disponer la basura no se invierte en la entidad del país que genera mas RSU, tan es así que solo existen 20 rellenos sanitarios en el Estado de México el resto son tiraderos a cielo abierto.

En efecto, “A nivel nacional el Estado de México, al ser la Entidad Federativa más poblada ocupa el primer lugar en generación de RSU, con un promedio de 16,187

toneladas diarias de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, actualmente en la entidad existen: 20 rellenos sanitarios; en donde disponen sus residuos...”

## GENERACIÓN DE RSU POR ENTIDAD FEDERATIVA



El relleno sanitario debe técnicamente cumplir con una serie de requerimientos para el tratamiento y disposición final de los RSU que conlleven a futuro con la remediación del suelo, en otras palabras, un relleno sanitario puede ser reutilizado como lo es la zona de Santa Fe en la Ciudad de México que por todos es sabido fue hace décadas utilizada para este fin (EDOMEX, 2022).

Por su parte los tiraderos a cielo abierto o vertederos clandestinos son los lugares en los que, sin consideraciones medio ambientales y contrarios a la norma, son elegidos por las autoridades o la población para depositar residuos.

Los municipios del Estado de México que cuentan con rellenos sanitarios son:

- 1 Atizapán de Zaragoza
- 2 Atlacomulco
- 3 Calimaya

- 4 Chicoloapan
- 5 Cuautitlán Izcalli
- 6 Ecatepec
- 7 Ixtapaluca
- 8 Ixtapaluca
- 9 Jocotitlán
- 10 Juchitepec
- 11 Naucalpan
- 12 San Antonio La Isla
- 13 Tecámac
- 14 Tenango del Valle
- 15 Tepetzotlán
- 16 Tlalnepantla de Baz
- 17 Valle de Bravo
- 18 Xonacatlán
- 19 Zacazonapan
- 20 Zinacantepec.

En esto orden ideas, el manejo de los Residuos de Manejo Especial (RME) como pilas, llantas, material de construcción (conocido como cascajo), carrocerías de autos, entre otros, son de competencia estatal y vale la pena generar la siguiente interrogante ¿Cuáles son los sitios de depósito estatales para este tipo de residuos?  
¿Cuál es el tratamiento que los mexiquenses le damos a este tipo de residuos?

Como **ANEXO 3** de la presente investigación se sugiere la lectura del documento ¿Qué se hizo con los residuos COVID-19?

Una vez expuesto lo anterior, concluyo que no obstante que el Estado de México es el principal generador de residuos sólidos urbanos en el país, no se ha invertido suficiente en la operación de rellenos sanitarios que traten y dispongan este tipo de

residuos, por su parte la autoridad local es omisa en sitios oficiales que traten los residuos de manejo especial.

### **3.2 LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE.**

En 1987 el presidente Miguel de la Madrid remitió al Congreso de la Unión la iniciativa para la creación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente también conocida por sus siglas como (LGEEPA) y multicitada en la presente investigación, por constituir el marco normativo general ambiental del país, misma que fue publicada el 28 de enero de 1988, su última reforma se publicó el 7 de enero de 2021.

La LGEEPA reglamenta las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, es de orden público e interés social y tiene por propósito generar el desarrollo sustentable.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se estructura en 6 títulos alrededor de cuatro conceptos básicos:

- Política ambiental,
- Manejo de recursos naturales,
- Protección al ambiente y
- Participación social

De manera genérica el contenido de cada Título es el siguiente:

#### **TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales**

Esta ley se soporta en un sistema de concurrencias, por ende, la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las Alcandías de la Ciudad de México ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico, con apego en la distribución de competencias prevista en esta ley y en diversas disposiciones jurídicas.

En este apartado se establecen las facultades de la Federación como conductor de la política ambiental nacional a través de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por su parte los estados deberán expedir las disposiciones legales indispensables para regular la materia ambiental, y los ayuntamientos, por su parte, emitirán sus Bandos, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, para que, en sus respectivas circunscripciones, se cumpla la normativa ambiental.

En este Título se establecen los Instrumentos de la Política Ambiental mexicana, que son los siguientes:

1. Planeación Ambiental
2. Ordenamiento Ecológico del Territorio
3. Instrumentos Económicos
4. Regulación Ambiental de los Asentamientos Humanos
5. Evaluación del Impacto Ambiental
6. Normas Oficiales Mexicanas en Materia Ambiental
7. Autorregulación y Auditorías Ambientales
8. Investigación y Educación Ecológicas

## **TÍTULO SEGUNDO Biodiversidad**

En esta sección de la LGEEPA se prevén las disposiciones generales, tipos características, declaratorias y programa de manejo de las Áreas Naturales

Protegidas ANP'S, entendiéndose por éstas como aquéllas regiones del territorio nacional, en las que los ambientes primarios no han sido significativamente modificados por el ser humano, o que sus ecosistemas necesitan ser preservados y restaurados, estas áreas están sujetas al régimen previsto en esta ley y la normativa reglamentaria.

En nuestro país es muy conocida la clasificación de las ANP'S:

- Reservas de la biósfera;
- Parques nacionales;
- Monumentos naturales;
- Áreas de protección de recursos naturales;
- Áreas de protección de flora y fauna;
- Santuarios;
- Parques y Reservas Estatales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales;
- Zonas de conservación ecológica municipales, y
- Áreas destinadas voluntariamente a la conservación.

Es importante recordar que el Estado de México es la entidad con más territorio protegido del país, en efecto el 44% del territorio mexiquense se encuentra declarado como Área Natural Protegida, principalmente la riqueza natural de mi estado es la forestal.

En esta tesitura, es importante considerar que de acuerdo a este ordenamiento legal en las ANP'S no deben autorizarse fundaciones de nuevos centros de población, sin embargo la realidad es que en el Estado de México se tienen detectados 2 puntos de oportunidad: el primero es que existen diversas ANP'S sin Programa de Manejo lo cual genera ineficacia en la declaratoria del Titular del Ejecutivo, el segundo, es común la instalación de asentamientos humanos en dichas áreas, no

obstante la relevancia que implica proteger las áreas que aún generan beneficios ambientales, y no obstante ello, por todos es sabida la política federal actual que reduce a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) su presupuesto con riesgo de desaparecerla.

En este Título, se prevé al Sistema Nacional de Información sobre Biodiversidad por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), como el organismo científico que contribuya a la regulación de la preservación y restauración de flora y fauna silvestre del país.

En materia de fauna se establece que gobierno federal, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, dentro de sus respectivas competencias, deben regular el trato digno y respetuoso a los animales.

### **TÍTULO TERCERO Aprovechamiento Sustentable de los Elementos Naturales**

En este Título se regula el aprovechamiento del agua, de los ecosistemas acuáticos, del suelo y de los recursos no renovables.

La exploración, explotación, aprovechamiento y administración de los recursos acuáticos, se sujetará a lo que establece la LGEEPA y su norma reglamentaria en la materia, la Ley de Pesca.

En cuanto al suelo, uno de los criterios para su aprovechamiento sustentable suelo implica que su uso debe ser compatible con su vocación natural para no alterar el equilibrio ecosistémico, el cual no siempre es respetado, es prioritaria la esfera económica que la ambiental, tienen mayor peso los ingresos por impuesto predial o los compromisos políticos de las autoridades materializados en obras públicas incompatibles con equilibrio ecológico.

### **TÍTULO CUARTO Protección al Ambiente**

Corresponde a este apartado el regular la prevención y control de la contaminación atmosférica, hídrica y del suelo, así como las actividades y los residuos peligrosos, la energía nuclear, contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica por olores y visual.

En este tenor vale la pena resaltar que la SEMARNAT, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deben conformar el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC) al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, la información la administra la SEMARNAT, en países europeos el nivel de acceso a la información pública ambiental permite a la ciudadanía conocer de ésta de manera inmediata pues es tratada como información pública.

En el Título de la LGEEPA en estudio, se mandata la coordinación de la SEMARNAT con diversas Secretarías del gabinete federal como la de Marina, Energía, Salud, Turismo y de Comunicaciones y Transportes, con el propósito de que con apego en sus atribuciones de manera transversal contribuyan a la prevención y control de la contaminación del medio marino, con base en las disposiciones de la LEGEPA, y en la legislación relacionada como son: la Ley de Aguas Nacionales, Ley Federal del Mar, Ley General de Turismo y los Tratados Internacionales de los que nuestro país forma parte.

Otro tema trascendente que contempla este apartado, es sobre la sujeción obligatoria a las NOMS de los plaguicidas, fertilizantes y residuos peligrosos, que expide la Administración Pública competente mediante la SEMARNAT y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación SAGARPA, la de Salud y de Economía. Es en la norma reglamentaria de la LEGEPA en materia de residuos que se establece la regulación, que en este marco de coordinación deben observar las actividades relacionadas con dichos residuos, contemplando la disposición final de sus residuos, empaques y envases

vacíos, medidas para evitar efectos ecosistémicos adversos así como los procedimientos para el otorgamiento de las autorizaciones correspondientes.

Para la suscrita resulta de suma importancia en este punto resaltar que en mi entidad en específico en el municipio de Villa Guerrero se destaca la producción de flor a nivel local y nacional; desde hace años se han identificado los efectos en la salud y medio ambiente que provoca el uso de agroquímicos en la actividad florícola. Cuando laboré en la Dirección General del Registro Civil recuerdo atender casos de hermafroditismo en la región, vinculados muy probablemente con las sustancias identificadas como extremadamente tóxicas de acuerdo a la lista de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios COFEPRIS, tales como metamidofos, oxamil, paratión metílico, carbofuran, metomilo, monocrotofos, diclorvos, abamectina, 2,4-D, picloram + 2,4-D, dimetoato + cipermetrina y paraquat, algunas de éstas están prohibidas en otros países. Se identificaron 2 sustancias clasificadas como probablemente cancerígenas, pero en la COFEPRIS tienen una clasificación de ligeramente tóxicas: Captan y Glifosato. Tipo más tarde, al generar visitas de inspección a los tiraderos a cielo abierto de la citada región ya como Subprocuradora Ambiental recuerdo advertir la exposición de sustancias tóxicas por la mala disposición de residuos de envases de sustancias contradiciendo el contenido de la NOM 232 SSA1 2009, que regula el etiquetado, embalaje y envase de plaguicidas.

Es apremiante promover las prácticas adecuadas que velen el cuidado de la población expuesta a la actividad de la Floricultura y población en general específicamente en el municipio de Villa Guerrero Estado de México (Piña, 2012).

La LGEEPA define la pauta para clasificar las actividades que deben ser consideradas como altamente riesgosas por sus propias características, es decir que sean corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas que se manejen en los establecimientos industriales o de servicios.

**La Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, con la participación que, en su caso, corresponda a la Secretaría de Salud, cuidarán que la exploración, explotación y beneficio de minerales radioactivos, el aprovechamiento de los combustibles nucleares, los usos de la energía nuclear y en general, las actividades relacionadas con la misma, se lleven a cabo con apego a las NOMS sobre seguridad nuclear, radiológica y física de las instalaciones nucleares o radioactivas, de manera que se eviten riesgos a la salud humana y se asegure la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, correspondiendo a la SEMARNAT realizar la evaluación de impacto ambiental**

**Quedan** prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las NOMS que para ese efecto expida la SEMARNAT, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud. Las autoridades federales o locales, según su esfera de competencia, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes

## **TÍTULO QUINTO. Participación social e información ambiental.**

El Gobierno Federal deberá promover la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental y de recursos naturales.

Se debe convocar a las organizaciones obreras, empresariales, de campesinos y productores agropecuarios, pesqueros y forestales, comunidades agrarias, pueblos indígenas, instituciones educativas, organizaciones sociales y privadas no lucrativas y demás personas interesadas para que manifiesten su opinión y propuestas.

Toda persona tendrá derecho a que la SEMARNAT, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México pongan a su disposición la información ambiental que les soliciten, en los términos previstos por esta Ley. En su caso, los gastos que se generen, correrán por cuenta del solicitante.

## **TÍTULO SEXTO Medidas de Control y de Seguridad y Sanciones**

Corresponde a la SEMARNAT a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) realizar los actos de inspección y vigilancia ambiental, es en este apartado en el que se establecen las bases del procedimiento administrativo sancionador, los delitos ambientales del fuero federal y la denuncia popular.

Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o ante otras autoridades todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de esta ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar a las partes involucradas.

Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad, la procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como cualquier legitimado a que se refiere el artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles, podrán ejercitar la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto de dicho Código. Lo anterior también será aplicable

respecto de aquellos actos, hechos u omisiones que violenten la legislación ambiental de las entidades federativas

De acuerdo con el artículo Tercero Transitorio del decreto que reforma este ordenamiento legal publicado en el diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2013, los Juzgados de Distrito especializados en materia ambiental deberán establecerse en un término máximo de dos años contados a partir de la entrada en vigor del dicho Decreto la Jurisdicción especializada en materia ambiental podrá otorgarse a los Juzgados de Distrito en funciones en cada circuito jurisdiccional o de acuerdo a lo que disponga el Consejo de la Judicatura Federal, sin que esto implique la creación de nuevos órganos jurisdiccionales. El personal de cada uno de dichos Juzgados de Distrito recibirá capacitación especializada en materia de normatividad ambiental.

La LGEEPA cuenta con los siguientes reglamentos vigentes:

- Reglamento de la LGEEPA en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.
- Reglamento de la LGEEPA en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.
- Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental
- Reglamento de la LGEEPA en materia de Áreas Naturales Protegidas.
- Reglamento de la LGEEPA en materia de Autorregulación y Auditorías Ambientales.
- Reglamento de la LEGGEPA en Materia de Ordenamiento Ecológico

El marco jurídico ambiental federal es muy extenso y técnico, en este capítulo solo se presentó el que soporta a la Justicia Ambiental, especificando en el siguiente apartado de la investigación el que sostiene a la Justicia Ambiental en suelo mexiquense.

## **CAPÍTULO IV.- RETOS Y PERSPECTIVA DE LA JUSTICIA AMBIENTAL MEXIQUENSE**

Con el objeto de continuar integrando de manera deductiva la presente investigación, una vez expuesto y analizado el principal marco jurídico sobre el cual descansa la Justicia Ambiental Mexicana, es oportuno puntualizar el que soporta a la de mi entidad, reconociendo los logros obtenidos en esta compleja materia, así como señalando los retos que presenta como cualquier rama de la ciencia jurídica en constante perfeccionamiento.

### **4.1 LOS ESBOZOS AMBIENTALES DE LA CONSTITUCIÓN MEXIQUENSE**

Con pleno conocimiento de la jerarquía del marco jurídico mexicano y su forma de interrelacionarse, considero que la Constitución del Estado Libre y Soberano de México es limitada en contenido ambiental. Si bien es cierto que la Constitución Federal como norma suprema marca las bases concurrentes en ésta y otras materias y la normatividad secundaria reglamenta los postulados de la Carta Magna, también lo es que solo en 4 artículos y de manera genérica se aborda el tópico del equilibrio ecológico, mismos que se analizarán a continuación.

#### **4.1 1 ARTÍCULO 5, DERECHO HUMANO A LA CIUDAD.**

*“Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, ...*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia y esta*

**Constitución para favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

...

**En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**

...

**El Estado de México garantizará el Derecho Humano a la Ciudad, entendiéndose como un derecho de las colectividades, con el cual se busca lograr la igualdad, sustentabilidad, justicia social, participación democrática, respeto a la diversidad cultural, la inclusión social, la distribución equitativa de bienes públicos y la justicia territorial; buscando que los grupos vulnerables y desfavorecidos logren su derecho.**

**El derecho a la ciudad se garantizará a través de instrumentos que observen las funciones social, política, económica, cultural, territorial y ambiental de la ciudad, determinados por ordenamientos secundarios que prevean las disposiciones para su cumplimiento.**

...”

Al ser integrante el Estado de México de un sistema federalista, ello le confiere soberanía y a su vez vínculo con el gobierno federal y con el resto de las entidades federativas, esta relación debe ser claramente definida y entrelazada en el marco normativo, por ello, la Constitución Local debe recoger los principios que emanan de la Constitución General, uno de ellos es el reconocimiento de los derechos humanos *de los mexiquenses como todo mexicano*.

Estoy convencida (porque mis padres me lo enseñaron cada uno en sus actividades profesionales y en las mías propias), que ser autoridad es un alto honor, implica el

poder de mando legitimado por la ley, pero también lleva implícito el reconocimiento de los gobernados por el prestigio de la misma, de ahí que no cualquier persona es óptima para ocuparse del poder político, solo aquellos que sean capaces de en todo momento velar por los derechos humanos de cualquier individuo, reitero intencionadamente, cualquier individuo.

Así como he afirmado en líneas anteriores, que la Constitución Local se limita a recoger los principios ambientales de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, como la investigación seria y objetiva que pretendo generar, debo reconocer que haciendo uso de su soberanía el Estado de México consagra un derecho humano colectivo que no todos los mexicanos ostentamos, el derecho humano a la ciudad.

El derecho a la ciudad conlleva múltiples significados, teniendo como premisa un ideario sobre la ciudad o lo urbano, el punto en común es que esta prerrogativa es un intento por modificar las condiciones actuales de lo urbano, y generar las que permitan un acceso equitativo a lo que la ciudad concede.

Es necesario hacer una mención especial a organismos internacionales como la Coalición Internacional para el Hábitat (HIC, por sus siglas en inglés) que posee una historia que inicia con la realización de Hábitat I en el año 1976 y que se ha encargado de promover plataformas de intercambio y visibilidad del derecho a la ciudad en distintas partes del mundo. Es una organización vinculada principalmente a organizaciones sociales de vivienda. Respecto al derecho a la ciudad posee una aproximación vinculada a dos temas: por un lado, al acceso equitativo a la ciudad; y, por otro, asociar el derecho a la ciudad a los derechos humanos.

“Derecho a la ciudad una evocación de las transformaciones urbanas en América Latina”, Fernando Carrión Mena, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, Buenos Aires, Argentina, 2018

(Carrión, 2018)

En el caso de México, destaca la Carta de la Ciudad de México por el Derecho a la Ciudad (2010), firmada por el gobierno de la ciudad y organizaciones sociales.

*“El Derecho a la Ciudad es el usufructo equitativo de las ciudades dentro de los principios de sustentabilidad, democracia, equidad y justicia social. Es un derecho colectivo de los habitantes de las ciudades, que les confiere legitimidad de acción y de organización, basado en el respeto a sus diferencias, expresiones y prácticas culturales, con el objetivo de alcanzar el pleno ejercicio del derecho a la libre autodeterminación y a un nivel de vida adecuado. El Derecho a la Ciudad es interdependiente de todos los derechos humanos internacionalmente reconocidos, concebidos integralmente, e incluye, por tanto, todos los derechos civiles, políticos, económicos...”*

Una de las principales limitaciones de esta apuesta constitucional mexiquense es la propia garantía individual, el estado mexiquense como garante de los derechos humanos debe diseñar las estrategias para su protección, de lo contrario es un ideario, el derecho a la ciudad no se ha visto reflejado en normativas y leyes específicas que guíen la acción de la propia entidad y de los municipios.

Existe en mi entidad una dualidad interesante, el 80% de la población vive en las ciudades por las oportunidades y la calidad de los servicios, pero a su vez reclama justicia e inclusión social, definitivamente un derecho aún en construcción.

#### **4.1.2 ARTÍCULO 18, LA PROTECCIÓN A LA FAUNA MEXIQUENSE EN SÍNTONIA CON LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL.**

*“Artículo 18. Corresponde al Estado procurar el desarrollo integral de los pueblos y personas, garantizando que fortalezca la Soberanía del Estado y su régimen democrático ...*

y

***El desarrollo se basará en el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, cuidando la integridad de los ecosistemas, fomentando un justo equilibrio de los factores sociales y económicos, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.***

***Las autoridades ejecutarán programas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales del Estado y evitar su deterioro y extinción, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental.***

***La legislación y las normas que al efecto se expidan harán énfasis en el fomento a una cultura de protección a la naturaleza, al mejoramiento del ambiente, al aprovechamiento racional de los recursos naturales, a las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático en el Estado y a la propagación de la flora y de la fauna existentes en el Estado. El daño y deterioro ambiental generarán responsabilidad en términos de ley.***

***Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.***

***En el Estado de México toda persona tiene derecho al acceso y disposición de agua de manera suficiente, asequible y salubre, para consumo personal y doméstico. ...***

***Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno.***

***En el Estado de México, toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los***

***animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral.***

***Su tutela es de responsabilidad común.***

***Las autoridades del Estado de México garantizarán la protección, el bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Asimismo, diseñarán estrategias para la atención de animales en abandono.”***

El primer párrafo de este artículo se correlaciona con el diverso 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los principios internacionales sobre el desarrollo sustentable, prevé que el crecimiento de la entidad debe ser mediante la correcta utilización de los recursos naturales, fomentando el equilibrio de los factores sociales y económicos, siendo esto último un auténtico reto, equilibrar en las políticas públicas mexiquenses los ámbitos económicos, ambientales e incluso los electorales, de lo contrario como se tiene dicho la sustentabilidad es dialéctica popular.

Hace unos meses la Sociedad de Urbanistas del Estado de México me honró con la invitación a un conversatorio sobre la publicación del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, instrumento que se encuentra “dialécticamente adornado” con el termino sustentabilidad desde su exposición de motivos, sin embargo al adentrarnos en su contenido éste es contrario a los principios de sustentabilidad, por citar un ejemplo se permiten a los fraccionamientos disminuir las áreas verdes para generar más construcción, por ello cuestiono en esta investigación si solo se trata de adornos dialécticos.

El referirse el texto constitucional en análisis a la ejecución de programas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales del Estado, hace referencia a

la Administración Pública Ambiental de la entidad; es decir a la actuación del Poder Ejecutivo a través de sus diversas dependencias con facultades ambientales. De igual forma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México mandata al Poder Legislativo la expedición de normas que fomenten la cultura de la protección ambiental.

El soporte de la responsabilidad ambiental local se encuentra en este artículo, redactado de manera idéntica al texto previsto en el artículo 4º de la Constitución Federal, retomaré este tema al desglosar en este capítulo las vías de justicia ambiental mexiquense.

#### **4.1.2.1 MEDIO AMBIENTE SANO O ADECUADO.**

Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012 (DOF, 2012) se reforma el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para cambiar el calificativo del medio ambiente sustituyendo el término adecuado por sano, fundiendo la esfera sanitaria y la ambiental.

Como se tiene dicho, el párrafo quinto del artículo 4º establece el derecho humano que ha dado pie a la institución del DA, de acuerdo con el maestro Narciso Sánchez Gómez (2015), éste conjuntamente con el derecho sanitario constituyen la piedra angular del derecho a la vida porque partiendo del propio espíritu de los mismos toda persona tiene derecho a la protección de la salud y a un medio ambiente sano.

Para que se garanticen el derecho a la salud y el derecho a un medio ambiente sano para la vida humana, es indispensable que toda persona tenga acceso a los servicios de salud de calidad desde que es concebida, durante su desarrollo y muerte natural, pero también es necesario que durante toda su vida cada ser humano cuente con el apoyo y los medios indispensables para su bienestar físico, mental y social.

De lo contrario establece Sánchez Gómez (2015) estos mandatos constitucionales no dejan de ser una ilusión y una oferta inalcanzable en un pueblo lleno de contrastes, por ello los asuntos sanitarios y ambientales seguirán siendo una factura muy difícil de saldar de manera equitativa dado que su solución no solo depende de buenas intenciones, de mandatos legales, de discursos políticos pues falta lo elemental: mejorar la alimentación, el vestido, la vivienda, los ingresos justos, salubridad, procuración y administración de justicia eficaces.

No obstante la reforma en comento al texto constitucional federal, la Constitución Local así como la de diversas entidades del país, no se adecuó al calificativo de sano, para los mexiquense el medio ambiente debe ser “adecuado” calificativo que considero correcto.

#### **4.1.2.2. AGUA SUFICIENTE, ASEQUIBLE Y SALUBRE.**

De manera por demás similar al texto de nuestra Carta Magna que se refiere al derecho al agua, la Constitución Local prevé que toda persona tiene derecho al acceso y disposición de agua de manera suficiente, asequible y salubre, para consumo personal y doméstico.

En este contexto, es importante tomar en cuenta que, en la actualidad la carencia y calidad de agua es un problema latente con una importante tendencia a agravarse. Estadísticas oficiales estiman que al menos 13 millones de mexicanos en todo nuestro territorio padecen o sufren el desabasto de este vital líquido y cerca de 3.3 millones de viviendas conllevan el mismo problema (SEMARNAT 2012).

El desabasto de agua a la fecha, sigue siendo un problema que no se ha solucionado a pesar de que las agendas ambientales internacionales lo marcan como un tema prioritario, considero que en este y varios tópicos se legisla y trabaja por cuerdas separadas, los criterios de construcción y de expansión de grandes

desarrollos ya sea de vivienda o uso comercial, industrial y de servicios, siguen siendo ajenos e insuficientes para cooperar en corresponsabilidad ante este asunto.

Ejemplifico lo anterior con lo sucedido desde hace unos años en el municipio de Calimaya (lugar de donde es mi madre y el que desde niña me vinculó con la naturaleza), el uso de suelo agrícola de una gran extensión de territorio se cambió a habitacional por parte de las autoridades municipales, autorizándose la construcción diversos fraccionamientos, ello por supuesto ha generado una imagen más urbana para la región y mayores ingresos por impuesto predial al Ayuntamiento.

Ahora bien, Calimaya desde 1936 por Decreto presidencial de Lázaro Cárdenas es de los 10 municipios que conforman el Nevado de Toluca como área Natural Protegida, hoy dentro de la categoría de Área de Conservación de Flora y Fauna, con una riqueza hídrica considerable, toda vez que el principal soporte para emitir el referido decreto (CONANP, 1936), fue:

*“CONSIDERANDO que las montañas culminates del Territorio Nacional que forman la división de sus principales valles ocupados por ciudades populosas y que a la vez, constituyen la división de las cuencas hidrológicas que por su extensión contribuyen de manera considerable a la alimentación de las aguas de los ríos, formación de manantiales y lagunas de los propios valles, sosteniendo su régimen hidráulico si están cubiertos de bosques, como deben estarlo, para evitar la erosión de sus terrenos en declive y para mantener el equilibrio climático.*

*...”*

Los habitantes de Calimaya habían tenido agua suficiente, asequible y salubre hasta la construcción de una gran cantidad de fraccionamientos edificados sobre un uso de suelo originalmente agrícola, ahora es insuficiente e inaccesible, en otras palabras, la propia autoridad que debe ser garante de los derechos humanos es la

que autoriza de manera parcial los proyectos priorizando comúnmente el aspecto económico.

El Código para la Biodiversidad del Estado de México es muy claro en establecer que los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal deberán regular los usos del suelo, con el propósito de proteger la biodiversidad y sus elementos, preservar, conservar, rehabilitar, recuperar, remediar, restaurar y aprovechar de manera sostenible los elementos y recursos naturales y bienes ambientales respectivos fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos.

Al abordar la temática hídrica retomo que todos somos sujetos de Derecho Ambiental y el ejercicio de un derecho conlleva el cumplimiento de una obligación, si bien como mexicanos debemos disfrutar de este vital líquido, también tenemos la responsabilidad de su adecuado aprovechamiento y el pago por el servicio de potabilización y disposición, por todos es sabido que menos del 1% del agua dulce del planeta es accesible para el consumo humano y aún así en muchos casos su uso es irracional por el ser que presume de su raciocinio.

Mientras en mi país y mi entidad seguimos sin comprender la problemática hídrica, en países como Australia o Gran Bretaña desde hace unos años inició la Revolución Financiera del Agua, al ser considerado este vital líquido el como el oro azul, mediante Mercados del Agua, es decir, solo aquel que pueda pagar por el agua la tiene ha dejado de ser un derecho humano, ello se sustenta en las predicciones internacionales de que para el 2050 más de la mitad de la población mundial tendrá estrés hídrico, éste se presenta cuando la demanda del agua es más alta que la cantidad disponible durante un periodo determinado o cuando su uso se ve restringido por su baja calidad.

Datos muy conocidos son que México ocupa el lugar 24 a nivel mundial con mayor estrés hídrico de una lista de 164 países elaborada por el World Resources Institute

(WRI), y que para alcanzar la sustentabilidad y seguridad hídrica en México, necesitamos al menos 21 años con un ritmo de inversión anual de 49 mil millones de pesos (unos 2.450 millones de dólares), Instituto Mexicano de Tecnología del Agua (IMTA).

El Estado de México forma parte del Valle de México y por ende de la megalópolis central del país, área que desperdicia más agua de todo el territorio nacional, mientras el resto de país tiene un estrés hídrico promedio de 19 por ciento, en el Valle de México asciende a 129 por ciento (SEMARNAT, 2022).

De manera concreta estimo como aspectos a considerar aplicables a la escasez del agua los siguientes:

- El crecimiento de la población y el desordenado establecimiento de Asentamientos Humanos, este último puede atenderse con respeto al uso de suelo por parte de las autoridades.
- La distribución inequitativa sometiendo a una gran cantidad de personas a la escasez extrema del agua.
- La débil educación ambiental mexiquense al no conocer la verdadera problemática hídrica siendo uno de los 5 estados con mayor estrés hídrico.
- Ausencia de litigio estratégico para defender de las políticas públicas bajo intereses colectivos el aún derecho humano al agua.

Cierro el presente apartado de la investigación resaltando que existen varias estrategias por todos conocidas lo que se requiere es educación para comprender la problemática y las sanciones por el inadecuado uso del agua, una de ellas y que

está al alcance; tanto de las autoridades como de los particulares; es la recolección de agua pluvial; sigue siendo una solución menospreciada y subvalorada, y a pesar de ser una importante herramienta en una entidad en la que su clima es subhúmedo y por ende la precipitación pluvial es considerable cada año.

#### **4.1.2.3. LA FAUNA, NO SON PERSONAS, TAMPOCO COSAS, SU RECONOCIMIENTO COMO SERES SENTIENTES.**

Leer las líneas que alguien más redacta nos permite conocerle, ofrezco al lector una disculpa si he abusado de la mención de las experiencias que el servicio público me ha brindado, a manera de justificación comento que yo nací para servir, el servicio público es mi pasión profesional, en este contexto menciono que tuve la encomienda de crear la Subprocuraduría de Protección a la Fauna del Estado de México, primera en su tipo a nivel Nacional y tuve el honor de que el entonces Gobernador me tomara protesta como su primer titular, trabajar a favor de la fauna ha sido una maravillosa experiencia.

Sobre la protección a la fauna existe desde 1978 la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, misma que si bien ha sido validada por la ONU no ha sido suscrita por las naciones, ello implica que si bien la normativa interna de los países ya reconoce diversos postulados sobre bienestar animal, lo cierto es que aún existe un largo camino en la materia.

Debo reconocer como parte de la perspectiva de la Justicia Ambiental mexiquense que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México se encuentra a la vanguardia internacional en materia de bienestar animal, incluso va más allá de lo que la Constitución Federal prevé, es más, ésta última es omisa al respecto a diferencia de las Constituciones de otros países, como a continuación lo ejemplifico.

El pasado 15 de diciembre de 2021 se publicó en el Boletín Oficial del Estado de España el decreto 17/2021, por medio del cual se reforman diversas leyes de ese país. A continuación cito textualmente el Preámbulo del mismo:

## *PREÁMBULO*

### *I*

*La actual regulación de los bienes del Código Civil dota a los animales del estatuto jurídico de cosas, en concreto con la condición de bienes muebles. Resulta paradójico que el Código Penal ya distinguiera en 2003 entre los daños a los animales domésticos y a las cosas, reforma sobre la que se profundizó en 2015, mientras que el Código Civil sigue sin reconocer que los animales son seres vivos dotados de sensibilidad.*

*La reforma del régimen jurídico de los animales en el Código Civil español sigue las líneas que marcan otros ordenamientos jurídicos próximos, que han modificado sus Códigos Civiles para adaptarlos a la mayor sensibilidad social hacia los animales existente en nuestros días, y también para reconocer su cualidad de seres vivos dotados de sensibilidad: la reforma austriaca de 10 de marzo de 1986; la reforma alemana de 20 de agosto de 1990, seguida de la elevación de la protección de los animales a rango constitucional en 2002 al introducir en su Ley Fundamental el artículo 20 a); la regulación en Suiza, país que también incluye en su Constitución la protección de los animales y que modificó el Código Civil y el Código de las Obligaciones a este objeto; la reforma belga de 19 de mayo de 2009; y las dos más recientes: la reforma francesa de 16 de febrero de 2015 y, de manera muy especial por la proximidad con esta que ahora se presenta, la Ley portuguesa de 3 de marzo de 2017, que estableció un estatuto jurídico de los animales y modificó tanto su Código Civil como el Código Procesal Civil y el Código Penal.*

*Por otra parte, el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea exige que los Estados respeten las exigencias en materia de bienestar de los animales como «seres sensibles». Por ello, también aplica este criterio el Derecho*

*español en numerosas normas, entre las que debe destacarse la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio. Cabe destacar, igualmente, la ratificación por el Reino de España, mediante instrumento publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de octubre de 2017, del Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987.*

*Aunque en las primeras reformas de los Códigos Civiles europeos (Austria, Alemania y Suiza) se utilizaba la formulación «negativa», en el sentido de que los animales no son cosas o no son bienes, se ha optado por las fórmulas más recientes de los Códigos Civiles francés y portugués, que prefieren una descripción «positiva» de la esencia de estos seres que los diferencia, por un lado, de las personas y, por otro, de las cosas y otras formas de vida, típicamente de las plantas.*

## *II*

*La reforma afecta, en primer lugar, al Código Civil, con vistas a sentar el importante principio de que la naturaleza de los animales es distinta de la naturaleza de las cosas o bienes, principio que ha de presidir la interpretación de todo el ordenamiento.*

*De esta forma, junto a la afirmación del actual artículo 333, según el cual «todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles o inmuebles», se concreta que los animales son seres vivos dotados de sensibilidad, lo que no excluye que en determinados aspectos se aplique supletoriamente el régimen jurídico de los bienes o cosas.*

*De este modo, los animales están sometidos solo parcialmente al régimen jurídico de los bienes o cosas, en la medida en que no existan normas destinadas especialmente a regular las relaciones jurídicas en las que puedan estar implicados animales, y siempre que dicho régimen jurídico de los bienes sea compatible con su naturaleza de ser vivo dotado de sensibilidad y con el conjunto de disposiciones destinadas a su protección. Lo deseable de lege ferenda es que ese régimen*

*protector vaya extendiéndose progresivamente a los distintos ámbitos en que intervienen los animales, y se vaya restringiendo con ello la aplicación supletoria del régimen jurídico de las cosas.*

*En nuestra sociedad los animales son, en general, apropiables y objeto de comercio. Sin perjuicio de ello, la relación de la persona y el animal (sea este de compañía, doméstico, silvestre o salvaje) ha de ser modulada por la cualidad de ser dotado de sensibilidad, de modo que los derechos y facultades sobre los animales han de ser ejercitados atendiendo al bienestar y la protección del animal, evitando el maltrato, el abandono y la provocación de una muerte cruel o innecesaria.*

*A partir de las anteriores premisas y en consonancia con el principio que inspira la reforma y con el nuevo marco jurídico configurado por la legislación administrativa sobre convivencia y protección de animales, se adecuan, entre otras, las tradicionales nociones de ocupación, frutos naturales, hallazgo, responsabilidad por daños y vicios ocultos, aplicadas, de una manera distinta a la actualmente vigente, a los animales.*

*Esta reforma se hace precisa no sólo para adecuar el Código Civil a la verdadera naturaleza de los animales, sino también a la naturaleza de las relaciones, particularmente las de convivencia, que se establecen entre estos y los seres humanos. En base a lo anterior, se introducen en las normas relativas a las crisis matrimoniales preceptos destinados a concretar el régimen de convivencia y cuidado de los animales de compañía, cuestión que ya ha sido objeto de controversia en nuestros tribunales. Para ello se contempla el pacto sobre los animales domésticos y se sientan los criterios sobre los que los tribunales deben tomar la decisión de a quién entregar el cuidado del animal, atendiendo a su bienestar.*

*Asimismo, se incorporan disposiciones en materia de sucesiones, relativas al destino de los animales en caso de fallecimiento de su propietario, que, en ausencia*

*de voluntad expresa del causahabiente, también deberán articular previsiones en base al criterio de bienestar de los animales.*

*Por otro lado, atendiendo al vínculo existente y la concurrencia entre los malos tratos a animales y la violencia doméstica y de género y el maltrato y abuso sexual infantil, se contemplan limitaciones a la guarda y custodia en casos de antecedentes por maltrato animal ejercido como forma de violencia o maltrato psicológico contra aquellos.*

### *III*

*Con el mismo criterio protector que inspira la reforma, mediante la modificación del apartado primero del artículo 111 de la Ley Hipotecaria se impide que se extienda la hipoteca a los animales colocados o destinados en una finca dedicada a la explotación ganadera, industrial o de recreo y se prohíbe el pacto de extensión de la hipoteca a los animales de compañía.*

*Por último, se modifica el artículo 605 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para declarar absolutamente inembargables a los animales de compañía en atención al especial vínculo de afecto que les liga con la familia con la que conviven. Esta previsión rige sin perjuicio de la posibilidad de embargar las rentas que dichos animales puedan generar.*

Resulta adecuado que los principios de bienestar animal se establezcan en el Código para la Biodiversidad del Estado de México e inclusive la penalización por maltrato animal en el Código Penal del Estado de México, sin embargo resulta trascendente considerar que la Constitución del Estado Libre y Soberano de México al reconocer a la fauna como seres sintientes que ostentan dignidad y sujetos de consideración moral, marca la directriz para que los animales dejen solo de ser considerados como bienes muebles tal y como en otros países europeos como Austria, Alemania, Suiza, Portugal, Francia y ahora España ya se encuentra regulado.

Desde hace unos meses dirijo una investigación de un alumno de la Licenciatura en Ciencias Ambientales de la UAEMEX en la que se demuestra “científicamente” que los animales no humanos también generan cultura, arte y raciocinio, elementos éstos que se han atribuido únicamente al hombre, no abundaré más en el presente trabajo sobre el tema por respeto absoluto al titular de la investigación, sin embargo es momento de que la ciencia genere sinergia con el régimen jurídico mexiquense que regula a la fauna para que progresivamente se amplíe y se le dé un nuevo lugar a la misma, no como personas, no como cosas, si como seres sintientes, que ostentan dignidad y son sujetos de consideración moral.

#### **4.1.3 ARTÍCULO 126, CONVENIOS AMBIENTALES.**

*“Artículo 126.- La titular o el titular del Ejecutivo del Estado podrá **convenir con los ayuntamientos la asunción de las funciones que originalmente le corresponden a aquél, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social o la protección al ambiente lo hagan necesarios.***

***Tratándose de la protección al ambiente, la titular o el titular del Ejecutivo del Estado podrá establecer Regiones Ambientales y Centros Integrales de Residuos en cada región y coordinarse en esta materia con los municipios, a través de los convenios respectivos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.***

*...”*

Este artículo plantea la posibilidad de suscribir convenios entre los Ayuntamientos y el Ejecutivo con el propósito que las autoridades municipales asuman funciones que originalmente le competen al Estado en materia ambiental, ejemplo de ello son los acuerdos para administrar Áreas Naturales Protegidas estatales, como el Parque Sierra Morelos que es una ANP administrada por el Ayuntamiento de Toluca.

De igual forma se prevé el establecimiento de centros regionales de residuos previo convenio intermunicipal, valdría la pena que se apostará por que fuesen rellenos sanitarios no solo espacios de depósito y por supuesto urge el establecimiento de espacios en los que se podamos disponer residuos de manejo especial en el Estado de México.

#### **4.1.4 ARTÍCULO 139, PLANEACIÓN AMBIENTAL MEXIQUENSE**

*“Artículo 139.- El desarrollo de la entidad se sustenta en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, ... que tiene como base el Plan de Desarrollo del Estado de México:*

...

*II. En materia metropolitana, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de los municipios deberán en forma coordinada y en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:*

*a) Participar en la planeación y ejecución de acciones coordinadas con la Federación, y con las entidades federativas colindantes con el Estado, en las materias de: Abasto y Empleo, Agua y Drenaje, Asentamientos Humanos, Coordinación Hacendaría, Desarrollo Económico, Preservación, Recolección, Tratamiento y Disposición de Desechos Sólidos, Protección al Ambiente, Protección Civil, Restauración del Equilibrio Ecológico, Salud Pública...*

...”

Recordando algunos términos de Derecho Urbanístico, vale la pena puntualizar que una conurbación es la continuidad física y demográfica que forman dos o más Centros de Población.

Un área metropolitana consiste en varias áreas urbanas que comparten los mismos servicios e infraestructura. Cuando dos o más áreas metropolitanas se unen, se forma una megalópolis.

México cuenta con una zona megalopolitana que se encuentra en la región central del país y está integrada por la Ciudad de México, el Estado de México, así como por los estados de Hidalgo, Puebla, Morelos, Querétaro y Tlaxcala, este artículo prevé la planeación y adecuada coordinación que debe existir entre las autoridades estatales y municipales.

Durante las tres últimas décadas, esta megalópolis (la más grande del país) ha tenido un gran crecimiento que obedece tanto a factores económicos como a la fuerte tendencia hacia el centralismo que caracteriza a México, concentrando, en consecuencia, algunas de sus áreas económicas más importantes en la Zona Metropolitana del Valle de México (ZMVM).

La dinámica de crecimiento de la megalópolis de la ZMVM ocasiona un gran impacto en una de las problemáticas que compete a la Comisión Ambiental de la Megalópolis (CAME, 2018): la calidad del aire.

Una vez analizado el contenido ambiental de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a título personal considero que a excepción del reconocimiento del derecho a la ciudad así como el de que la fauna son seres sintientes que ostentan dignidad y sujetos de consideración moral; el texto constitucional mexiquense se limita a refrendar los postulados que en esta materia prevé nuestra Carta Magna, pues no va más allá en temas como: desarrollo sustentable, planeación ambiental, derecho al agua, ANP'S entre otros, sería también punta de lanza mi entidad si en su marco constitucional estableciera la educación ambiental como obligatoria en la formación integral de los mexiquenses así como la obligatoriedad de la especialización de las autoridades ambientales e

inclusive ser pionera en el reconocimiento de los derechos de los animales al no ser solo cosas.

#### **4.2 EL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, A 16 AÑOS DE SU PUBLICACIÓN.**

Este ordenamiento de ámbito estatal fue publicado el 3 de mayo de 2006, su última reforma fue el 5 de enero de 2021 y tiene por objeto regular el equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el fomento al desarrollo sostenible; el fomento para el desarrollo forestal sostenible; la prevención y gestión integral de residuos; la preservación, fomento y aprovechamiento sostenible de la vida silvestre y, la protección y bienestar animal.

Hasta el 2005 la materia ambiental estaba integrada en el Libro Cuarto del Código Administrativo del Estado de México, sin embargo ante la amplitud y especificidad de la materia ambiental se expidió un nuevo ordenamiento legal de vanguardia que buscaba tomar las medidas necesarias para proteger al medio ambiente, disminuir la contaminación, garantizar la disposición adecuada de basura, su separación, reciclaje, el cuidado del agua, de los animales, y sancionar a quien contaminara, entre otras cosas.

La exposición de motivos del citado Código lo calificaba como una iniciativa innovadora, de vanguardia y aglutinadora de la legislación ambiental en el estado, pero a casi 17 años de su publicación, vale la pena analizar si sus objetivos se han cumplido, entre ellos: garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.

En las siguientes líneas redactaré brevemente el contenido de cada uno de los 6 libros de este cuerpo normativo haciendo mención de los puntos que a criterio de la suscrita son trascendentes en materia de Justicia Ambiental:

## **LIBRO PRIMERO. PARTE GENERAL**

En este primer apartado se fija que las disposiciones del Código para la Biodiversidad (CPBD) son de observancia general en el Estado de México, sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto regular las materias siguientes:

- Equilibrio Ecológico, la Protección al Ambiente y el Fomento al Desarrollo Sostenible;
- Fomento para el Desarrollo Forestal Sostenible;
- Prevención y Gestión Integral de Residuos;
- Preservación, Fomento y Aprovechamiento Sostenible de la Vida Silvestre;
- Protección y Bienestar Animal.

Con sustento en aquél principio general de derecho, el CPBD prevé que la ignorancia a las disposiciones de este Código no excusa su cumplimiento, la autoridad competente teniendo en cuenta la falta de instrucción educativa de algunos individuos, su pobreza extrema, su apartamiento de las vías de comunicación o su condición indígena podrá eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento a las disposiciones que ignoraban, o a concederles un plazo para que las cumplan siempre que no se trate de disposiciones que afecten directamente al interés público.

De ahí la importancia de la educación mexiquense en esta materia, a casi 17 años de la publicación del CPBD resulta cuestionable que su existencia no es conocida incluso por actores de la administración pública.

Por otro lado, reitero lo complejo que resulta procurar e impartir justicia ambiental en el Estado de México, pues si bien la individualización de la sanción es un principio

que rige la resolución de controversias judiciales y jurisdiccionales en este país, y ello implica el análisis en entre otros factores de la intencionalidad y condición del infractor, lo cierto es que el deterioro ambiental es de interés público por lo que sustentar el eximir o aminorar una sanción en asuntos ambientales en los que no se afecte el interés público es verdaderamente incongruente.

En este primer Libro se contempla que su aplicación corresponde al Poder Ejecutivo, a los Ayuntamientos y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México hoy Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sus respectivas competencias y se fija el catálogo de atribuciones de las autoridades estatales y municipales, resaltado para esta investigación la de vigilar y ejecutar la aplicación de las disposiciones del Código y realizar visitas de verificación, ordenar y ejecutar medidas de seguridad aplicando sanciones de conformidad con lo previsto en el Libro Segundo y buscando orientar, concientizar y educar a los infractores.

En efecto, con sustento en la concurrencia ambiental las autoridades estatales y municipales deben coadyuvar entre sí para vigilar el cumplimiento de la normativa ambiental mexiquense, sin embargo, es común que los Ayuntamientos desconozcan sobre la misma y se le reste interés, asumiendo que solo las autoridades estatales ostentan responsabilidad en esta materia.

Es interesante que las sanciones previstas en el CPBD buscan orientar, concientizar y educar a los infractores lo que me permite reiterar en esta investigación la importancia de la educación preventiva a los jóvenes mexiquenses.

También resalto la figura de la acción ciudadana toda vez que es muy importante en materia de Justicia Ambiental, la cual contempla que toda persona podrá presentar denuncia ante las autoridades correspondientes de hechos, actos u omisiones que constituyan infracciones a las disposiciones del CPBD y su

reglamentación, reconociendo el derecho de toda persona física o jurídica colectiva para ejercitar las acciones previstas.

## **LIBRO SEGUNDO. DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO, LA PROTECCION AL AMBIENTE Y EL FOMENTO AL DESARROLLO SOSTENIBLE.**

Dentro de los objetivos de este libro resalto el de garantizar la participación corresponsable de las personas en forma individual o colectiva para la conservación, remediación, restauración, recuperación, rehabilitación, mejoramiento, vigilancia y protección a la biodiversidad y al medio ambiente en la Entidad, toda vez que es necesario que los mexiquenses cada vez estemos mas informados e involucrados adecuadamente en los asuntos ambientales.

Es en este Libro en el que se contempla el glosario fundamental de conceptos definidos y regulados por el mismo que le dan un pleno marco de aplicación y sirven como una herramienta fundamental para su ejecución, cito intencionalmente solo la fracción XXXIV del artículo 2.5:

“ ...

*XXXIV. Interés difuso: El derecho que se configura como una dimensión social que solidariamente abraza intereses ajenos aunque similares para reclamar la reparación de daños a la salud y menoscabo al medio ambiente. Este derecho le asiste a un individuo o a un grupo que están amenazados por igual con la violación del derecho a la dignidad de la vida, la salud y el peligro de los daños que afectan simultáneamente a muchos miembros de la sociedad;*

...”

En estrecha vinculación con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el CPBD se prevén los intereses difusos que como asenté en el capítulo que precede son aquellos que se relacionan con situaciones jurídicas no

referidas a un individuo, sino que pertenecen a una pluralidad de sujetos, excelente herramienta actual de la Justicia Ambiental mexicana.

Se desglosan las atribuciones del Ejecutivo mexicano a través de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México (SMAEM) y de las autoridades municipales en materias de equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el fomento al desarrollo sostenible, como dependencia conductora de la política ambiental de la entidad, solamente haré mención de las que a continuación se citan por considerarse relacionadas con la investigación:

**“Artículo 2.8. Corresponde a la Secretaría:**

...  
*XXXI. Ordenar las visitas domiciliarias de inspección ambiental aquellas fuentes fijas e inspección directa a todas las fuentes móviles de contaminación que considere pertinentes y supervisar en forma inmediata el ejercicio de sus actividades, a efecto de comprobar el cumplimiento veraz de las disposiciones en la materia y de ser procedente aplicar las sanciones que el presente Libro establece en caso de incumplimiento;*

...  
*XXXV. Promover el establecimiento de estímulos e incentivos a la población que desarrolle y fomente actividades de protección ambiental;*

...  
*XXXVII. Fomentar la incorporación, en los distintos niveles educativos, de programas de contenido ecológico y de educación ambiental, de investigación científica y tecnológica, que incluyan el tema del cambio climático para la prevención y difusión de sus efectos, pudiendo crear institutos de estudios ambientales y organismos necesarios para su cumplimiento;*

...  
*XXXIX. Imponer las sanciones correspondientes por infracciones a este Libro en el ámbito de su competencia;*

...”

**Artículo 2.9. Corresponden a las autoridades municipales del Estado en el ámbito de su competencia las siguientes facultades:**

...  
*V. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínicas, olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y al medio ambiente provenientes de fuentes fijas que funcionen como giros comerciales o de servicios, así como la vigilancia del*

*cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas estatales;*

...

*XV. Crear cuerpos de vigilancia, dotados de vehículos adecuados para verificar el exacto cumplimiento del contenido del presente Libro y que deberán estar identificados como patrullas de seguridad ambiental, ecológicas, de protección al ambiente o denominación similar, pudiendo convenir con el Estado y con el sector privado para su funcionamiento y operación;*

...

*XVII. Establecer medidas para retirar de la circulación, los vehículos automotores que rebasen los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera de conformidad con lo que señale el Reglamento, las normas técnicas estatales y las normas oficiales mexicanas aplicables;*

...

*XVIII. Regular la expedición de autorizaciones para el uso del suelo o de las licencias de construcción u operación que no estén reservadas a la Federación, ponderando la evaluación del impacto ambiental que expida la Secretaría en proyectos de obras, acciones, servicios públicos o privados de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de desarrollo urbano y medio ambiente;*

...

*XXX. Ordenar las visitas domiciliarias de inspección ambiental que consideren pertinentes a todas aquellas fuentes fijas de contaminación y supervisar en forma directa el ejercicio de sus actividades a efecto de comprobar el cumplimiento veraz de las disposiciones en la materia y de ser necesario imponer las sanciones que el presente Libro establece para el caso de incumplimiento;*

..."

Del análisis de lo invocado se corrobora el principio de concurrencia que rige la materia ambiental en el país, los 3 niveles de gobierno se encuentran vinculados y a la vez delimitados legalmente en sus atribuciones. Resultando muy importante destacar que Federación, Estado y Municipios jurídicamente tienen obligaciones en el quehacer de la Justicia Ambiental.

Es muy común que la autoridades municipales desconozcan las atribuciones ambientales que ostentan, como la creación de los cuerpos de vigilancia ambientales, el retiro obligatorio de los vehículos automotores ostensiblemente contaminantes, puntualizo el desconocimiento de las autoridades municipales para realizar visitas de inspección y sanción por incumplimiento a la normativa ambiental, es imperioso que previo el ejercicio de la función pública municipal se capacite a los Ayuntamientos en la materia para que opere adecuadamente la concurrencia ambiental.

Es en este Libro que se considera un apartado para la educación y cultura ambiental obligándose el Ejecutivo Estatal a incorporar en los diversos niveles, tipos y modalidades educativas contenidos ambientales teórico-prácticos en los programas de los ciclos educativos, desde el básico hasta el superior, así como en la formación cultural de la niñez y la juventud, me parece óptimo el contenido, tiene 16 años vigente el Código para la Biodiversidad ¿La educación ambiental ya habrá permeado a todos los niveles y planes educativos? ¿A los mexiquenses nos queda clara la situación ambiental? Dejo al lector las respuestas a estas interrogantes.

Me parece importante mencionar como parte de los principios axiológicos ambientales en materia de Justicia Ambiental se considera:

- Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente, está obligado a internalizar en sus costos de producción o actividad la variable ambiental para prevenir, reducir, restaurar o reparar los daños que cause asumir los costos, reparación de daños y perjuicios, que dicha afectación implique, de igual manera se deberá apoyar e incentivar a quien proteja a la biodiversidad, al ambiente y aproveche de manera sostenible los ecosistemas, sus hábitats, los elementos y recursos naturales.
- La responsabilidad por daño y deterioro a la biodiversidad es imputable, a quien lo ocasione, estará además obligado a la reparación del daño.

Continuando con el análisis de este Libro, me limito a citar los instrumentos de política ambiental mexiquense que son los mismos que se refieren en la LGEEPA como instrumentos nacionales:

- I. Los programas en la materia;
- II. La regulación ambiental de los asentamientos humanos;
- III. Las normas técnicas estatales;
- IV. La evaluación del impacto ambiental;
- V. Los instrumentos económicos;
- VI. La autorregulación y auditorías ambientales; y
- VII. La educación, cultura e investigación ambiental.

Un tema relevante siempre serán las Áreas Naturales Protegidas conocidas por sus siglas ANP'S, reguladas en este Libro y su reglamento, y menciono relevante especialmente para los mexiquenses porque es sabido que el Estado de México es la entidad federativa con más territorio protegido, más del 40% del suelo estatal se encuentra protegido (principalmente por riqueza hídrica y forestal), por ende, debe conocerse muy bien esta figura, el plan de manejo y sus implicaciones jurídicas. A nivel federal resulta cuestionable la intención de desaparecer la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas encargada de la protección y operación de estas áreas.

No abundaré sobre la gestión ambiental estatal en materia de la protección al ambiente que se consagra en este libro a través de los diversos programas a favor de la conservación y uso racional de los recursos naturales, por no considerarla vinculante estrictamente con la Justicia Ambiental, por ser norma sustantiva y el objeto de investigación es la norma adjetiva.

El Título Séptimo y último del Libro Segundo del Código para la Biodiversidad en estudio, se denomina “De la autorregulación, auditorías ambientales, inspección y vigilancia, medidas de seguridad, infracciones, procedimientos y recursos administrativos de revisión” y contiene las bases jurídicas para la realización de actos de inspección, vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas, de comisión de delitos, sanciones, procedimientos, recursos administrativos; cuando se trate de asuntos de competencia del Estado y de los Municipios, sin perjuicio de lo establecido de manera específica en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y la Ley de Infraestructura de la Calidad (es oportuno referir que el texto legal sigue refiriéndose a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización que fue abrogada desde el 2 de junio de 2020). El análisis del contenido de las normas de este Título se abordará en líneas posteriores en el apartado de la Vía Administrativa de Justicia Ambiental.

### **LIBRO TERCERO DEL FOMENTO PARA EL DESARROLLO FORESTAL SOSTENIBLE DEL ESTADO DE MÉXICO.**

Este Libro tiene por objeto regular la protección, conservación, restauración, producción, ordenación, cultivo, manejo, fomento y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del Estado México y sus Municipios, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Federal y la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Regula el Servicio Estatal Forestal como la instancia de coordinación entre el Gobierno del Estado y los Municipios cuyo objeto es la conjunción de esfuerzos, y acciones institucionales para la atención eficiente y concertada del Sector Forestal en la Entidad. La autoridad que tiene por objeto la protección, conservación, reforestación, fomento y vigilancia de los recursos forestales en mi entidad es denominada Protectora de Bosques del Estado de México (PROBOSQUE) hoy sectorizada a la Secretaría del Campo.

Dentro de las atribuciones de PROBOSQUE se encuentra la vigilancia y sanción de los programas de manejo forestal en los bosques del Estado de México, así como emitir la evaluación técnica de impacto en materia de transformación forestal, es decir estamos ante una dependencia reguladora y sancionadora.

## **LIBRO CUARTO DE LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS**

El objeto de este importante apartado del Código para la Biodiversidad es el garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sostenible, regular la prevención de la generación, el aprovechamiento, la valorización y la gestión segura e integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que no estén expresamente atribuidos a la Federación, fomentar la reducción, reutilización y reciclado, así como la prevención de la contaminación, la remediación, rehabilitación, recuperación y restauración de suelos contaminados con residuos de conformidad con lo que establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Es en este Libro así como en las Normas Técnicas Estatales vinculadas con el manejo de residuos en donde se plasma la obligación de todo generador de residuos sólidos urbanos de separarlos en orgánicos e inorgánicos, si bien ello es un avance es oportuno considerar lo que en otros países opera, como Suiza en el que si el particular no entrega sus residuos separados no se los recibe la autoridad recolectora, o tiene la opción de pagar por que ésta lo haga, en este tenor genero la siguiente interrogante ¿Si el texto jurídico impone una obligación sin que se contemple la sanción éste es eficaz?

## **LIBRO QUINTO DE LA PRESERVACION, FOMENTO Y APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LA VIDA SILVESTRE**

El libro Quinto tiene por objeto establecer la regulación de la preservación, conservación, remediación, restauración, recuperación, rehabilitación, protección y

fomento para el aprovechamiento sostenible de la vida silvestre y su hábitat en el territorio del Estado de México.

La vida silvestre está conformada por la fauna y la flora que coexiste en condiciones naturales, temporales, permanentes o en cautiverio y únicamente pueden ser objeto de apropiación particular o privada y de comercio mediante las disposiciones contenidas en la Ley General de Vida Silvestre y la normatividad relacionada.

La regulación e inspección del bienestar y aprovechamiento de la vida silvestre le corresponde a la Federación a través de la SEMARNAT y la PROFEPA respectivamente, el propósito del libro es regular la concurrencia en la materia, es decir la participación del Estado de México y los Municipios.

En relación a la regulación de la fauna silvestre generaré los siguientes comentarios:

- En mi país (lo generalizo porque reitero estamos ante una materia federal) la cacería es considerada un deporte, también es conocida como actividad cinegética y consiste en la búsqueda, persecución o acecho para dar muerte a través de medios permitidos a un ejemplar de fauna silvestre, cuyo aprovechamiento haya sido autorizado con el propósito de obtener una pieza o trofeo.

La SEMARNAT es la autoridad reguladora de esta actividad y por ende es la emisora de la licencia de caza deportiva o para actividades cinegéticas, documento mediante el cual se acredita que una persona está calificada, tanto por sus conocimientos sobre los instrumentos y medios de las actividades cinegéticas como de las regulaciones en la materia para realizar la caza.

Cuando me tocó participar en operativos conjuntos de inspección y vigilancia en actividades cinegéticas con PROFEPA, PROPAEM, Ayuntamientos, y autoridades

de seguridad y evidenciar como los padres enseñan a sus hijos como privar de la vida a otros seres sintientes, surgieron las siguientes reflexiones ¿Por muy antigua que sea esta actividad, deberá seguir siendo un deporte el matar? ¿Un país y una entidad con altos índices de violencia como México y el Estado de México deberá seguir fomentando y regulando la actividad cinegética?

- Dentro de las facultades de la autoridad estatal ambiental es decir la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México se encuentra la creación y administración del Padrón Estatal de Mascotas de Especies Silvestres y Aves de Presa, no encontrando en la página oficial de la citada dependencia información sobre este registro, sin embargo, la SEMARNAT si contempla este registro, entonces, ¿Es competencia federal o local este registro?

Se requiere de mayor difusión de este registro para todos aquellos que tienen la propiedad de un animal silvestre.

- La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados debe demostrarse con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sostenible, con la nota de remisión o factura correspondiente, estos documentos señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento, los datos del predio en donde se realizó, la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados, la tasa autorizada y el nombre de su titular.

Es muy común la compraventa de aves en los mercados, de arácnidos o réptiles en criaderos irregulares, se debe fomentar la adquisición de ejemplares silvestres siempre que se acredite su legal procedencia, de lo contrario estamos ante tráfico de especies.

Los servicios ambientales que nos brinda la vida silvestre son beneficios de interés social como la regulación climática, la conservación de los ciclos hidrológicos, la formación de suelo, el control de la erosión, la polinización de plantas, el control biológico de plagas y la degradación de desechos orgánicos;

## **LIBRO SEXTO DE LA PROTECCION Y BIENESTAR ANIMAL**

Tiene por objeto la protección de las especies animales domésticas de cualquier acción de crueldad que los martirice o moleste garantizando su bienestar y la preservación de las especies y cuidar a los animales sujetos al dominio, posesión, control, uso y aprovechamiento.

Jurídicamente la fauna se clasifica en silvestre y doméstica, el Libro Sexto del Código para la Biodiversidad del Estado de México regula la protección de las especies domésticas como aquellas que dependen del ser humano para subsistir y que habitan con éste de forma regular ya que han sufrido cambios evolutivos en su comportamiento, se han adaptado para convivir con la especie humana y son utilizados para cumplir con diferentes funciones como en el deporte, el adiestramiento para trabajos y actividades conjuntas con el ser humano, para espectáculos, guías de terapia, de exhibición o de producción destinados para la alimentación humana o animal entre otras actividades análogas.

Una vez analizado el contenido del Libro Sexto, y haber participado en la elaboración de su Reglamento, emito genéricamente los siguientes comentarios:

- Trato digno

Este Libro establece que toda persona física o jurídica colectiva, tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal.

Por trato digno y respetuoso se debe jurídicamente entender las medidas para evitar dolor innecesario o angustia durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio de los animales.

Mi entidad ha trabajado a favor del bienestar animal con la creación de la Primer Subprocuraduría de Protección a la Fauna del país y con normatividad desde la Constitución Local hasta los Bandos Municipales, es momento que sea “punta de lanza” nuevamente con las siguientes adecuaciones jurídicas:

- a) Adecuar en el Código Civil la verdadera naturaleza de los animales no solo como bienes muebles semovientes sino como seres sintientes, lo que no excluye que en determinados aspectos se aplique supletoriamente el régimen jurídico de los bienes o cosas como lo es la compraventa de los mismos o su consumo.
- b) Derivado de las relaciones de convivencia de los animales domésticos de compañía con los integrantes de la familia, es conveniente que la normativa que regula la disolución de un vínculo matrimonial regule la convivencia y custodia de los mismos.
- c) En materia de sucesiones intestamentarias es importante la regulación del destino de los animales, especialmente los de compañía, en caso de que su propietario muera y no haya manifestado su voluntad sobre el destino de sus mascotas.
- d) En materia penal cuando el propietario o quien le brinde cuidados a un animal haya sido sentenciado en definitiva por violencia doméstica, sexual o cualquier delito que implique el maltrato a otro ser vivo, deberá prohibirse que tenga animales de compañía.

- Comercio de animales.

El comercio es considerado una de las actividades más importantes en la historia de la humanidad, de esta forma es como civilizaciones enteras evolucionaron, sin embargo, es cuestionable que en pleno siglo XXI el comercio de animales sea en muchos casos ilícito y cruel.

Es correcto establecer que un acto de comercio es aquél en el que se cumplen los requisitos legales necesarios, por ende, debe llamarse tráfico de animales a los actos de comercio que no cumplen con la normatividad, es decir, no solo se trafican especies silvestres como un jaguar o una guacamaya, el hecho de que aún cuando el comercio en vía pública de animales este prohibido legalmente, es común que en un automóvil se vendan perros sin contar con Certificado de Venta, estar inscrito en Registro de Establecimientos Comerciales y no expedir Certificado de Salud de la especie lo que constituye tráfico de especies.

Le corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México, la expedición de certificados de venta de animales a los establecimientos comerciales, ferias, exposiciones y bazares que se dediquen a la venta de mascotas y llevar el padrón de animales con la información que se recabe de la expedición de estos certificados, asimismo los establecimientos deberán expedir un certificado de salud de las mascotas y animales de compañía que vendan donde se manifieste el estado de salud, la raza, el nombre común o científico y la edad del animal que comercializan expedidos únicamente por médicos veterinarios con cédula profesional.

Por su parte el Ayuntamiento es la autoridad reguladora del comercio de animales de compañía en el Estado de México, por ende le corresponde integrar y actualizar de manera permanente el Registro de Establecimientos Comerciales como lo ordena el CPBDEM y su reglamento, debiéndose cumplir esta función cabalmente

por la totalidad de los Ayuntamientos de la entidad, lo que contribuirá a tener información verídica sobre el comercio y tráfico de especies en el Estado.

Debe fortalecerse la inspección y vigilancia en materia de bienestar animal en específico del comercio de animales de compañía por parte de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, sancionándose de acuerdo a la norma a los traficantes de especies, y en su caso dar vista al Ministerio Público para la imposición de las penas tipificadas, con ello se abatirá gradualmente el tráfico de especies en la entidad.

Las autoridades encargadas de la regulación, inspección y procuración de justicia en materia ambiental deben contar con el perfil profesional adecuado para esta función, por ende, se propone la capacitación permanente que permita el conocimiento de la importancia ecosistémica de la fauna, así como la sensibilidad a todas las formas de vida.

Una vez analizado el marco jurídico que regula el comercio de animales en el Estado de México lo considero adecuado bajo el criterio de que son considerados bienes, sin embargo, es ineficaz al existir en la actualidad evidente tráfico de especies igualmente delicado que el tráfico de armas o de narcóticos.

Es menester señalar que regulan el aprovechamiento de diversos recursos naturales en la entidad ordenamientos como la Ley de Apicultura del Estado de México; Ley de Cambio Climático del Estado de México; Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, así como la Ley para la protección del Maguey en el Estado de México, normatividad sustantiva que soporta el Derecho Ambiental mexiquense.

### **4.3 VÍA DE JUSTICIA AMBIENTAL ADMINISTRATIVA**

La vinculación entre el Derecho Ambiental y el Derecho Administrativo es notoria, para un alto porcentaje de la doctrina el primero es un rama del segundo, para la organización académica en las Unidades de Aprendizaje de la Facultad de Derecho de la UAEMEX, en el grupo de docencia de Derecho Administrativo se considera al Derecho Ambiental.

En efecto el origen de la norma ambiental mexicana puede ubicarse en el Derecho Administrativo y el Derecho Internacional Público, toda vez que las primeras manifestaciones normativas con tinte ambiental se generaron al interior de ordenamientos jurídicos administrativos.

Coincidiendo con Víctor Amaury Simental Franco (2013), al establecer que la evolución del Derecho Ambiental le confiere una autonomía plena respecto a diversas ramas jurídicas manteniendo en efecto estrecha relación con una gran cantidad de éstas.

#### **4.3.1 ADMINISTRACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL**

En primer término es conveniente precisar que Miguel Acosta Romero (2018) señala como Administración Pública a “La parte de los órganos del Estado que depende directa o indirectamente del Poder Ejecutivo, tiene a su cargo toda la actividad estatal que no desarrollan los otros poderes, su acción es continua y permanente, persigue el interés público y adopta una forma de organización jerarquizada.”

De acuerdo a la estructura del Estado Mexicano, el Poder Ejecutivo tiene la responsabilidad de desarrollar la función administrativa, entendiendo a la Administración Pública desde 2 puntos de vista, uno orgánico que se refiere al conjunto de órganos estatales que desarrollan la función administrativa, y desde el punto de vista formal o material debe entenderse como la actividad que desempeñan estos órganos.

Materialmente es decir acorde a la función la Administración Pública puede ser:

- Activa.- De acuerdo a la competencia legal de los órganos del Ejecutivo.(Órganos Centralizados, Descentralizados y Desconcentrados).
- Contenciosa.- Justifica la existencia de Tribunales Administrativos que dirimen controversias entre el Estado y los particulares. (TRIAEM)

## **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL (APA)**

Del vínculo entre el Derecho Ambiental y la Administración Pública emerge el término Administración Pública Ambiental como el conjunto de actividades que realizan las instituciones públicas del Poder Ejecutivo, conducentes a diseñar y aplicar los instrumentos de política ambiental. La APA responde al ¿Cómo hay que hacer? para conseguir lo planeado, es decir conseguir un equilibrio ambiental.

### **ELEMENTOS DE LA APA**

1. Políticas públicas definidas
2. Planeación
3. Financiamiento
4. Normativa Legal
5. Estructura institucional
6. Sanción

### **CONFLICTOS DE LA APA**

- Falta de coordinación entre las instituciones
- Acumulación de funciones
- Escasa participación popular
- Organismos con defectuosas estructuras

Algunos organismos que conforman la APA mexiquense son los siguientes:

- Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México (SMAEM)
- Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México (PROPAEM)
- Comisión Estatal de Parques Áreas Naturales y de la Fauna (CEPANAF)
- Instituto Estatal de Energía y Cambio Climático (IEECC)
- Secretaría del Campo
- Protectora de Bosques del Estado de México (PROBOSQUE)
- Secretaría de Movilidad y Comunicaciones
- Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra

La SMAEM es el organismo que planea, diseña y dirige la política ambiental mexiquense, algunas de sus funciones fueron abordadas en el análisis del Código para la Biodiversidad del Estado de México, en este apartado analizaré solo a la PROPAEM como el órgano garante de los mexiquenses a un medio ambiente adecuado.

#### **4.3.2. PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO**

La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México (PROPAEM) es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios; su actividad tiene el carácter de interés público y beneficio social. Se encuentra sectorizada a la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México; tiene como objeto garantizar a las personas el derecho a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la procuración, vigilancia y difusión del cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al ámbito estatal, como lo establece el Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se transforma el Órgano Desconcentrado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en Organismo Público Descentralizado.

Entre los antecedentes que podemos encontrar acerca de la creación de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México destaca el hecho de que a partir de 1994, bajo la vigencia de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de México, la entonces Secretaría de Ecología Estatal, primero a través de la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica, realizaba visitas de Verificación a Fuentes Fijas y Móviles, con la finalidad de corroborar el cumplimiento de las normas ambientales de competencia local.

Cuando de la visita se desprendía la existencia de alguna infracción, se instauraban los expedientes denominados PAS (procedimientos administrativos de sanción) que eran sustanciados por la citada Dirección General, con la colaboración de la Unidad jurídica de la Secretaría de Ecología, y concluían con una resolución en la que se eximía o se sancionaba al infractor, según fuera el caso, pero no se iniciaba procedimiento administrativo.

Otro antecedente importante lo constituyó la Ley de Protección al Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Estado de México, vigente a partir del 27 de marzo de 1998, donde se refería la creación de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente a fin de que ejercitara, de oficio o dación, sanción denuncia y mediación, que fuera competencia del Gobierno del Estado de México en materia de ecología y medio ambiente.

En efecto, con el afán de crear un órgano especializado en la procuración, vigilancia y difusión del cumplimiento de la normatividad ambiental, el 22 de enero del año 2002, el Ejecutivo estatal emitió un acuerdo por el se creó la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México como un órgano desconcentrado de la entonces denominada Secretaría de Ecología, ahora Secretaría del Medio Ambiente, con la autonomía técnica y administrativa para el ejercicio de sus atribuciones.

Dicho acuerdo, como se ha referido, entró en vigor el día 13 de marzo del mismo año y permaneció vigente hasta el 7 de enero de 2008, cuando fue derogado por el citado "Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se transforma el órgano desconcentrado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México en organismo público descentralizado" (LEGISTEL, 2022), que actualmente es el instrumento jurídico fundamental para la existencia y funcionamiento de la defensoría de derechos ambientales de los mexiquenses. Derivado de lo anterior, con el Decreto del Ejecutivo por medio del cual se crea la PROPAEM (2022), asimismo determina sus funciones, las cuales son:

I. Recibir, investigar, atender y en su caso, canalizar ante las autoridades competentes, las denuncias y quejas de la ciudadanía; así como las presentadas por autoridades federales, estatales y municipales, por presuntas violaciones a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y de la fauna;

II. Ordenar y practicar las visitas de inspección de oficio o por denuncia a las fuentes móviles o fijas en etapa de construcción, pre-operativa y operativa, para cerciorarse del cumplimiento de los reglamentos, normas técnicas estatales ambientales y normas oficiales mexicanas;

III. Tramitar y resolver los procedimientos administrativos que instaure por conducto de las unidades administrativas correspondientes;

IV. Realizar auditorías, formular y validar dictámenes técnicos y periciales respecto de los daños ocasionados por violaciones o incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia ambiental en el Estado de México.

V. Ejercer ante los órganos jurisdiccionales, las acciones necesarias para representar el interés legítimo de las personas que resulten o puedan resultar afectadas por actos, hechos u omisiones que impliquen o puedan implicar

violaciones, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones en materia ambiental y de la fauna, de conformidad con las normas que en cada caso resulten aplicables;

VI. Verificar el cumplimiento de las normas técnicas estatales ambientales y de la fauna, así como coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas;

VII. Informar orientar y asesorar a la población, dependencias, municipios y organismos descentralizados de carácter estatal y municipal, respecto del cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y de la fauna;

VIII. Realizar, en el ámbito de su competencia acciones de control, consistentes en la inspección y vigilancia de las actividades productivas;

IX. Elaborar, ejecutar y evaluar programas orientados a la conservación ecológica, protección al ambiente y de la fauna;

X. Coordinarse con las autoridades y dependencias federales, estatales, y municipales para el ejercicio de sus atribuciones;

XI. Promover y procurar la conciliación de intereses entre particulares y en sus relaciones con las autoridades, en asuntos competencia de la Procuraduría, así como aplicar la mediación y el arbitraje como mecanismos alternativos de solución de controversias;

XII. Celebrar acuerdos, convenios o contratos, con los gobiernos federal, de otras entidades federativas, y municipales; organismos del sector social y privado, nacionales o extranjeros en las materias de su competencia;

XIII. Coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales en el cumplimiento de la legislación de la materia y en la atención de contingencias y emergencias ambientales y de la fauna;

XIV. Participar en la coordinación con las autoridades competentes, en la formulación de las normas técnicas estatales ambientales y de la fauna;

XV. Sistematizar y difundir estudios, reportes e investigaciones respecto del cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y de la fauna;

XVI. Aplicar medidas de seguridad cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro graves a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, así como cuando exista riesgo inminente de daño o deterioro grave contra la fauna o su hábitat;

XVII. Aplicar sanciones por el incumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de protección al ambiente y de la fauna derivado de la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos que instaure en ejercicio de sus atribuciones;

XVIII. Dar contestación debidamente fundada y motivada a la denuncia presentada y, en su caso, ratificada ante la procuraduría, notificando del resultado de la verificación, de las medidas que se hayan tomado y, en su caso, de la imposición de la sanción respectiva;

XIX. Denunciar ante el Ministerio Público, los actos u omisiones que impliquen la comisión de delitos, a efecto de proteger y defender el ambiente y la fauna, así como dar seguimiento a las denuncias presentadas;

XX. Sustanciar y resolver el recurso administrativo de inconformidad, interpuesto por los particulares afectados por actos y resoluciones emitidos por esta Procuraduría;

XXI. Ordenar y practicar las visitas de verificación de oficio o por denuncia para vigilar el cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables a la preservación, fomento y aprovechamiento sostenible de la fauna, así como la protección y bienestar animal; Y

XXII. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales para el cumplimiento de su objeto.

Este organismo cumple en 2022, 20 años encargado de procurar justicia ambiental a los mexiquenses, y al ser una Procuraduría por ende es un representante de la sociedad al atender las denuncias y quejas de la ciudadanía por deterioro ambiental, ordenando y practicando las visitas de inspección que en su caso den origen a los procedimientos administrativos en los cuales puede aplicar medidas de seguridad cuando exista riesgo inminente de desequilibrio.

Reitero, desde la antigua Roma el *procurator* era un personaje de confianza que representaba a los plebeyos, de ahí que la PROPAEM tenga plena facultad de ejercer ante los órganos jurisdiccionales, las acciones necesarias para representar el interés legítimo de las personas que resulten afectadas por actos que impliquen violaciones a las disposiciones en materia ambiental, así como denunciar ante el Ministerio Público, los actos que impliquen la comisión de delitos atentatorios contra el ambiente.

### **4.3.3 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL**

En principio para poder comprender el presente apartado es necesario conceptualizar al procedimiento administrativo, por ello algunos autores lo definen de la siguiente forma:

Es aquel constituido por un conjunto de trámites y formalidades ordenados y metodizados en leyes administrativas, que determinan los requisitos previos que preceden al acto administrativo, como su antecedente y fundamento, los cuales son necesarios para su perfeccionamiento y condicionan su validez, al mismo tiempo que sirven para la realización de un fin. Por regla general tiende a crear, reconocer, confirmar, modificar o extinguir derechos y obligaciones en relación con los particulares y la colectividad (SANCHEZ, 2015).

Dentro del procedimiento administrativo existe una secuencia de pasos o actos que deben provocarse, de oficio o a instancia de parte, a fin de llegar a la realización de un acto administrativo definitivo (2007)

Para Rafael Martínez Moreno (2018), el procedimiento administrativo es una serie coordinada de medidas tendientes a producir y ejecutar un acto administrativo.

Asimismo, López Nieto (2018) lo define como el cauce legal que los órganos de la administración pública se ven obligados a seguir en la realización de sus funciones y dentro de su competencia respectiva, para producir los actos administrativos.

Atendiendo a lo señalado por los autores se puede decir que ciertamente el procedimiento administrativo, lo constituyen una serie de etapas o fases administrativas, es decir un conjunto de trámites, pasos o formalidades, que las leyes en la materia exigen, los cuales se encuentran debidamente ordenados, mismos que surgen a instancia o petición de parte, con el fin de crear, reconocer, confirmar, modificar o extinguir derechos y obligaciones y así dar surgimiento al acto

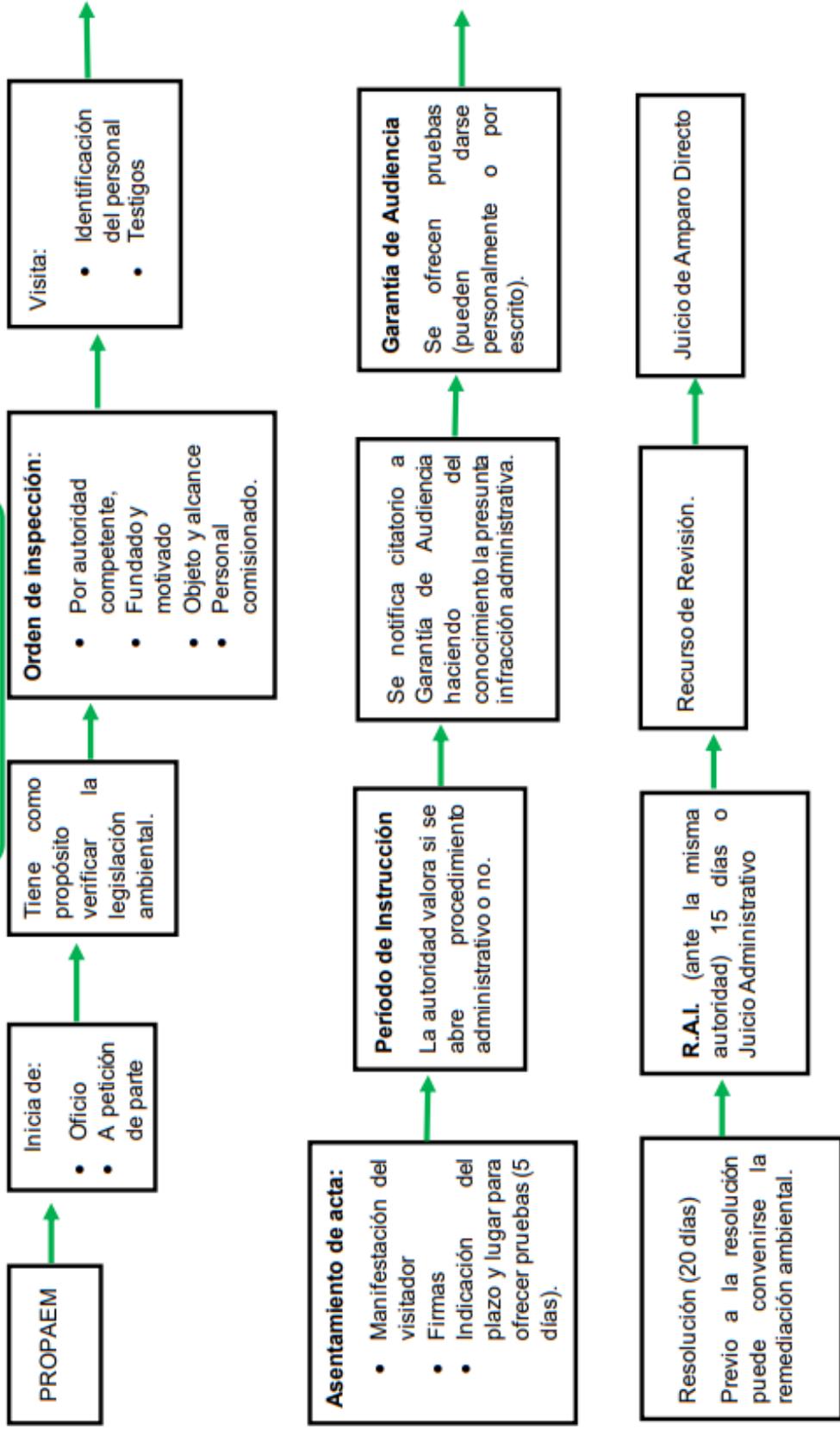
administrativo, asimismo es menester señalar que dichas etapas son llevadas a cabo por autoridades administrativas cuya competencia está debidamente establecida en la ley, el procedimiento administrativo permite regular u administrar ciertas materias que dada su demanda requieren ser reguladas.

Ahora bien, la inspección ambiental es el conjunto de actos de derecho público que llevan a cabo las autoridades administrativas en tal materia, en el domicilio, local, establecimiento, bodegas, fabricas, negocios, medios de transporte, instalaciones, bienes, insumos, o sustancia de propiedad o posesión de las personas públicas o privadas, con el fin de investigar, vigilar y comprobar si se están cumpliendo o desacatando las normas sobre equilibrio ecológico y protección al ambiente, para que se puedan dictar medidas de seguridad, correctivas o imponer sanciones por infracciones a los preceptos jurídicos respectivos (SANCHEZ, 2015).

En consecuencia del concepto aludido por el autor encontramos que la inspección ambiental se constituye por el acto de autoridad administrativa competente que ejecuta frente a una persona física o jurídico colectiva con el fin de investigar, verificar o comprobar que dicho sujeto a inspección, cumpla con los requisitos y normativa ambiental a la cual se encuentra sujeta, y en caso contrario se dicten las medidas de seguridad o correctivas acordadas o se impongan sanciones administrativas por incumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

La inspección y vigilancia ambiental en el Estado de México se encuentra normada en el Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México y en el Código de Procedimientos Administrativo del Estado de México, en el siguiente diagrama esquematizo el citado procedimiento:

# Procedimiento de Inspección y Vigilancia Ambiental



Es preciso establecer que la inspección y vigilancia ambiental, representa el primer acto de molestia emanado de la autoridad competente con el fin de atender una posible afectación a los recursos naturales o a la normativa ambiental, en el Estado de México es una tarea atribuida a la PROPAEM, a través de la realización de actos administrativos que conllevan una serie de formalidades que deben de cubrirse a fin de que dichos actos cuenten con la legalidad para ejecutarlos y brinden certeza jurídica al inspeccionado.

En efecto, el procedimiento de inspección y vigilancia da origen a que surjan nuevos actos, en consecuencia éste se debe ejecutar con el máximo cuidado y considerando cada uno de los aspectos a determinar, pues al ser el cimiento que de pauta a la instauración de un procedimiento administrativo y en su caso la emisión de una sanción, la autoridad ambiental debe poner mucha atención en cómo conduce su actuar, ya que de acuerdo a las vivencias dentro de la PROPAEM la mayoría de procedimientos administrativos que son sometidos a litigio, atiende a que la autoridad no cumple ni se sujeta a las formalidades que deben cubrirse dentro del procedimiento administrativo, ello en razón de que desde la orden de inspección, que representa el mandato que tiene la autoridad para inspeccionar un cierto lugar, establecimiento u obra, se vislumbra una indebida fundamentación y motivación, asimismo existen errores en la identificación tanto del personal actuante como del inspeccionado, el personal actuante por parte de la autoridad actúa en forma arbitraria inspeccionando más allá del alcance de la orden que presenta al momento de la visita, de igual forma califica lo que observa, cuando su tarea solo se debe limitar a describir lo observado, quien califica es el jurídico, no el área de inspección.

#### **4.3.4 ACTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL**

De conformidad con el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México (LEGISTEL, 2022) el Acto Administrativo, es la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada de las autoridades de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos

descentralizados de carácter estatal y municipal, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta.

Son aquellos actos de autoridad que regulan, afectan o restringen derechos ambientales, individuales, sociales, colectivos o difusos, mismos que se clasifican en tres grandes grupos:

- Actos administrativos relativos a la protección del ambiente, aquellos que dada su intencionalidad de proteger el entorno, afectan derechos sociales, difusos, individuales o colectivos; ejemplo las NOMS y las NTE en materia ambiental.
- Actos administrativos que implican limitaciones en los derechos en virtud del deterioro de los recursos naturales, ejemplos establecimientos de vedad, reservas de agua.
- Actos administrativos para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales o del hábitat, ejemplos; permisos, concesiones, licencias.

Acorde a lo anterior se desprende que los actos de autoridad en materia ambiental, son actos que surgen de la autoridad ambiental y que tienen como fin regular o restringir derechos ambientales, y como bien lo menciona el autor estos actos administrativos pueden responder a diversas situaciones, a la protección del ambiente, a las limitaciones de derechos por causar un deterioro a los recursos naturales o por usos y aprovechamiento de recursos naturales.

Sin embargo, para que estos actos de autoridad puedan ser ejecutados deben estar expresamente fundados y motivados por algún mandato u orden que establezca la competencia, facultad y a su vez funde el actuar sobre el cual versa el acto de autoridad, para así cumplir con los mandatos de ley y no violar derechos u garantías del gobernado, así como dar certeza de que el acto de autoridad cumple y se apega Derecho.

#### **4.3.5 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO**

La justicia administrativa tiene como propósito que la administración pública emita sus actos bajo los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Bajo ese contexto, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México (TRIJAEM, 2022) es el eje rector para la administración pública que busca lograr el perfeccionamiento constante de sus actuaciones, el respeto al derecho humano a una buena administración y la proporcionalidad entre el interés público y los derechos fundamentales.

Por ello, desde hace 35 años tiene como objeto dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, municipios, organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares.

El TRIJAEM orgánicamente se encuentra estructurado en Salas Regionales ubicadas estratégicamente en el territorio mexiquense para tramitar los Juicios Administrativos con sede en los municipios de Toluca, Naucalpan, Tlalnepantla de Baz, Ecatepec, Nezahualcóyotl y Atizapán de Zaragoza.

Es a partir del 19 de marzo de 2019 mediante la emisión del *“Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por el que se establecen los lineamientos para la remisión de los Juicios Administrativos en materia ambiental que se tramiten la segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima Salas Regionales así como los recursos de revisión tramitados en la Segunda y Tercera sección de la Sala Superior”*, que se da un paso importante en materia de justicia ambiental administrativa, al remitir a la Primera Sala Regional del TRIJAEM todos los juicios administrativos en materia ambiental del estado.

El citado acuerdo se emitió con la finalidad de garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, libre de daño y deterioro, así como evitar la emisión de sentencias contradictorias entre las Salas Regionales de jurisdicción ordinaria de ese Tribunal.

Ahora bien, el hecho de que se concentren desde el 2019 los asuntos ambientales en una sola Sala Regional para evitar contradicciones de criterios, no quiere decir que se convierta en una Sala Especializada en materia ambiental.

El Reglamento del Tribunal Administrativo del Estado México señala con claridad que tienen únicamente el carácter de Salas Especializadas la Octava y la Novena en materia de Responsabilidades Administrativas. Es importante dar el siguiente paso y considerar en este ordenamiento jurídico una Sala Especializada en materia ambiental, reconociendo que especializar implica el conocimiento profundo de una ciencia, técnica o arte, lo cual debe ser demostrable.

En efecto, el carácter técnico de la materia ambiental debe legalmente ser un requisito para ser Magistrado y servidor público adscrito a la Primer Sala Regional del TRIJAEM el contar con los conocimientos no solo jurídicos sino técnico ambientales, mediante posgrados especializaciones y capacitaciones en la materia, ello abonará a la certeza jurídica de que los procesos administrativos ambientales se resuelven por personal capacitado que analice con conocimiento el fondo del asunto, es decir el deterioro ambiental y que no solo se limiten las resoluciones a reponer procedimientos administrativos por forma, recordando lo complejo que es reparar un procedimiento ambiental cuando el daño ya se generó.

No se omite precisar, que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa cuenta como parte de su organigrama con la Sala Especializada en materia ambiental y de Regulación.

#### 4.3.6 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA AMBIENTAL

La expresión responsabilidad surge del latín *respondere* que significa estar obligado.

Consiste en la obligación de reparar el perjuicio resultante de un hecho del cual somos autores directos o indirectos, por haberlo realizado en contra del deber que tenemos de no perjudicar injustamente a otro, no solamente se responde por las consecuencias perjudiciales del hecho propio sino también por el de las personas que están bajo nuestra dependencia y hasta por el hecho de las cosas de que nos servimos o tenemos a nuestra guarda o cuidado (OMEBA, XXIV).

En sentido amplio la responsabilidad jurídica es la situación en que se encuentra una persona que debe sufrir las consecuencias de un hecho causante de un daño y que le es imputable.

El término responsabilidad ha sido ampliamente discutido por la doctrina existiendo coincidencias en su origen y en sus efectos. La responsabilidad vista como una institución jurídica o situación de un individuo frente a los demás aparece como consecuencia de la comisión u omisión de un acto o hecho que produce un daño debiéndola afrontar quién la produjo.

El jurista Carlos Sepúlveda Sandoval (DERECHO AMBIENTAL), genera una breve referencia histórica respecto al surgimiento del concepto responsabilidad:

*“En los tratados de la historia podemos apreciar la evolución de ese gran valor de la humanidad que es la justicia; de una concepción bárbara como la comprendida en la Ley del Talión, expresado por esa lapidaria frase de “Ojo por ojo y diente por diente” fue avanzando culturalmente hasta llegar a ser impartida por los órganos del estado buscando la satisfacción de los intereses sociales y particulares ofendidos por conductas sancionadas por el Derecho.”*

La responsabilidad tiene dos vertientes:

- a) La punitiva, que tiene por objeto la aplicación de sanciones a las personas que con su conducta transgreden las normas de Derecho ofendiendo los intereses sociales de carácter general.
- b) La compensatoria, que persigue la reparación de todos aquellos daños ocasionados a las personas en su integridad física moral y patrimonial individualmente consideradas

En cada rama jurídica hay una responsabilidad, todas tienen elementos comunes y ofrecen elementos diferenciales que se tiñen con la particularidad de cada rama, así tenemos responsabilidad administrativa, penal, laboral, civil, etcétera.

Al analizar la responsabilidad administrativa debemos entender 2 aspectos considerando al infractor:

- A) La que genera cualquier persona al transgredir los ordenamientos legales administrativos, v,b, realizar una obra o actividad sin contar con autorización de impacto ambiental.
- B) La que causan los propios servidores públicos en desapego a los principios que rigen el servicio público, v.b. El otorgamiento de permiso de construcción dentro de Áreas Naturales Protegidas.

Los presupuestos de la responsabilidad jurídica como la administrativa son aquellas circunstancias que se presentan de manera necesaria y previa a la comisión del acto ilícito, del cual se desprenden la propia responsabilidad y la forma de reparar el daño causado *en caso de que sea posible* o bien el resarcimiento económico, y éstos son:

- A) El sujeto. Una infracción administrativa presupone el actuar de un individuo con la capacidad suficiente para conocer, distinguir y decidir sobre su conducta.
- B) La conducta. Obrar ilícitamente implica un comportamiento exteriorizado mediante una acción u omisión que lesiona derechos de terceros.  
Al vínculo entre el sujeto y la conducta se le conoce como nexo causal.
- C) El daño. Es la pérdida o menoscabo de un derecho por el incumplimiento de una obligación.

Como se analizó en el Capítulo I de la presente investigación, la responsabilidad ambiental tiene su origen en tratados internacionales como la Cumbre de Río de 1992, que en su principio 13 sienta las bases para el vigente principio ambiental: “El que contamina paga”, al prever:

*“Los estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los estados deberán cooperar, asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales”.*

Como se ha establecido, la responsabilidad ambiental tiene su origen en el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM, 1917):

*“...  
El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad ambiental para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.  
...”*

La LGEEPA en su artículo 15 fracciones III y IV establecen:

*“ARTÍCULO 15.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios:*

*...*

*III.- Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico;*

*IV.- Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente, promueva o realice acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;*

*...”*

La Constitución Local en el artículo 18 párrafo quinto determina:

*“...*

*La legislación y las normas que al efecto se expidan harán énfasis en el fomento a una cultura de protección a la naturaleza, al mejoramiento del ambiente, al aprovechamiento racional de los recursos naturales, a las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático en el Estado y a la propagación de la flora y de la fauna existentes en el Estado. El daño y deterioro ambiental generarán responsabilidad en términos de ley...”*

El Código para la Biodiversidad del Estado de México considera;

*“Artículo 2.252. Las violaciones a los preceptos del presente Código, sus Reglamentos y las disposiciones que de éste emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría o por los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, con una o más de las siguientes sanciones:*

*...*

*Artículo 2.293. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan toda persona que contamine o deteriore el ambiente y afecte los elementos y recursos naturales o la biodiversidad será responsable y estará obligada a reparar los daños causados de conformidad con el presente ordenamiento y con la legislación civil aplicable.*

*Cuando las infracciones a las disposiciones de este Código hubieren ocasionado daños y perjuicios, el o los interesados podrán solicitar a las autoridades la formulación de un dictamen técnico.”*

El medio ambiente es un concepto integral conformado por una gran cantidad de elementos que inciden en diversas ramas científicas, lo cual complica su comprensión total. En efecto la integralidad que caracteriza al medio ambiente trasciende las normas jurídicas.

Como se tiene dicho en líneas anteriores, un elemento de la responsabilidad jurídica es la reparación del daño, situación que en materia ambiental no siempre es viable, de ahí la figura de la remediación ambiental, como el conjunto de medidas a las que se someten los sitios contaminados para corregir, eliminar o reducir los contaminantes hasta un nivel seguro para la salud, el medio ambiente y la biodiversidad y prevenir su dispersión sin modificarlos. Ejemplifico esto con la siguiente interrogante ¿Cómo se repone el deterioro de un arrecife que tardó siglos en formarse? Podemos sancionar si, pero dejar las cosas en el estado en el que se encontraban no siempre es posible.

Determinar la responsabilidad ambiental es complejo, por la serie de problemas que la actividad humana ha generado en contra de la naturaleza, por las presiones a las

que está sometido el aparato institucional, por la imposibilidad en muchos casos de reparar el daño, así como por la atención y resolución que tales adversidades ambientales exigen a corto plazo.

#### **4.3.7 SANCIONES ADMINISTRATIVAS AMBIENTALES.**

En sus orígenes la sanción tuvo un sentido primordialmente ético-religioso. El posterior desarrollo del concepto ubica a éste también en un plano jurídico, la sanción llega a constituirse en una garantía para el cumplimiento por parte de los hombres de los deberes instituidos por el Derecho.

Una sanción administrativa es aquella consecuencia represiva de una infracción, prevista en disposiciones jurídicas y cuya imposición le corresponde a la autoridad administrativa (Martinez, -).

El artículo 21 en su párrafo quinto de nuestra Carta Magna considera:

*“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

*...*

*Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.*

*...”*

En efecto la facultad sancionadora de las autoridades administrativas tiene su origen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por su parte en materia

administrativo-ambiental el Código para la Biodiversidad del Estado de México establece:

*“Artículo 2.252. Las violaciones a los preceptos del presente Código, sus Reglamentos y las disposiciones que de éste emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría o por los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, con una o más de las siguientes sanciones:*

*I. Apercibimiento, amonestación o multa;*

*II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:*

*a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas.*

*b) En casos de reincidencia, cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente.*

*c) Se trate de desobediencia reiterada en tres o más ocasiones al cumplimiento de algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.*

*III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;*

*IV. La incautación de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos forestales o especies de flora y fauna silvestre conforme a lo previsto en el presente Código;*

*V. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes. Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar las infracciones que se hubiesen cometido y si resulta que aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra, sin obedecer el mandato y sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido. En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva. Se considera reincidente, al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años*

*contados a partir de la fecha en que se levante el acta donde se hizo constar la primera infracción siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.*

*En caso de reincidencia, tratándose de fuentes fijas, además de lo dispuesto en el presente artículo se aplicará como sanción, la clausura total, temporal por un período de treinta días naturales de la actividad o fuente específica que haya dado lugar a la infracción; asimismo si se contraviene por tercera ocasión en un lapso de dos años la misma disposición se aplicará como sanción la clausura total y definitiva.*

*Lo dispuesto en el párrafo anterior, será aplicable en caso de infracciones que tengan sanción específica.*

*VI. La reparación del daño y deterioro ambiental; y*

*VII. El impedir la circulación de vehículos y el retiro de la placa delantera.”*

Por su parte los artículos 2.288, 6.92 y 6.93 del citado ordenamiento legal disponen:

*“Artículo 2.288. Procede el arresto administrativo por desobedecer el mandato legítimo que emita la autoridad en esta materia o por obstaculizar las funciones de la misma. Impuesto el arresto, la autoridad lo hará del conocimiento de la unidad administrativa correspondiente a efecto de que proceda a su ejecución.*

*Artículo 6.92. Las infracciones a las disposiciones de este Libro y su Reglamentación serán sancionadas, en su caso, con:*

*I. Amonestación;*

*II. Multa;*

*III. Arresto; y*

*IV. Las demás que se establecen en el Libro Segundo del presente Código y las que señalen los demás ordenamientos aplicables.*

*Artículo 6.93. Las infracciones cometidas por la violación de las disposiciones del presente Libro se aplicarán conforme a lo siguiente:*

*I. Multa de una a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente contra quien por segunda ocasión realice alguna de las conductas descritas en el artículo anterior o por violaciones a lo dispuesto por los artículos 6.24 fracción VII, 6.33, 6.34, 6.40, 6.56, 6.66, 6.70 y 6.72 del presente Libro.*

*II. Multa de ciento cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por las violaciones a lo dispuesto por los artículos 6.5, 6.24 fracciones III, VI, VIII, IX y X, 6.37 tercer párrafo, 6.38, 6.67, 6.68 y 6.78 del presente Libro.*

*III. Arresto inmutable de treinta y seis horas y multa de mil a dos mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por violaciones a lo dispuesto por los artículos 6.23, 6.24 fracciones I, II y IV, 6.25, 6.48 y del 6.82 al 6.84 del presente Libro.”*

Debe efectuarse una adecuada sistematización de las normas relativas a las infracciones y sanciones administrativas, de contrario no se logrará alcanzar un ámbito jurídico en el que impere la equidad y la eficacia, en este contexto resulta importante analizar la viabilidad de seguir considerando como una sanción administrativo-ambiental el arresto hasta por 36 horas.

Como se ha establecido en este trabajo de investigación, compete a la PROPAEM la imposición y ejecución de sanciones administrativas que vulneren el marco jurídico ambiental, esta dependencia tiene dos sedes una en la Ciudad de Toluca y otra en Tlalnepantla, y ninguna de éstas cuenta con instalaciones adecuadas para que un infractor cumpla un arresto administrativo incluso calificado en la norma como inmutable.

Estimo que por inercia, costumbre o tradición se han considerado las sanciones administrativas de manera similar para diversas materias, es importante analizar la eficacia de la norma jurídica y considerar eliminar esta sanción o en su caso adecuar las instalaciones de la autoridad que es el ente garante del derecho humano a un medio ambiente adecuado de los mexiquenses.

A título personal considero que el propósito de la sanción ambiental si debe ser la ejemplaridad y el castigo al infractor, pero por encima de ello debe considerarse el impacto ambiental, entonces el arresto administrativo no es una tomarse en cuenta la sanción idónea y eficaz para castigar el deterioro ambiental.

Todo sistema de sanciones administrativas debe tender a ser justos los procedimientos y la facultad sancionadora del Poder Ejecutivo, de ahí la propuesta de que se analice el monto de las sanciones que a continuación se enlistan de acuerdo con el artículo 6.93 del Código Administrativo del Estado de México:

<b>Fundamento Jurídico</b>	<b>Infracción</b>	<b>Monto de Sanción calculado Unidades de Medida y Actualización (UMAS)</b>
Art. 6.93 fracción II en relación con el 6.68.	Queda prohibida la <i>venta de animales en la vía pública</i> . Las autoridades administrativas procederán a requisar los animales que se pretendan vender en la vía pública y aplicarán las sanciones correspondientes a quienes infrinjan esta disposición. Los animales requisados se	150 a 1000 UMAS \$14,000 hasta \$96,000

	destinarán a los albergues de asistencia social.		
Art. 6.93 fracción III en relación con el 6.23 fracción V.	<p>Se consideran actos de crueldad y maltrato doloso o culposo que deben ser sancionados conforme lo establecido en el presente Libro y demás ordenamientos jurídicos aplicables los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, intencional o imprudencialmente provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:</p> <p>V. Descuidar la morada y las condiciones de movilidad, higiene y albergue de un animal al grado de que se le pueda causar un exceso de sed, insolación, dolores considerables, lesiones o se atenté contra su salud por <i>no aplicar en su caso con toda oportunidad sistemáticamente las vacunas correspondientes y desparasitaciones</i> conforme a las especificaciones médicas veterinarias establecidas;</p>	\$96,000	hasta \$240,000
Art. 6.93 fracción III en relación con el 6.23 fracción XII.	El <i>no recoger y retirar las heces fecales</i> de sus mascotas en lugares públicos y el no depositarlas en lugares adecuados; y	\$96,000	hasta \$240,000

Art. 6.93 fracción III en relación con 6.25.	<i>Cualquier persona que tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión en perjuicio de los animales objeto de tutela del presente Libro tiene la obligación de informar a la autoridad competente de la existencia del mismo.</i>	\$96,000 hasta \$240,000
Art. 6.93 fracción III en relación con el 6.48	<i>Los animales enfermos heridos, con matadura o desnutridos y las hembras en el periodo próximo al parto, por ningún motivo serán utilizados para tiro o carga y queda igualmente prohibido cabalgar sobre animales que se encuentran en estas condiciones.</i>	\$96,000 hasta \$240,000
Art. 6.93 fracción III en 6.84	<i>Las autoridades municipales deberán implantar acciones tendientes a la regulación del crecimiento de poblaciones de aves urbanas empleando sistemas inofensivos e innovadores y lograr la reubicación pacífica de las parvadas cuando causen o puedan causar problemas a las estructuras, edificaciones, obras artísticas y demás análogas en áreas comunes.</i>	\$96,000 hasta \$240,000

Las sanciones administrativo-ambientales deben ser concebidas como una manifestación de la justicia, por ende es importante que se revise que tan justo es que una persona sea sancionada hasta con \$14,000 por vender un perro en la cajuela de su auto, o con hasta \$240,000 por no vacunar, desparasitar o no recoger

y retirar las heces fecales de sus animales de compañía, el no denunciar el maltrato animal, montar a un animal en desnutrición, así como la reubicación por parte de los Ayuntamientos de las parvadas.

Sin pretender generar argumentos contradictorios en la presente investigación, es necesario se revise el catálogo de infracciones administrativo-ambientales para adecuar a la realidad las mismas y no incurrir en ineficacia jurídica o peor aún en arbitrariedades por parte de la autoridad.

Al momento de legislarse o reglamentarse una sanción deben considerarse muchos supuestos, uno de ellos es la realidad social y cultural del infractor. Recuerdo cuando laboré en Registro Civil del Estado de México y corroboré que a la fecha no se encuentran registrados la totalidad de los mexiquenses, ¿Qué tan apegado a la realidad será considerar obligatorio el registro de animales en nuestro entorno?

Reitero, no deseo ser contradictoria con lo argumentado a lo largo de este trabajo sobre la importancia que debe darse a la materia ambiental, siendo la parte coercitiva muy importante para ello, sin embargo, aún cuando la autoridad administrativa individualiza la imposición de sanciones, lo cierto es que las sanciones pecuniarias por las infracciones citadas los montos son excesivas.

Como parte la armonización jurídica, se sugiere adecuar el artículo 2.229 del Código para la Biodiversidad del Estado de México que a más de dos años de la reforma sigue refiriéndose a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización ordenamiento legal que fue abrogado el 2 de junio de 2020 para generar la Ley de Infraestructura de la Calidad.

#### **4.4 OTRAS VÍAS DE JUSTICIA AMBIENTAL**

Si bien la presente investigación se circunscribe a la justicia ambiental administrativa mexiquense, debe considerarse que no solo a través de la vía administrativa puede sancionarse el deterioro ambiental, existen otras como la penal, la civil y

recientemente el procedimiento de responsabilidad ambiental que pueden ser materia de investigaciones jurídicas independientes. De manera generalizada realizaré comentarios de éstas.

## **A) VÍA DE JUSTICIA AMBIENTAL PENAL**

El Código para la Biodiversidad de la entidad es claro al establecer:

*“Artículo 2.273. Las sanciones anteriores serán aplicadas sin perjuicio de la responsabilidad penal que se derive de la comisión de delitos por dichas conductas.*

*Artículo 2.289. Se deberá de realizar la reparación del daño causado al ambiente previo dictamen técnico emitido por la autoridad correspondiente, independientemente del derecho de toda persona para demandar ante los tribunales competentes la reparación del daño a la salud o a su patrimonio.”*

Las vías de justicia ambiental son independientes en su tramitación incluso por un mismo acto, es decir, puede sancionarse una misma acción atentatoria al ambiente por diferentes vías, estando en posibilidad de generarse multas, clausuras, remediación, privación de la libertad etc.

Es el Código Penal del Estado de México en sus artículos 228 al 235 el ordenamiento que prevé el catálogo de los delitos ambientales en su Subtítulo Séptimo, únicamente realizo 4 comentarios sobre los mismos:

*“Artículo 228.- Al que en contravención a las disposiciones legales en materia de protección al ambiente o normas técnicas ambientales:*

...

*VI. Genere emisiones de ruido, vibraciones, energía lumínica o térmica en zonas de jurisdicción estatal o municipal que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, flora, fauna o los ecosistemas;*  
...”

La hoy Fiscalía General de Justicia del Estado de México contó con una Fiscalía Especializada en materia de delitos ambientales, misma que desapareció a pocos años de su creación, lo que considero una involución en materia de justicia ambiental, cito el precepto anterior con la intención de formular la siguiente reflexión, ¿Aún con el auxilio de los servicios periciales, un Ministerio Público sin capacitación podrá integrar una *correcta* carpeta de investigación por los decibeles o la energía lumínica contaminantes? Reiterando con esto lo argumentado a lo largo de este trabajo sobre lo importante que es la subespecialización, no es suficiente hoy conocer el Derecho Penal se requiere especializarse en Derecho Penal Ambiental.

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México en su Capítulo Segundo “Del Sistema de Especialización” (LEGISTEL, 2022), considera:

*“Artículo 8. El Sistema de Especialización tiene como objetivo que la investigación y persecución de delitos que por su complejidad, mayor impacto social, características peculiares o incidencia en el territorio del Estado, se lleven a cabo por fiscalías o unidades especializadas, en los términos del presente Reglamento y los acuerdos que emita el Procurador.*

*Componentes del Sistema de Especialización.*

*Artículo 9. El sistema de especialización estará a cargo de las Subprocuradurías para la atención Especializada y para la Atención de Delitos Vinculados a la Violencia de Género e integradas por las*

*Fiscalías Especializadas que tendrán a su cargo la atención de los hechos que se consideren constitutivos de los delitos siguientes:*

*I. Secuestro;*

*II. Homicidio;*

*III. Robo con violencia y patrimoniales de cuantía mayor;*

*IV. Dolosos cometidos por integrantes de corporaciones policiales;*

*V. Delitos vinculados a la violencia de género;*

*VI. Trata de personas;*

*VII. Cometidos por servidores públicos;*

*VIII. Contra el transporte, y*

*IX. Los demás que determine el Procurador mediante acuerdo.*

*El Procurador determinará los ámbitos de competencia de las Fiscalías Especializadas, conforme a los géneros delictivos de mayor impacto social, las circunstancias criminógenas, la frecuencia de conductas antisociales y su relevancia, así como los lineamientos para la coordinación con las Fiscalías Regionales y demás unidades administrativas de la Procuraduría.*

*Las Fiscalías Especializadas actúan en todo el territorio del Estado, en coordinación con los órganos desconcentrados y unidades administrativas de la Procuraduría. Asimismo, integran el Sistema de Especialización, en términos de lo establecido en el artículo 6 de este Reglamento, los sistemas informáticos, documentos y expedientes administrativos, así como las investigaciones que el Ministerio Público genere con motivo del ejercicio de sus atribuciones de investigación y persecución de los delitos.*

*El Procurador, con base en análisis y estudios, incluso en casos extraordinarios en los que las peculiaridades del delito o delitos lo ameriten, podrá, mediante acuerdo, constituir Fiscalías Especializadas*

*y Especiales para la atención de géneros delictivos o delitos específicos, según sea el caso. Dichas Fiscalías podrán ser permanentes o transitorias, según las necesidades del servicio, en los términos del acuerdo correspondiente y las disponibilidades presupuestales.”*

Considero como 1er comentario en materia de justicia ambiental penal la importancia de la especialización de los servidores públicos que tienen en sus manos la justicia ambiental como lo es el Ministerio Público, encargado de integrar una *correcta* investigación delictiva, debiéndose reintegrar al sistema de especialización de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México la materia ambiental, o careceremos de una auténtica persecución de los delitos ambientales en la entidad.

Aunado a la especialización ministerial y judicial, como 2º comentario resalto el contenido del artículo 235 Bis del Código Punitivo de la entidad:

*“Artículo 235 Bis.- Comete el delito de maltrato animal, el que cause lesiones dolosas a cualquier animal que no constituya plaga, con el propósito o no, de causarle la muerte y se le impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y de ciento cincuenta a trescientos días multa.*

*La pena prevista en el párrafo anterior también se aplicará a quien abandone a cualquier animal de tal manera que quede expuesto a riesgos que amenacen su integridad, la de otros animales o de las personas.*

*A quien realice actos eróticos sexuales a un animal o le introduzca por vía vaginal o rectal el miembro viril, cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento, se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.*

*La pena contenida en el presente artículo se incrementará hasta en una mitad cuando el maltrato animal sea fotografiado, videograbado y/o difundido.*

...”

En el párrafo tercero del precepto invocado se advierte la penalización de la zoofilia, abandonando esta actividad el exclusivo campo de la Psicología para adentrarse en las Ciencias Penales. Al respecto cuestiono ¿Cuál es el bien jurídico tutelado de la zoofilia? ¿Qué bien jurídico protege el penalizar la zoofilia? Para la suscrita la respuesta es LA DIGNIDAD DEL ANIMAL.

Así como el bien jurídico tutelado de los delitos sexuales lo es la dignidad y la integridad de la víctima, al tipificarse la zoofilia en el Estado de México la legislación se adentra al reconocimiento de que los animales poseen dignidad y atentar contra ésta amerita sanción, debemos migrar a una concepción no solo de bienes al referirnos a la fauna como se ha analizado en esta investigación.

Con la libertad que concede el escribir una investigación académica a manera de silogismo redacto lo siguiente:

- Las personas físicas tienen derecho a que se les respete su dignidad,
- Los animales tienen dignidad, por ende;
- Los animales también tienen derechos.

Afirmación que espanta a más de un jurista tradicional que se sustente en la clásica postura de que solo las personas ostentamos derechos, el camino hacia el reconocimiento de prerrogativas de otros seres debe avanzar, como en otros países v.b. el artículo 71 de la Constitución de Ecuador que es del tenor literal siguiente:

*“Artículo 71 La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el*

*mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”.*

El término "Pachamama" (DPCABA, 2021) está formado por dos palabras de origen quechua: "pacha" significa mundo, tiempo, universo y lugar, y "mama", madre. La Pachamama es la diosa de la tierra, la que concibe la vida, la madre protectora que protege, nutre y sustenta a los seres humanos. Debemos regresar a la visión aristotélica e hindú de la dignidad de todas las formas de vida animal, sosteniendo que la fauna son seres sintientes con capacidades que fundamentan sus derechos.

Como 3er comentario de la Justicia Ambiental Penal mexiquense (advertí que serían planteados de manera breve por no estar sustentada esta investigación en materia penal) considero valioso el análisis del artículo 235 Quáter el Código Punitivo Local:

*“Artículo 235 Quáter. La reparación del daño respecto de los delitos cometidos en este Capítulo se aplicará al Fondo para la Protección a los Animales del Estado de México.*

*Quedan exceptuadas de este Capítulo las charreadas, jaripeos, rodeos, lidia de toros, novillos o becerros; peleas de gallos, el adiestramiento de animales; las actividades con fines cinegéticos, de pesca o de rescate, siempre y cuando estas actividades se realicen en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.”*

Los principios de bienestar animal contenidos en la legislación mexiquenses no son aplicados para todas las especies animales y las actividades humanas como es el caso de las previstas en el artículo en cita, advirtiendo una clara contradicción en la que impera la esfera económica, estimando trascendente recordar la nada nueva teoría del Sentismo de Jeremy Bentham (GONZALEZ J. D., 2018).

*“Desde la obra del utilitarista Jeremy Bentham (1748-1832) quien en su obra *Principle of Moral and Legislation* formuló las grandes preguntas ¿Puede razonar? ¿Puede sufrir?, con lo que dio las bases al movimiento teórico y práctico conocido como *sentismo*, que estima que por el hecho de que un animal no humano sienta física y emocionalmente genera responsabilidad moral en el humano de no producirle daño, o si es indispensable el menor conforme a la filosofía del utilitarismo.”*

Si bien el consumo de la fauna es de utilidad para la humanidad, ésta no puede seguir generando daño a la fauna de manera innecesaria, demostramos que a pesar de múltiples cambios que hemos sufrido a lo largo de la historia aún nos falta evolucionar cuando forma parte de nuestras actividades recreativas el ver destrozarse a un par de aves ¿Por qué si están prohibidas incluso penalizadas en el artículo 419 Bis del Código Penal Federal las peleas de perros y las de gallos son permitidas? o el seguir considerando un “arte” el sacrificar a un toro cruelmente.

En efecto, se deben homologar los principios de bienestar animal para toda la fauna prohibiendo peleas de gallos y corridas de toros en el Estado de México.

Como 4ª y última reflexión sobre este apartado, genero el siguiente cuadro comparativo de algunos tipos penales establecidos en el Código Penal Federal y el Código Penal del Estado de México para su análisis:

Código Penal Federal	Código Penal del Estado de México
Artículo 414.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa al que ilícitamente, o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, realice actividades de <i>producción, almacenamiento, tráfico,</i>	Artículo 228 Bis. Al que ilícitamente <i>posea, adquiera, venda, reciba, transporte o almacene material peligroso</i> al que alude el Código para la Biodiversidad del Estado de México, se le impondrá de dos a seis años de

<p><i>importación o exportación, transporte, abandono, desecho, descarga, o realice cualquier otra actividad con sustancias consideradas peligrosas por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, radioactivas u otras análogas, lo ordene o autorice, que cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente.</i></p> <p>...</p>	<p>prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.</p>
<p>Artículo 420.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:</p> <p>I. Capture, dañe o prive de la vida a algún ejemplar de tortuga o mamífero marino, o recolecte o almacene de cualquier forma sus productos o subproductos;</p> <p>II. Capture, transforme, acopie, transporte o dañe ejemplares de especies acuáticas declaradas en veda;</p> <p>II Bis. De manera dolosa capture, transforme, acopie, transporte,</p>	<p>Artículo 235.- Al que intencionalmente y en contravención a las disposiciones legales en materia de protección a la flora y la fauna o normas técnicas relacionadas con esta materia de competencia estatal:</p> <p>I. <i>Realice cualquier acto que cause la destrucción, daño o perturbación de la vida silvestre</i> o de su hábitat, incluidos los actos de contaminación que representen una destrucción, daño o perturbación de la vida silvestre;</p> <p>II. Utilice el suelo y demás recursos con fines agrícolas, ganaderos o forestales sin realizar las medidas de preservación</p>

<p>destruya o comercie con las especies acuáticas denominadas abulón, camarón, pepino de mar y langosta, dentro o fuera de los periodos de veda, sin contar con la autorización que corresponda, en cantidad que exceda 10 kilogramos de peso.</p> <p>III. Realice actividades de caza, pesca o captura con un medio no permitido, de algún ejemplar de una especie de fauna silvestre, o ponga en riesgo la viabilidad biológica de una población o especie silvestres;</p> <p>IV. Realice cualquier actividad con fines de tráfico, o capture, posea, transporte, acopie, introduzca al país o extraiga del mismo, algún ejemplar, sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, de una especie de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte, o</p> <p>V. Dañe algún ejemplar de las especies de flora o fauna silvestres, terrestres o</p>	<p>de poblaciones y ejemplares de la vida silvestre y su hábitat;</p> <p>III. Utilice ejemplares vivos confinados de especies o poblaciones en riesgo o de particular importancia para la preservación en actividades distintas a las autorizadas oficialmente;</p> <p>IV. Maneje ejemplares de especies exóticas fuera de confinamiento controlado o sin respetar los términos del plan del manejo aprobado;</p> <p><i>V. Virole los tiempos de los programas de restauración o veda</i> establecidas por las autoridades competentes;</p> <p>VI. Emplee cercos u otros métodos para retener o atraer ejemplares de la vida silvestre, cuando ello implique un perjuicio a la evolución y continuidad de las especies;</p> <p><i>VII. Posea ejemplares vivos de la vida silvestre fuera de su hábitat natural o los comercialice sin contar con los medios para acreditar su legal procedencia</i> o en contravención a las disposiciones para</p>
--	---

<p>acuáticas señaladas en la fracción anterior. Se aplicará una pena adicional hasta de tres años más de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o cuando se realicen con fines comerciales. En los casos previstos en la fracción IV del presente artículo y la fracción X del artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se impondrá la pena de cinco a quince años de prisión y el equivalente de tres mil a seis mil días multa cuando se trate de algún ejemplar, partes, derivados, productos o subproductos de la especie totoaba macdonaldi</p>	<p>su manejo establecidas por las autoridades;</p> <p>VIII. <i>Traslade ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre</i> sin la autorización correspondiente;</p> <p>IX. Realice aprovechamientos extractivos o no extractivos de la vida silvestre sin autorización o en contravención a los términos en que hubiere sido otorgada y a las disposiciones aplicables;</p> <p>X. <i>Aproveche, traslade, exhiba, entrene, sacrifique o someta a cuarentena ejemplares de la vida silvestre</i> sin observar las disposiciones sobre trato digno y respetuoso establecidas por la ley correspondiente; y</p> <p>XI. <i>Practique la caza deportiva</i> sin la autorización correspondiente.</p> <p>A los responsables de este delito, se les impondrá de uno a seis años de prisión y treinta a cien días multa.</p>
---	---

	<p>Será necesario que la secretaria del ramo formule la denuncia correspondiente para proceder penalmente por los delitos previstos en este capítulo.</p> <p>La reparación del daño respecto de los delitos contenidos en este subtítulo, se aplicará en favor de la colectividad a través de la autoridad correspondiente.</p>
<p>Artículo 420 Bis.- Se impondrá pena de dos a diez años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente: I. Dañe, desee o rellene humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos;</p> <p>...</p> <p>IV. <i>Provoque un incendio en un bosque, selva, vegetación natural o terrenos forestales, que dañe elementos naturales, flora, fauna, los ecosistemas o al ambiente. Se aplicará una pena adicional hasta de dos años de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o el</i></p>	<p>Artículo 228.- Al que en contravención a las disposiciones legales en materia de protección al ambiente o normas técnicas ambientales:</p> <p>...</p> <p>III. Provoque intencionalmente un incendio forestal;</p>

autor o partícipe del delito previsto en la fracción IV, realice la conducta para obtener un lucro o beneficio económico.	
---	--

Como ha quedado claro, la materia ambiental es concurrente en nuestro país de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica una armonizada distribución de funciones en los tres niveles de gobierno, sin embargo de la simple lectura de los artículos invocados se advierte una necesaria revisión de los tipos penales ambientales federales y estatales, toda vez que se confunde la competencia del manejo inadecuado de los residuos peligrosos, el tráfico de la vida silvestre y el ocasionar incendios forestales, lo que genera incertidumbre e ineficacia jurídica.

## **B) PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL**

Fue el 7 de junio de 2013 cuando se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental lo que generó reformas a diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley de Aguas Nacionales, Código Penal Federal, Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley General de Bienes Nacionales (LEGISTEL, 2022).

Los preceptos de este ordenamiento son reglamentarios del artículo 4o. de la Constitución Federal, tiene por objeto regular la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al ambiente, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procesos judiciales federales previstos por el artículo 17 constitucional, los mecanismos alternativos de solución de controversias, los procedimientos administrativos y aquellos que correspondan a la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental.

En esta ley poco conocida aún se prevé otro proceso judicial que se dirigirá a determinar la responsabilidad ambiental, sin menoscabo de los procesos para determinar otras formas de responsabilidad que procedan en términos patrimoniales, administrativos o penales, reiterando con ello la independencia de las diferentes vías de justicia ambiental.

Es a través de esta Ley que se hace una diferencia entre la reparación y compensación ambiental, estableciendo que la reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su Estado Base los hábitats, ecosistemas, elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre éstos, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación.

La compensación ambiental procederá cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño, la misma será fijada en la proporción en que no haya sido posible restaurar.

El proceso de responsabilidad ambiental se encuentra a cargo del Poder Judicial de la Federación quien cuenta con Juzgados de Distrito con jurisdicción especial en materia ambiental, quedando establecidos a los 2 años de la entrada en vigor de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, recibiendo los Jueces de Distrito seleccionados capacitación especializada en materia de normatividad ambiental.

La sanción económica que derive del proceso de Responsabilidad Ambiental será accesoria a la reparación o compensación del Daño ocasionado al ambiente y consistirá en el pago por un monto equivalente de hasta cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México al momento de imponer la sanción, cuando el responsable sea una persona física (\$8'650,000 ocho millones seiscientos cincuenta mil pesos M.N.), y de hasta seiscientos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, cuando la responsable sea una persona moral (\$43,800,00 cuarenta y tres millones

ochocientos mil pesos M.N.) Dicho monto se determinará en función de daño producido.

La única reflexión sobre esta nueva vía de Justicia Ambiental encargada ahora a los Jueces de Distrito es sobre la necesidad de su existencia, ¿Si las vías administrativas, penales y civiles fueran eficaces sería necesario el proceso de Responsabilidad Ambiental en nuestro país? En mi opinión hemos ido creando mecanismos de Justicia Ambiental con mayores sanciones en lugar de preocuparnos por generar eficacia en los ya existentes, aunado a la sumatoria de sanciones que pueden ser generadas por una misma infracción o delito ambiental ¿Qué tan constitucional es la acumulación de sanciones en materia ambiental? Debemos encaminar esfuerzos en la prevención del daño ambiental y eficientar las vías de Justicia Ambiental y no solo elevar sanciones con nuevos mecanismos.

La Ley Federal de Responsabilidad Ambiental sigue refiriéndose a la abrogada Ley Federal sobre Metrología y Normalización así como al Distrito Federal, terminología que debe adecuarse a la Ley de la Infraestructura de la Calidad y a la Ciudad de México respectivamente.

### **C) RESPONSABILIDAD CIVIL**

La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente prevé que sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.

Por su parte la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental considera que el régimen de responsabilidad ambiental reconoce que el daño ocasionado al ambiente es independiente del daño patrimonial sufrido por los propietarios de los elementos y recursos naturales.

Se ha recurrido a la figura de la responsabilidad civil contenida en el Código Civil Federal con el propósito de que los daños ambientales puedan ser reparados o pagados, de tal manera que el sujeto causante del menoscabo ambiental sufra las consecuencias que ocasiona su conducta negligente o dolosa, mediante la imposición de una sanción económica independientemente de otras repercusiones jurídicas.

Sin embargo, la medida civilista carece de eficacia para implementar una posible reparación del medio ambiente contaminado, no es suficiente acudir a las disposiciones jurídicas que regulan la responsabilidad civil para reclamar la reparación o pago del daño ambiental.

Los daños al medio ambiente nunca estuvieron en la mente de legislador cuando éste tuvo a bien regular las diversas relaciones que se pueden suscitar entre las personas. En efecto, en el momento histórico en el que fue expedido el Código Civil Federal que nos rige (1928) las necesidades cuya atención reclamaba la convivencia social eran distintas y se encontraban apartadas de cualquier idea proteccionista de los recursos naturales.

Al observar el contenido de los artículos que integran el capítulo concerniente a la responsabilidad civil se advierte que los daños y perjuicios que se causen a sus consecuencias están dirigidos a cosas concretas y particulares, es decir, se encuentran directamente relacionados con derechos reales respecto a bienes muebles o inmuebles que forman parte del patrimonio personal de uno o varios individuos.

A diferencia de los bienes patrimoniales personales el medio ambiente debe ser considerado como un bien colectivo común a todos y cada uno de los seres humanos ostentando el derecho de disfrutarlo y la obligación de conservarlo, por ende, al tener el Código Civil Federal una finalidad individualista al proteger al sujeto

y su patrimonio, solo debe considerarse a la responsabilidad civil como un medio reparatorio de bienes no así una efectiva vía de justicia ambiental.

#### **4.5 JUSTICIA ALTERNATIVA EN MATERIA AMBIENTAL.**

El mandato de la ejecución de los mecanismos alternos de solución de controversias emana del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyendo las diferentes posibilidades que tienen las personas envueltas en una controversia para solucionarla sin la intervención de un juez. Así éstos consisten en una opción diferente al proceso judicial o jurisdiccional para resolver conflictos de una forma ágil, eficiente y eficaz con plenos efectos legales.

A partir del 14 de diciembre de 2010, la LVII Legislatura del Estado de México (LEGISTEL, 2022) ordena la publicación de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la paz social para el Estado de México, estableciéndose el derecho de los habitantes de la entidad a recurrir al diálogo, negociación, mediación, conciliación y justicia restaurativa para la solución de sus conflictos.

Se ha denominado a estos mecanismos como justicia alternativa (HERNÁNDEZ, 2008), y tal es su relevancia que debe ampliarse a todas las áreas donde se requiere una solución razonada al conflicto de intereses, necesidades y acciones siendo hoy multidisciplinaria su aplicación.

Se considera que la mediación ambiental aparece definida en el principio 10 de la Declaración de Río (ONU, 2022) sobre el medio ambiente y el desarrollo de 1992, cuando se afirma:

*"El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan*

*las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligros en sus Comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes".*

La Ley Federal de Responsabilidad Ambiental prevé:

“Artículo 47.- Toda persona tiene el derecho de resolver las controversias de carácter jurídico y social que se ocasionen por la producción de daños al ambiente, a través de vías colaborativas en las que se privilegie el diálogo y se faciliten las alternativas de solución que resulten ambiental y socialmente más positivas...”

Las personas ambientalmente responsables y los legitimados para accionar judicialmente en términos del Título Primero de esta Ley, podrán resolver los términos del conflicto producido por el daño ocasionado al ambiente, mediante los mecanismos alternativos de mediación, conciliación y los demás que sean adecuados para la solución pacífica de la controversia, de conformidad a lo previsto por esta Ley, o las disposiciones reglamentarias del párrafo cuarto del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo no previsto por el presente Título se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que no contravenga lo dispuesto por esta Ley.

Por su parte el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México dispone:

*“Artículo 132.- El procedimiento terminará por:*

*I. Desistimiento;*

*II. Convenio entre los particulares y las autoridades administrativas;*

*III. Resolución expresa del mismo;*

*IV. Resolución afirmativa ficta que se configure; y*

*V. Resolución negativa ficta.”*

Como se analizó en líneas anteriores, la PROPAEM tiene legalmente encomendado el promover y procurar la conciliación de intereses entre particulares y en sus relaciones con las autoridades, en asuntos de su competencia, así como aplicar la mediación y el arbitraje como mecanismos alternativos de solución de controversias; no obstante esto no existe en el Estado de México una justicia alternativa ambiental eficaz, no se llevan a cabo procesos de mediación o arbitraje previos a la emisión de la resolución administrativa.

Como se ha analizado en este trabajo los conflictos medioambientales deben ocupar un lugar preferente en las agendas públicas nacionales e internacionales, todo lo cual hace necesario formular una nueva perspectiva para abordarlos, pues los medios tradicionales no están dando resultado y los efectos negativos van en aumento.

Efectivamente, el sancionar el deterioro ambiental es complejo desde su comprensión, lo que genera en muchos casos el retraso procesal, y suele requerirse intervención judicial o jurisdiccional, por lo que se consideran necesarios nuevos métodos de intervención extrajudicial para una eficaz gestión y resolución del conflicto, considerando necesaria la incorporación a la PROPAEM de profesionales honestos, neutrales, capacitados en materia ambiental y en la aplicación de Mecanismos Alternos de solución de controversias.

## 4.6 ¿GOBERNABILIDAD O GOBERNANZA EN MATERIA AMBIENTAL?

Resulta importante distinguir entre gobernabilidad y gobernanza. De acuerdo con la definición de la Real Academia Española gobernabilidad es la cualidad de gobernable, que a su vez significa "que puede ser gobernado". Gobernar, a su vez significa "mandar con autoridad o regir algo", "dirigir un país o una colectividad política", "guiar y dirigir", así como "manejar a alguien, ejercer una fuerte influencia sobre él". En cambio, gobernanza es el "arte o manera de gobernar que se propone como objetivo el logro de un desarrollo económico, social e institucional duradero, promoviendo un sano equilibrio entre el Estado, la sociedad civil y el mercado de la economía".

De acuerdo con lo anterior, gobernabilidad se refiere a la capacidad y modalidad para implementar o imponer decisiones tomadas por las autoridades gubernamentales. En consecuencia, las instituciones estatales desempeñan un papel preponderante y se considera que son las únicas capaces de tomar y poner en marcha decisiones societarias de manera adecuada y eficaz.

Por otro lado, gobernanza se refiere al ejercicio de poder en un sentido más amplio e implica ciertas modalidades de asignar recursos y de ejercer control y coordinación, donde los actores gubernamentales no necesariamente son los únicos participantes ni los más importantes. Así, aunque las medidas aplicadas emanen de fuentes relacionadas de manera tradicional con el poder de los gobiernos -asignación de recursos financieros o humanos, ejercicio del control y coordinación de acciones- también abarcan otros actores provenientes de la sociedad civil, como las poblaciones locales afectadas y las organizaciones no gubernamentales ambientalistas.

Por lo tanto, a diferencia de gobernabilidad, gobernanza se refiere al complejo proceso de interacción y negociación de intereses, con frecuencia contrapuestos,

entre diferentes actores, incluida la población local, lo cual determina la forma y las modalidades concretas para tomar decisiones y ejercer el poder.

Por esto, Schteingart (SCIELO, 2003) enfatiza que la gobernanza implica una noción normativa y ética "referida tanto al ejercicio de la democracia participativa en la relación entre gobierno y población local o la sociedad civil en general, como a la eficiencia administrativa en la actividad gubernamental, para lograr la legitimidad del régimen político".

De lo anterior podemos concluir que los elementos que distinguen a la gobernabilidad de la gobernanza son:

- Participación Ciudadana, y
- Transparencia.

#### **4.6.1 PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

La participación ciudadana en la toma de decisiones ambientales del Estado de México, se limita a la participación de algunos en el Consejo Consultivo de Protección a la Biodiversidad y Desarrollo Sostenible, que encuentra soporte legal en el Código para la Biodiversidad de la entidad, como un órgano técnico permanente de consulta, orientación, concertación social y asesoría del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos, así como en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política ambiental.

De igual forma, el citado Código prevé que la Secretaría del Medio Ambiente debe promover ante los Ayuntamientos la creación de los Consejos Municipales de Protección a la Biodiversidad y Desarrollo Sostenible con el fin de que coadyuven como órganos de apoyo para el mejor desempeño de sus funciones. Se fomentará la constitución de comités comunitarios o vecinales con objeto de alentar la participación social en el cuidado, conservación, preservación, remediación, rehabilitación y restauración del medio ambiente en sus localidades.

Mas aún, el multicitado ordenamiento legal considera que las autoridades ambientales deberán promover la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución y evaluación de las políticas ambientales en la salvaguarda de la biodiversidad, de los bienes ambientales y de los elementos y recursos naturales los cuales deberán fomentar de forma fundamental la protección al ambiente y el equilibrio de los ecosistemas. Para tal efecto se concertarán acciones e inversiones con los sectores sociales y personas interesadas en la interacción con la biodiversidad con fines económicos, altruistas, comerciales, industriales, de servicios, académicos, así como con la protección al ambiente, la preservación y restauración del equilibrio de los ecosistemas y sus hábitats.

Inclusive, se reconoce el derecho de actuar de los particulares y organizaciones sociales, con fines ambientalistas debidamente registradas, en defensa de la biodiversidad y la preservación del equilibrio de los ecosistemas. Cito textualmente al contenido del artículo 2.202 del Código para la Biodiversidad del Estado de México:

*“Artículo 2.202. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior la Secretaría deberá:*

*I. Convocar al Consejo, a los representantes de las organizaciones obreras, empresariales, de las instituciones educativas y demás organizaciones representativas de la sociedad, así como otras instituciones privadas con fines no lucrativos y de asistencia privada para que manifiesten sus opiniones y a su vez formulen propuestas concretas;*

*II. Celebrar convenios de concertación con los diversos grupos sociales, con el objeto de establecer, controlar y administrar áreas naturales protegidas ubicadas en el territorio del Estado y para brindar asesoría en las actividades*

*relacionadas con el aprovechamiento racional de los elementos y recursos naturales;*

*III. Promover la celebración de convenios, acuerdos con los diversos medios de comunicación masiva para la difusión, información y promoción de acciones ecológicas. Para tales efectos, se buscará la participación de grupos de intelectuales, artistas, científicos e investigadores, así como todas aquellas personalidades cuyos conocimientos contribuyan a formar y orientar a la opinión pública; y*

*IV. Promover el establecimiento de reconocimientos a quienes hayan realizado esfuerzos y contribuciones importantes con miras de salvaguardar la biodiversidad, preservar o restaurar el equilibrio ecológico y proteger al medio ambiente.*

*V. Realizar en conjunto con las cámaras empresariales, organizaciones de la sociedad civil y la sociedad en general, estrategias y políticas públicas encaminadas para que los establecimientos de alimentos y bebidas desincentiven el consumo de popotes, vasos, bolsas utensilios y contenedores plásticos, en tiendas de autoservicio, farmacias, mercados, restaurantes y similares.*

*VI. Promover acciones tendientes a la sustitución gradual de popotes y bolsas o contenedores plásticos en supermercados, tiendas de autoservicio, farmacias, tiendas de conveniencia, mercados, restaurantes y similares, por productos sustentables elaborados con materiales reutilizable, reciclables, compostables o que sean de pronta biodegradación.”*

Si la ley establece la participación ciudadana en la toma de decisiones ambientales en el Estado de México, pregunto: ¿Por qué no se nos ha consultado sobre la viabilidad de incorporar el programa Hoy no Circula en el Valle de Toluca?

¿Por qué no se respetan los procedimientos de consulta previa a las comunidades indígenas para el uso de los recursos naturales que se encuentran en su hábitat?  
¿Los mexiquenses estamos de acuerdo en el inadecuado manejo de residuos en la entidad?

Estamos nuevamente ante ineficacia del marco jurídico, no obstante, la creación de “Consejos” la situación real en el Estado de México es que no se cuenta con una efectiva y sana participación ciudadana en la materia.

#### **4.6.2 DERECHO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL**

El primer antecedente internacional de legislación sobre acceso a la información pública se sancionó en 1967, en Estados Unidos. Se trata de la Freedom of Information Act, de acuerdo con la cual toda agencia gubernamental debe responder a cualquier pedido específico de información sobre los archivos, ficheros y otros documentos, en un lapso limitado. En la década de los 70's Francia, Canadá e Italia dictaron normas similares, mientras que Grecia, Portugal y España fueron de los primeros países en incluir este derecho en sus constituciones.

Este derecho se menciona en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, aprobados en 1948 y 1966, respectivamente, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, y se reconoce en el artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En estos instrumentos, se formula de la siguiente manera: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”.

En México, la primera mención en el texto constitucional que establece la obligación del Estado de proporcionar información se desprende de la reforma política de 1977, cuando ésta se eleva a rango constitucional, de conformidad con el artículo 6º de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El 4 de mayo de 2015 se promulgó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Adicionalmente, en 2007, se efectuó la reforma constitucional, que, entre otros aspectos, definió como pública toda “la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal” e instauró el principio de máxima publicidad como eje interpretativo para el manejo de la referida información.

En nuestra entidad, en 2004 se reformó el artículo 5º de la Constitución Local, para adicionarle el reconocimiento y garantía de los derechos de acceso a la información pública y protección de los datos personales. Entrando en vigor ese mismo año la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con la cual esta entidad fue una de las primeras en sumarse al esfuerzo de asegurar y promover el ejercicio de ambas prerrogativas.

Una vez precisados algunos antecedentes de esta materia, es oportuno recordar qué la prerrogativa consistente en el acceso a la información pública, se refiere a la igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información en posesión de cualquier autoridad.

Este derecho constituye una herramienta esencial para ejercer el control democrático de las gestiones estatales, de tal manera que las personas pueden cuestionar, indagar y considerar si se cumplen adecuadamente las funciones públicas, fomentando la transparencia de las actividades estatales y promoviendo la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión.

En materia de acceso a la información pública, las garantías se aprecian en tres obligaciones impuestas al poder público:

- a) Documentar todas sus decisiones y preservar dichos documentos en archivos administrativos actualizados, condición necesaria para acceder a la información pública;
- b) Difundir, de oficio, un conjunto de información común para todos los sujetos obligados y específica, de acuerdo con sus funciones;
- c) Lo que el legislador ordinario del Estado de México especificó en el artículo 150 de la LTAIPEMYM, al indicar que “el procedimiento de acceso a la información pública es la garantía primaria de este derecho.

El procedimiento de acceso a la información es una garantía primaria del derecho en cuestión, que se rige por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad, auxilio y orientación a los particulares y atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de lenguas indígenas, con el propósito de otorgar la protección más amplia a las mencionadas prerrogativas.

Aún con varias décadas de vigencia en el Estado de México de este derecho, el cual constituye una herramienta esencial para ejercer el control democrático de las gestiones estatales, sigue siendo desconocido que cualquier persona puede formular una solicitud de acceso a información, es importante su constante su difusión gubernamental, social y académica, de tal manera que las personas pueden cuestionar, indagar y considerar si se cumplen adecuadamente las funciones públicas, fomentando la transparencia de las actividades estatales y promoviendo la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión.

Para concatenar la normativa del derecho a la información con la materia ambiental citaré algunas disposiciones normativas, empezando por el principio 10 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo Río de Janeiro de 1992 analizada al inicio de la presente investigación, instrumento internacional que reconoce el derecho a la información, a la participación y a la justicia en asuntos ambientales, del cual derivan otros tratados persiguiendo que dicho principio sea vinculante.

*“Principio 10 El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes. “*

De manera armónica con la Constitución Federal y los Tratados Internacionales la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establecen:

*“ARTÍCULO 159 BIS 3.- Toda persona tendrá derecho a que la Secretaría, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios pongan a su disposición la información ambiental que les soliciten, en los términos previstos por esta Ley.*

*En su caso, los gastos que se generen, correrán por cuenta del solicitante. Para los efectos de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos.*

*Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la*

*petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio.”*

A nivel estatal el Código Administrativo del Estado de México en su Título Noveno Del Derecho a la Información, dispone:

*“...*

*Artículo 1.41.- Toda persona tiene derecho a que las autoridades, en las materias reguladas en este código le proporcionen información en términos de la ley de la materia.*

*Para facilitar el acceso a la información, las autoridades implementarán un sistema electrónico para recibir y contestar solicitudes de acceso y recursos de revisión conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.”*

Por su parte el artículo 1.6 del Código para la Biodiversidad del Estado de México considera:

*“Artículo 1.6. Son atribuciones de las autoridades estatales y municipales a que se refiere el presente Código en las materias que les corresponde, las siguientes:*

*VIII. Garantizar el derecho de transparencia y acceso a la información pública;*

*...*

*Artículo 1.7. Al ejercer las atribuciones previstas en este Código las autoridades estatales y municipales deberán aplicar los principios de legalidad, igualdad, imparcialidad, buena fe, veracidad, honradez, respeto, audiencia, publicidad, economía, información, transparencia,*

*jerarquía, desconcentración, descentralización, desregulación, previsión, coordinación, cooperación, eficacia y eficiencia absteniéndose de comportamientos que impliquen vías de hecho contrarias a las finalidades de las materias reguladas en el presente Ordenamiento.*

*Artículo 2.16. La Secretaría organizará el Sistema Estatal de Información Pública Ambiental y coordinará el Centro Geomático Ambiental y al Instituto Estatal de Energía y Cambio Climático, con el objeto de obtener, generar y procesar la información relativa al agua, el aire, el suelo, la flora, la fauna y la biodiversidad en general, así como las emisiones de gases de efecto invernadero que provocan el cambio climático, los proyectos o actividades de mitigación o reducción de emisiones y la vulnerabilidad a sus efectos.*

*Artículo 2.17. La Secretaría establecerá el Registro Estatal Ambiental en el que inscribirá la información que obtenga a través del Sistema y del Centro a que se refiere el artículo anterior. El registro será público y no tendrá efectos constitutivos ni surtirá efectos contra terceros.”*

Una vez analizado el soporte legal del Derecho a la Información Pública Ambiental, es importante analizar que tan eficiente es su ejercicio por parte del ciudadano, así como la eficacia del estado como órgano garante.

Por un lado, sigue siendo lamentable que la mayoría de solicitudes de acceso a la información pública que reciben las autoridades sean para obtener datos que sirvan para denostar en medios de comunicación a la autoridad, considero que aún el mexiquense requiere ejercer con mayor responsabilidad este derecho evidenciando un auténtico interés por la función pública.

En otra vertiente, por todos es conocida la tendencia de las autoridades para evitar brindar información pública que resguardan con motivo de sus funciones, por ejemplo, todas las obras públicas deben obtener, previo a su implementación, autorización en materia de impacto ambiental ¿Por qué a nivel Federal no se publicó este documento de la obra del Tren Maya? ¿Cuál es la razón por la que no se publicó la autorización en materia de impacto ambiental del Tren Inter Urbano?

La gobernanza ambiental es clave para alcanzar el desarrollo sostenible, a nivel nacional, regional y por ende global. Por ello, los procesos de toma de decisiones y el trabajo de las instituciones deben seguir métodos informados, coherentes, unificados e integrales y, al mismo tiempo, deben apoyarse en marcos normativos adecuados que faciliten estos procesos.

#### **4.7 TEORÍA DEL GARANTISMO**

El garantismo es una ideología jurídica, es decir, una forma de representar, comprender, interpretar y explicar el Derecho. El garantismo tiene por noción central o articuladora precisamente la de “garantía”. Luigi Ferrajoli (Ferrajoli, 2006) define en términos generales a una garantía como *“cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo”*.

Ferrajoli, enuncia dos significados genéricos: un modelo de derecho y una propuesta de teoría general del derecho. El primer supuesto se presenta como una alternativa al Estado de derecho; el segundo, como una superación de los principios iusnaturalistas y positivistas. Ambos significados confluyen en un axioma distintivo: el derecho como garantía de limitación al poder.

Ferrajoli afirma que por garantía puede entenderse “toda obligación correspondiente a un derecho subjetivo, entendiendo por “derecho subjetivo” toda expectativa jurídica positiva (de prestaciones) o negativa (de no lesiones).

Si el derecho subjetivo se traduce en una obligación de abstención por parte de uno o más sujetos nos encontramos ante una garantía negativa, que obliga a abstenciones a los sujetos obligados; en cambio, si el derecho subjetivo se traduce en una obligación de hacer estaremos frente a una garantía positiva, que obliga a acciones o comisiones a los sujetos obligados.

Existe también, en la categorización de Ferrajoli, garantías primarias o sustanciales y garantías secundarias o jurisdiccionales. Las primeras corresponden a las conductas, en forma de obligaciones de hacer o prohibiciones, señaladas por los derechos subjetivos garantizados. Las segundas son las obligaciones que tiene el órgano jurisdiccional para sancionar o declarar la nulidad cuando constate actos ilícitos (a los que corresponde una sanción) o actos no válidos (a los que corresponde la anulación) que violen las garantías primarias. Las garantías secundarias requerirían para su activación y entrada en funcionamiento al menos de una presunta violación a las garantías primarias (Ferrajoli, 2006), de las cuales serían dependientes. Sin embargo, las garantías primarias son normativas y conceptualmente autónomas, por lo que pueden existir aún en ausencia de las garantías secundarias.

El reconocimiento de la autonomía de las garantías primarias respecto de las secundarias es importante, ya que sirve para apoyar uno de los principales postulados de la teoría garantista de Ferrajoli, aquel que consiste en distinguir entre los derechos subjetivos y sus garantías.

El garantismo es la teoría jurídica que soporta el presente trabajo de investigación al puntualizar ciertas oportunidades de mejora de garantías secundarias, es decir de la actividad del estado a través de sus autoridades como garantes del derecho a un medio ambiente adecuado.

Las segundas son las obligaciones que tiene el órgano jurisdiccional para sancionar o declarar la nulidad cuando constate actos ilícitos (a los que corresponde una

sanción) o actos no validos (a los que corresponde la anulación) que violen las garantías primarias.

## CONCLUSIONES

En este apartado se establecen las conclusiones de la investigación, siendo las primeras quince las relativas a la Administración Pública Ambiental, y las subsecuentes a la Justicia Ambiental Mexiquense.

**PRIMERA.** Desde la antigüedad las civilizaciones han buscado un equilibrio con su entorno natural regulando su aprovechamiento, sin embargo, es a partir de la década de los 70's que en nuestro país se consolida el Derecho Ambiental, en gran medida por la armonía legislativa que debe generarse con los Tratados Internacionales de los que México es parte.

A la fecha nuestro país cuenta con un vasto marco jurídico ambiental, que se integra en forma concurrente con los tres niveles de gobierno, conformando la Administración Pública Ambiental, el cual requiere de constante dinamismo legislativo.

**SEGUNDA.** El Derecho Ambiental es la rama del Derecho Público que se integra por normas, principios y técnicas que regulan la conducta humana en su interacción con los sistemas ambientales naturales, con el propósito de prevenir, controlar, proteger y restaurar el desequilibrio ecológico, generando en su caso la responsabilidad ambiental correspondiente.

Esta rama jurídica se compone tanto de normas, principios, así como de "técnica ambiental" muy específica, para su aplicación se requiere conocimiento profundo y serio.

**TERCERA.** El desarrollo sustentable es el proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social, que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de los seres vivos, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico,

protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, con el propósito de no comprometer el ámbito de convivencia de las generaciones futuras.

Uno de los principales retos ambientales es equilibrar en el diseño de las políticas públicas los ámbitos económicos y ambientales. El esfuerzo por implementar un modelo de desarrollo sustentable adecuado se ha traducido sobre todo en la implementación de bases legales, instituciones y líneas de políticas públicas enfocadas únicamente en el aspecto económico; sin integrar la dimensión ambiental de manera adecuada.

Hasta la fecha, tanto la política ambiental, económica y social se han llevado por cuerdas separadas, sin que las autoridades administrativas realicen un ejercicio de integración de estos tres aspectos lo cual se comprueba al constatar los resultados deficitarios que nuestro país presenta en sustentabilidad.

Aun cuando el texto constitucional establece la obligación del Estado para planear, coordinar y orientar la actividad económica de tal manera que logre que el desarrollo nacional sea integral y sustentable; en la realidad, este ejercicio no se ha realizado y esta omisión se refleja en un saldo negativo para México en términos de sustentabilidad.

**CUARTA.** Resulta apremiante fortalecer con contenido ambiental los planes y programas de estudio a partir del Nivel Secundaria, para dar a conocer al joven mexicano los derechos y obligaciones ambientales que ostenta, y con ello atender las recomendaciones de la UNESCO.

**QUINTA.** Es el Poder Ejecutivo a través de su gabinete el responsable de la emisión y actualización de las NOMS y de las NTE, es decir, a nivel Federal es la SEMARNAT y para el Estado de México la SMAEM (Secretaría del

Medio Ambiente del Estado de México) las instancias que deben quinquenalmente actualizar las referidas normas técnicas, en la práctica un gran número de éstas no se actualizan generando rezago en la modernización de mediciones, tecnologías e inspección en pro del equilibrio ecológico.

**SEXTA.** En las Áreas Naturales Protegidas legalmente no puede autorizarse la fundación de nuevos centros de población, sin embargo, en el Estado de México es común la instalación de asentamientos humanos en dichas áreas. De igual forma existen diversas ANP'S sin Programa de Manejo, lo cual genera absoluta ineficacia en la declaratoria del Titular del Ejecutivo, siendo necesario fortalecer las políticas públicas a favor de la protección de estas zonas

**SÉPTIMA:** Uno de los criterios para el aprovechamiento sustentable del suelo es que su uso debe ser compatible con su vocación natural y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas, el cual no siempre es respetado, en virtud de que es prioritaria la esfera económica que la ambiental, tienen mayor peso los ingresos por impuesto predial o los compromisos políticos de las autoridades materializados en obras públicas incompatibles con equilibrio ecológico.

**OCTAVA.** Es apremiante promover las prácticas adecuadas que velen por el cuidado de la población expuesta a la actividad de la Floricultura y población en general, en el municipio de Villa Guerrero, Estado de México.

**NOVENA.** No obstante que el Estado de México es el principal generador de residuos sólidos urbanos en el país, no se ha invertido suficiente en la operación de rellenos sanitarios que traten y dispongan este tipo de residuos. La autoridad local es completamente omisa en la instalación de sitios oficiales que traten los residuos de manejo especial.

En el Estado de México es una obligación de todo generador de residuos sólidos urbanos el separarlos en orgánicos e inorgánicos, sin embargo, no se prevé una sanción en el caso de incumplir con esta obligación resultando ineficaz el texto jurídico.

**DÉCIMA.** El Estado de México en concordancia con los postulados internacionales, es una de las entidades del país en reconocer constitucionalmente el derecho humano a la ciudad, sin embargo una de las principales limitaciones de esta apuesta constitucional mexiquense es la propia garantía individual, el estado mexiquense como garante de los derechos humanos debe diseñar las estrategias para su protección, de lo contrario es un ideario, el derecho a la ciudad no se ha visto reflejado en normativas y leyes específicas que guíen la acción de la propia entidad y de los municipios, definitivamente una prerrogativa aún en construcción.

**DÉCIMO PRIMERA.** El Estado de México es una de las 5 entidades con mayor estrés hídrico del país, si los mexiquenses deseamos que siga siendo el acceso al agua un derecho humano debemos involucrarnos autoridades, ciudadanía, educadores ambientales y litigantes para controlar:

- El crecimiento de la población y el desordenado establecimiento de Asentamientos Humanos, este último puede atenderse con respeto al uso de suelo por parte de las autoridades.
- La distribución inequitativa sometiendo a una gran cantidad de personas a la escasez extrema del agua.
- La débil educación ambiental mexiquense al no conocer la verdadera problemática hídrica.
- Ausencia de litigio estratégico para defender de las políticas públicas bajo intereses colectivos el aún derecho humano al agua.

- Implementación de estrategias como la recolección de agua pluvial; al ser una entidad en la que su clima es subhúmedo y por ende la precipitación es considerable cada año.

**DÉCIMO SEGUNDA.** Los Ayuntamientos tienen una responsabilidad directa, inmediata e ineludible hacia el medio ambiente que hasta hace pocos años no reconocían como primordial, sino como una función secundaria. Es imperioso que previo a ejercicio de la función pública municipal se capacite a los Ayuntamientos en materia ambiental para que opere adecuadamente la concurrencia ambiental.

Las responsabilidades que la Constitución General impone de manera exclusiva a los Ayuntamiento y que por su naturaleza tienen efectos directos en el medio ambiente, son los desafíos ambientales de la autoridad municipal, por lo que deben ser también sus prioridades.

**DÉCIMO TERCERA.** Como parte la armonización jurídica, se sugiere adecuar el artículo 2.229 del Código para la Biodiversidad del Estado de México que a más de dos años de la reforma sigue refiriéndose a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización ordenamiento legal que fue abrogado el 2 de junio de 2020 para generar la Ley de Infraestructura de la Calidad.

**DÉCIMO CUARTA.** Aún con varias décadas de vigencia en el Estado de México del derecho de acceso a la información pública, el cual constituye una herramienta esencial para ejercer el control democrático de las gestiones estatales, sigue siendo desconocido que cualquier persona puede formular una solicitud de acceso a información, es importante su constante su difusión gubernamental, social y académica, de tal manera que las personas pueden cuestionar, indagar y considerar si se cumplen adecuadamente las funciones públicas, fomentando la transparencia de las actividades estatales y promoviendo la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión.

**DÉCIMA QUINTA.** A excepción del reconocimiento del derecho a la ciudad así como el de que la fauna son seres sintientes que ostentan dignidad y sujetos de consideración moral; el texto constitucional mexiquense se limita a refrendar los postulados que en esta materia prevé nuestra Carta Magna, no va más allá en temas como: desarrollo sustentable, planeación ambiental, derecho al agua, ANP'S entre otros, sería también punta de lanza mi entidad si en su marco constitucional estableciera la educación ambiental como obligatoria en la formación integral de los mexiquenses así como la obligatoriedad de la especialización de las autoridades ambientales e inclusive ser pionera en el reconocimiento de los derechos de los animales al no ser solo cosas.

**DÉCIMA SEXTA.** Contribuirá a la eficacia de la Justicia Ambiental mexiquense, que uno de los requisitos legales para ser autoridad que imparta o procure justicia en el Estado de México en esta materia, sea la capacitación en jurídico-técnica correspondiente, específicamente el Procurador Ambiental, Subprocuradores, Ministerios Públicos, Jueces de Control, Jueces de Distrito y Magistrados Administrativos, con ello tendrán herramientas para tomar decisiones de fondo.

En materia contencioso administrativa, debe legalmente ser un requisito para ser Magistrado y servidor público adscrito a la Primer Sala Regional del TRIJAEM, contar con los conocimientos no solo jurídicos sino técnico-ambientales, mediante posgrados, especializaciones y capacitaciones en la materia, ello abonará a la certeza jurídica de que los procesos administrativos ambientales se resuelven por personal capacitado que analice con conocimiento el fondo del asunto, es decir, el deterioro ambiental, y que no solo se limiten las resoluciones a reponer procedimientos administrativos por forma.

Es importante considerar en el Reglamento del Tribunal Administrativo del Estado México una verdadera Sala Especializada en materia ambiental, al igual que el Tribunal Federal del Justicia Administrativa.

En materia penal, es imperiosa la especialización de los servidores públicos que tienen en sus manos la justicia ambiental, como lo es el Ministerio Público, encargado de integrar una correcta investigación delictiva, debiéndose reintegrar al sistema de especialización de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México la materia ambiental, o careceremos de una auténtica persecución de los delitos ambientales en la entidad.

**DÉCIMA SÉPTIMA.** Justicia Ambiental es el acceso igualitario y proporcional a los individuos y a la colectividad a la información, a la toma de decisiones ambientales, a las vías judiciales y jurisdiccionales, para la defensa del derecho a un medio ambiente adecuado con un sustento distributivo.

**DÉCIMA OCTAVA.** Con el objeto de combatir la exclusión social a la que históricamente se han visto sometidas las comunidades indígenas, todas las autoridades, están obligadas a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses. En materia ambiental debe protegerse el derecho territorial preferente de estas comunidades en relación al hábitat que los rodea, sin embargo, no siempre las políticas públicas se encuentran alineadas a esto, generándose proyectos que laceran el hábitat de los pueblos y comunidades indígenas como en la actualidad es el Tren Maya.

**DÉCIMA NOVENA.** En México y en el Estado de México a pesar de la cantidad de leyes, instituciones, vías de justicia y políticas públicas ambientales que se han implementado desde los años setenta, no se ha conseguido colocarlos como un país y entidad con una sólida protección al medio ambiente.

El reconocimiento de un derecho a un medio ambiente sano como garantía de la persona responde no solo a una profunda exigencia ética, sino también para ser considerado como una auténtica prerrogativa, debe incluir necesariamente la tutela jurisdiccional y judicial de los intereses protegidos, no hay una norma perfecta sin sanción o sin garantía ante los tribunales, por ello el marco jurídico debe estar en constante revisión y adecuación.

**VIGÉSIMA.** Con la estratégica vinculación de los artículos 4º párrafo quinto, 17 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los diversos 103 y 107 de la Ley de Amparo se logra consolidar la defensa del derecho humano a un medioambiente sano promovido por una colectividad, lo cual requiere de difusión y conocimiento incluso por los que ejercemos la Ciencia Jurídica.

**VIGÉSIMA PRIMERA.** El artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos introduce dos de los grandes principios del derecho ambiental: el de conservación y el de restauración del equilibrio ecológico, este último directamente relacionado con el de la reparación del daño ambiental, sin embargo, se omite hacer referencia a otro gran principio, el de prevención, que es el que orienta la mayoría de las normas jurídicas en materia ambiental, ya que la prioridad en este tema es evitar el daño, es decir, que éste no llegue a producirse

**VIGÉSIMA SEGUNDA.** El régimen jurídico mexiquense que regula a la fauna en el Estado de México debe ampliarse progresivamente para que se le dé a ésta un nuevo lugar, no como personas, no como cosas, si como seres sintientes, que ostentan dignidad y son sujetos de consideración moral.

Muestra de ello son las recientes reformas al Código Penal de la entidad que evidencian que, así como el bien jurídico tutelado de los delitos sexuales lo es la dignidad y la integridad de la víctima, al tipificarse la zoofilia en el Estado

de México, la legislación se adentra al reconocimiento de que los animales poseen dignidad y atentar contra ésta amerita sanción.

**VIGÉSIMA TERCERA.** El Código para la Biodiversidad del Estado de México en su artículo 1.4 es incongruente con los principios del Derecho Ambiental, al soportar el eximir o aminorar una sanción en asuntos ambientales cuando no se afecte el interés público, toda vez que el deterioro ambiental por el cual se presupone la imposición de una sanción siempre será de interés público.

**VIGÉSIMA CUARTA.** El Estado de México ha trabajado a favor del bienestar animal con la creación de la Primer Subprocuraduría de Protección a la Fauna del país, y con normatividad desde la Constitución Local hasta los Bandos Municipales, es momento que sea “punta de lanza” nuevamente con las siguientes adecuaciones jurídicas:

Adecuar en el Código Civil la verdadera naturaleza de los animales no solo como bienes muebles semovientes sino como seres sintientes, lo que no excluye que en determinados aspectos se aplique supletoriamente el régimen jurídico de los bienes o cosas como lo es la compraventa de los mismos o su consumo.

Derivado de las relaciones de convivencia de los animales domésticos de compañía con los integrantes de la familia, es conveniente que la normativa que regula la disolución de un vínculo matrimonial regule la convivencia y custodia de los mismos.

En materia de sucesiones intestamentarias es importante la regulación del destino de los animales, especialmente los de compañía, en caso de que su propietario muera y no haya manifestado su voluntad sobre el destino de sus mascotas.

En materia penal cuando el propietario o quien le brinde cuidados a un animal haya sido sentenciado en definitiva por violencia doméstica, sexual o cualquier delito que implique el maltrato a otro ser vivo, deberá prohibirse que tenga animales de compañía.

Homologar los principios de bienestar animal para toda la fauna prohibiendo peleas de gallos y corridas de toros.

**VIGÉSIMA QUINTA.** Una vez analizado el marco jurídico que regula el comercio de animales en el Estado de México lo considero adecuado (bajo el criterio de que aún son considerados solo bienes), sin embargo, es ineficaz al existir en la actualidad evidente tráfico de especies igualmente delicado que el de armas o de narcóticos.

**VIGÉSIMA SEXTA.** El procedimiento de inspección y vigilancia ambiental se debe ejecutar con plena legalidad y formalidad, pues generará en su caso la instauración de un procedimiento administrativo y una posible sanción, la autoridad ambiental debe poner mucha atención en cómo conduce su actuar, toda vez que la mayoría de procedimientos administrativos que son sometidos a litigio, atienden a que la autoridad no cumple ni se sujeta a las formalidades que deben cubrirse dentro del procedimiento administrativo, limitándose el órgano jurisdiccional a resolver asuntos por forma y no entrar al fondo es decir, al deterioro ambiental.

**VIGÉSIMA SÉPTIMA.** Debe efectuarse una adecuada sistematización de las normas relativas a las infracciones y sanciones administrativas, de contrario no se logrará alcanzar un ámbito jurídico en el que impere la equidad y la eficacia, en este contexto resulta importante analizar la viabilidad de seguir considerando como una sanción administrativo-ambiental el arresto hasta por 36 horas.

Por inercia, costumbre o tradición se han considerado las sanciones administrativas de manera similar para las diversas materias, es importante analizar la eficacia de la norma jurídica y considerar eliminar esta sanción o en su caso adecuar las instalaciones de la autoridad que es el ente garante del derecho humano a un medio ambiente adecuado de los mexiquenses.

El propósito de la sanción ambiental si debe ser la ejemplaridad y el castigo al infractor, pero por encima de ello debe considerarse el impacto ambiental, entonces el arresto administrativo no es una sanción idónea y eficaz para castigar el deterioro ambiental.

**VIGÉSIMA OCTAVA.** Las sanciones administrativo-ambientales deben ser concebidas como una manifestación de la justicia, por ende es importante que se revise que tan justo es que una persona sea sancionada hasta con \$14,000 por vender un perro en la cajuela de su auto, o con hasta \$240,000 por no vacunar, desparasitar o no recoger y retirar las heces fecales de sus animales de compañía, el no denunciar el maltrato animal, montar a un animal en desnutrición, así como la reubicación por parte de los Ayuntamientos de las parvadas.

Es necesario se revise el catálogo de infracciones administrativo-ambientales para adecuar a la realidad las mismas y no incurrir en ineficacia jurídica o peor aún en arbitrariedades por parte de la autoridad

**VIGÉSIMA NOVENA.** La materia ambiental es concurrente en nuestro país de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica una armonizada distribución de funciones en los tres niveles de gobierno, sin embargo es necesaria una profunda revisión de los tipos penales ambientales federales y estatales, toda vez que se confunde la competencia del manejo inadecuado

de los residuos peligrosos, el tráfico de la vida silvestre y el ocasionar incendios forestales, lo que genera incertidumbre e ineficacia jurídica.

**TRIGÉSIMA.** Si las vías de Justicia Ambiental Administrativa, Penal y Civil fueran eficaces, no hubiese sido necesaria la creación del proceso de Responsabilidad Ambiental a cargo de los Juzgados de Distrito, con jurisdicción especial en esta materia, debemos encaminar esfuerzos en la prevención del daño ambiental y eficientar las vías de Justicia Ambiental y no solo elevar sanciones con nuevos mecanismos.

**TRIGÉSIMA PRIMERA.** A diferencia de los bienes patrimoniales personales el medio ambiente debe ser considerado como un bien colectivo común a todos y cada uno de los seres humanos ostentando el derecho de disfrutarlo y la obligación de conservarlo, por ende, al tener el Código Civil Federal una finalidad individualista al proteger al sujeto y su patrimonio, solo debe considerarse a la responsabilidad civil como un medio reparatorio de bienes no así una efectiva vía de justicia ambiental.

**TRIGÉSIMA SEGUNDA.** La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, tiene legalmente encomendado el promover y procurar la conciliación de intereses entre particulares y en sus relaciones con las autoridades, en asuntos de su competencia, así como aplicar mecanismos alternativos de solución de controversias; no obstante esto no existe en el Estado de México una justicia alternativa ambiental eficaz, no se llevan a cabo procesos de mediación o arbitraje previos a la emisión de la resolución administrativa.

Los conflictos medioambientales deben ocupar un lugar preferente en las agendas públicas nacionales e internacionales, todo lo cual hace necesario formular una nueva perspectiva para abordarlos, pues los medios

tradicionales no están dando resultado y los efectos negativos van en aumento.

El sancionar el deterioro ambiental es complejo desde su comprensión, lo que genera en muchos casos el retraso procesal, y suele requerirse intervención judicial o jurisdiccional, por lo que se consideran necesarios nuevos métodos de intervención extrajudicial para una eficaz gestión y resolución del conflicto, considerando necesaria la incorporación a la PROPAEM de profesionales honestos, neutrales, capacitados en materia ambiental y en la aplicación de Mecanismos Alternos de solución de controversias.

## PROPUESTA

La vertiginosa transformación en las estructuras básicas del entramado social y el deterioro de nuestro entorno debe estimular continuamente al sistema jurídico para adaptar sus contenidos y desarrollar nuevas ramas del Derecho que, al requerir de una gran especialización por las novedosas materias sobre las que versan, han rebasado conceptualmente las reglas y estructuras sobre los que descansan las disciplinas jurídicas clásicas, ejemplo de ello es el Derecho Ambiental, el cual surgió principalmente por las distintas conferencias e Instrumentos Internacionales, a raíz de los cuales los países han ido asumiendo compromisos para adaptar en la legislación interna el derecho de todo individuo a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como para crear internamente los mecanismos y organismos que sirvan como medios eficaces para garantizar su respeto.

En el presente trabajo se abordaron diversas problemáticas de la regulación, procuración y del acceso a la justicia ambiental en el Estado de México, esbozando la evolución que ha tenido en los últimos años, en el contexto internacional, nacional y local, con la finalidad de apuntalar los principales retos que afronta el sistema jurídico del Estado de México para atender con mayor diligencia la necesidad de proteger el ambiente.

No obstante la tendencia evolutiva del Derecho Ambiental, y que a la fecha se cuenta con un vasto marco jurídico que se integra en forma concurrente con los tres niveles de gobierno, en el Estado de México éste no ha llegado a su consolidación y su consecuente aplicación eficaz.

Ahora bien, partiendo del principio de que algo es eficaz si y sólo si en su construcción se tomaron las previsiones necesarias para lograr el fin para lo que fue hecha la cosa. Al trasladar este principio al campo jurídico encontramos que un sistema jurídico sólo será eficaz si éste cumple cabalmente con el catálogo de

obligaciones que el mismo contenga y la obligatoriedad desde el desde el punto de vista material implicará que dicho sistema adquiera una fuerza vinculante que se afirme categóricamente en la aceptación de la norma jurídica por la conciencia popular, de manera que se pueda utilizar como herramienta para ejercitar acciones ante los tribunales competentes.

En contraposición de lo anterior, una ley es ineficaz cuando ésta no cumple de manera satisfactoria con la finalidad para lo que fue creada. Sin embargo, hay que entender que la eficacia legal no solamente se vincula con finalidad y las causas de construcción de la norma, también se relaciona con el hecho de que la norma no caiga en desuso y que los tribunales la apliquen.

Al concluir que la regulación del Derecho Ambiental y la Justicia Ambiental Mexiquense en materia administrativa son parcialmente eficaces se proponen las siguientes estrategias jurídicas:

1. El Estado de México debe contribuir al fortalecimiento del desarrollo sustentable, mediante la alineación de las políticas públicas ambientales, económicas y sociales, mediante procesos evaluables, criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social, que tiendan a mejorar la calidad de vida y la productividad de los seres vivos, a través de bases legales, instituciones y políticas públicas transversales enfocadas no solamente al desarrollo económico, circunstancia que debe considerarse en el diseño de los instrumentos de planeación de la Administración Pública.

2. Es necesario que se fortalezca financieramente a la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México, elevando al nivel de Subsecretarías a sus 3 grandes Direcciones Generales, Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica; Dirección General de Manejo Integral de Residuos y

Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental, lo que favorecerá a la Administración Pública Ambiental mexiquense en aras de una gestión más óptima.

3. Resulta apremiante enriquecer con contenido ambiental los planes y programas de estudio a partir del Nivel Secundaria. Deben ser conocimiento *ad populum* conceptos básicos medio ambientales en la formación integral del hombre, por ello se plantea la necesidad de que las políticas públicas que busquen la evolución y continuidad de los ecosistemas, deben dirigirse más que a sancionar, a prevenir, mediante un proceso de formación dirigido a toda la sociedad, incluido de manera fundamental el espacio escolar, lo que generará conductas más racionales a favor del desarrollo sustentable.

El joven mexicano debe conocer sobre los derechos y obligaciones ambientales que ostenta, y con ello atender las recomendaciones de la UNESCO, proponiendo fortalecer lo establecido al respecto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y el Código para la Biodiversidad de la entidad, incorporando en el artículo 18 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México dicho mandato educativo ambiental.

4. Tanto en el Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente, como en el Reglamento Interno del Comité de Control y Evaluación de la Secretaría del Medio Ambiente (COCOE), debe fortalecerse la atribución del órgano de control interno de la Secretaría del Medio Ambiente, para verificar y en su caso sancionar que no se analicen y actualicen quinquenalmente las Normas Técnicas Estatales en materia ambiental, instrumento indispensable para la Justicia Ambiental mexiquense.

5. El Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México y su Reglamento, deben fortalecer en su interior el criterio para el aprovechamiento sustentable del suelo, toda vez que su uso debe ser compatible con su vocación natural, y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas, el cual no siempre es respetado, en virtud de que es prioritaria la esfera económica que la ambiental.

6. En el Código para la Biodiversidad del Estado de México y sus normas reglamentarias, en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Reglamento de la Comisión Estatal de Parques Áreas Naturales y de la Fauna, y los diversos Planes de Manejo de las Áreas Naturales Protegidas debe impedirse la autorización de la fundación desordenada de nuevos centros de población.

7. En materia de residuos debe considerarse que el Estado de México es el principal generador de residuos sólidos urbanos del país, por lo que debe destinarse recurso público para la operación de rellenos sanitarios que traten y dispongan este tipo de residuos.

Resultaría muy conveniente, que la autoridad local deje de ser omisa en la instalación y operación de sitios oficiales que traten los residuos de manejo especial, y los genere de acuerdo a sus atribuciones legales.

Para combatir la ineficacia de la obligación legal que tiene en el Estado de México todo generador de residuos sólidos urbanos de separarlos al menos en orgánicos e inorgánicos, se estima indispensable sancionar al infractor mediante el diseño de un procedimiento administrativo especial, respaldado por las normas del Código de Procedimientos Administrativos y el Código para la Biodiversidad ambos de la entidad.

Es apremiante sancionar por parte de la PROFEPA y el propio Ayuntamiento, las prácticas inadecuadas vinculadas al manejo de los residuos peligrosos que han puesto en riesgo a la población y aquéllos que se dedican a la actividad de la Floricultura, en el municipio de Villa Guerrero.

8. El Estado de México reconoce constitucionalmente el derecho humano a la ciudad, sin embargo una de las principales limitaciones de esta apuesta es la propia

garantía individual, el estado mexiquense como garante de los derechos humanos debe diseñar las estrategias para su protección, el derecho a la ciudad no se ha visto reflejado en normativas y leyes específicas que guíen la acción de la propia entidad y de los municipios.

La construcción del derecho humano a la ciudad no solo se edificará desde la norma, se requiere conocimiento de cada uno de sus elementos, sugiero mayor difusión de los estudios de posgrado sobre la ciudad que imparte la UAEMEX, a través de la Facultad de Planeación Urbana y Regional, y que sean los profesionistas especializados en la ciudad los que participen en la elaboración de los instrumentos normativos y de planeación.

9. El Estado de México es una de las 5 entidades con mayor estrés hídrico del país, si los mexiquenses deseamos que siga siendo el acceso al agua un derecho humano (a diferencia de otros lugares del orbe) debemos involucrarnos autoridades, ciudadanía, educadores ambientales y juristas para controlar:

- La distribución inequitativa sometiendo a una gran cantidad de personas a la escasez extrema del agua.
- La débil educación ambiental mexiquense al no conocer la verdadera problemática hídrica.
- Ausencia de litigio estratégico para la defensa del derecho humano al agua, sustentado en intereses colectivos.
- Implementación de estrategias como la recolección de agua pluvial; al ser una entidad en la que su clima es subhúmedo y por ende la precipitación es considerable cada año.

10. Contribuirá a la eficacia de la Justicia Ambiental mexiquense, que uno de los requisitos legales para ser autoridad que imparta o procure justicia en el Estado de México en esta materia, sea la capacitación en jurídico-técnica correspondiente,

específicamente el Procurador Ambiental, Subprocuradores, Ministerios Públicos, Jueces de Control, Jueces de Distrito y Magistrados Administrativos, con ello tendrán herramientas para tomar decisiones de fondo.

En materia contencioso administrativa, debe legalmente ser un requisito para ser Magistrado y servidor público adscrito a la Primer Sala Regional del TRIJAEM, contar con los conocimientos no solo jurídicos sino técnico-ambientales, mediante posgrados, especializaciones y capacitaciones en la materia, ello abonará a la certeza jurídica de que los procesos administrativos ambientales se resuelven por personal capacitado que analice con conocimiento el fondo del asunto, es decir, el deterioro ambiental, y que no solo se limiten las resoluciones a reponer procedimientos administrativos por forma.

Es importante considerar en el Reglamento del Tribunal Administrativo del Estado México una verdadera Sala Especializada en materia ambiental, al igual que el Tribunal Federal del Justicia Administrativa.

En materia penal, es imperiosa la especialización de los servidores públicos que tienen en sus manos la justicia ambiental, como lo es el Ministerio Público, encargado de integrar una correcta investigación delictiva, debiéndose reintegrar al sistema de especialización de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México la materia ambiental, o careceremos de una auténtica persecución de los delitos ambientales en la entidad.

Los Ayuntamientos tienen una responsabilidad directa, inmediata e ineludible hacia el medio ambiente que hasta hace pocos años no reconocían como primordial, sino como una función secundaria. Es imperioso que previo a ejercicio de la función pública municipal se capacite a los Ayuntamientos en materia ambiental para que opere adecuadamente la concurrencia ambiental.

11. Aún con varias décadas de vigencia en el Estado de México del derecho de acceso a la información pública, el cual constituye una herramienta esencial para ejercer el control democrático de las gestiones estatales, sigue siendo desconocido que cualquier persona puede formular una solicitud de acceso a información, es importante su constante su difusión gubernamental, social y académica, de tal manera que las personas pueden cuestionar, indagar y considerar si se cumplen adecuadamente las funciones públicas, fomentando la transparencia de las actividades estatales y promoviendo la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión.

12. Con la estratégica vinculación de los artículos 4º párrafo quinto, 17 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los diversos 103 y 107 de la Ley de Amparo se logra consolidar la defensa del derecho humano a un medioambiente sano promovido por una colectividad, lo cual requiere de difusión y conocimiento incluso por los que ejercemos la Ciencia Jurídica.

Con el objeto de combatir la exclusión social a la que históricamente se han visto sometidas las comunidades indígenas, todas las autoridades, están obligadas a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses. En materia ambiental debe protegerse el derecho territorial preferente de estas comunidades en relación al hábitat que los rodea, sin embargo, no siempre las políticas públicas se encuentran alineadas a esto, generándose proyectos que laceran el hábitat de los pueblos y comunidades indígenas como en la actualidad es el Tren Maya.

13. El artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos introduce dos de los grandes principios del derecho ambiental: el de conservación y el de restauración del equilibrio ecológico, este último directamente relacionado con el de la reparación del daño ambiental, sin embargo, se omite hacer referencia a otro gran principio, el de prevención, que es el que orienta la mayoría de las normas jurídicas en materia ambiental, ya que la prioridad en este tema es evitar el

daño, es decir, que éste no llegue a producirse, proponiendo su incorporación en el texto legal.

14. El régimen jurídico mexiquense que regula a la fauna en el Estado de México debe ampliarse progresivamente para que se le dé a ésta un nuevo lugar, no como personas, no como cosas, si como seres sintientes, que ostentan dignidad y son sujetos de consideración moral.

El Estado de México ha trabajado a favor del bienestar animal con la creación de la Primer Subprocuraduría de Protección a la Fauna del país, y con normatividad desde la Constitución Local hasta los Bandos Municipales, es momento que sea “punta de lanza” nuevamente con las siguientes adecuaciones jurídicas:

- e) Adecuar en el Código Civil la verdadera naturaleza de los animales no solo como bienes muebles semovientes sino como seres sintientes, lo que no excluye que en determinados aspectos se aplique supletoriamente el régimen jurídico de los bienes o cosas como lo es la compraventa de los mismos o su consumo.
- f) Derivado de las relaciones de convivencia de los animales domésticos de compañía con los integrantes de la familia, es conveniente que la normativa que regula la disolución de un vínculo matrimonial regule la convivencia y custodia de los mismos.
- g) En materia de sucesiones intestamentarias es importante la regulación del destino de los animales, especialmente los de compañía, en caso de que su propietario muera y no haya manifestado su voluntad sobre el destino de sus mascotas.
- h) En materia penal cuando el propietario o quien le brinde cuidados a un animal haya sido sentenciado en definitiva por violencia doméstica, sexual o cualquier delito que implique el maltrato a otro ser vivo, deberá prohibirse que tenga animales de compañía.

- i) Homologar los principios de bienestar animal para toda la fauna prohibiendo peleas de gallos y corridas de toros en el Código para la Biodiversidad y el Código Penal ambos del Estado de México.

El marco jurídico que regula el comercio de animales en el Estado de México lo considero adecuado (bajo el criterio de que aún son considerados solo bienes), sin embargo, es ineficaz al existir en la actualidad evidente tráfico de especies igualmente delicado que el de armas o de narcóticos, por lo que debe fortalecerse la eficacia de las sanciones administrativas y penales.

15. El Código para la Biodiversidad del Estado de México en su artículo 1.4 es incongruente con los principios del Derecho Ambiental, al soportar el eximir o aminorar una sanción en asuntos ambientales cuando no se afecte el interés público, toda vez que el deterioro ambiental por el cual se presupone la imposición de una sanción siempre será de interés público.

Debe efectuarse una adecuada sistematización de las normas relativas a las infracciones y sanciones administrativas, de contrario no sé logrará alcanzar un ámbito jurídico en el que impere la equidad y la eficacia, en este contexto resulta importante analizar la viabilidad de seguir considerando como una sanción administrativo-ambiental el arresto hasta por 36 horas.

Por inercia, costumbre o tradición se han considerado las sanciones administrativas de manera similar para las diversas materias, es importante analizar la eficacia de la norma jurídica y considerar eliminar esta sanción o en su caso adecuar las instalaciones de la autoridad que es el ente garante del derecho humano a un medio ambiente adecuado de los mexiquenses.

El propósito de la sanción ambiental si debe ser la ejemplaridad y el castigo al infractor, pero por encima de ello debe considerarse el impacto ambiental, entonces

el arresto administrativo no es una sanción idónea y eficaz para castigar el deterioro ambiental.

Las sanciones administrativo-ambientales deben ser concebidas como una manifestación de la justicia, por ende es importante que se revise que tan justo es que una persona sea sancionada hasta con \$14,000 por vender un perro en la cajuela de su auto, o con hasta \$240,000 por no vacunar, desparasitar o no recoger y retirar las heces fecales de sus animales de compañía, el no denunciar el maltrato animal, montar a un animal en desnutrición, así como la reubicación por parte de los Ayuntamientos de las parvadas.

Es necesario se revise el catálogo de infracciones administrativo-ambientales para adecuar a la realidad las mismas y no incurrir en ineficacia jurídica o peor aún en arbitrariedades por parte de la autoridad.

Como parte la armonización jurídica, se sugiere adecuar el artículo 2.229 del Código para la Biodiversidad del Estado de México que a más de dos años de la reforma sigue refiriéndose a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización ordenamiento legal que fue abrogado el 2 de junio de 2020 para generar la Ley de Infraestructura de la Calidad.

16. La materia ambiental es concurrente en nuestro país de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica una armonizada distribución de funciones en los tres niveles de gobierno, sin embargo es necesaria una profunda revisión de los tipos penales ambientales federales y estatales, toda vez que se confunde la competencia del manejo inadecuado de los residuos peligrosos, el tráfico de la vida silvestre y el ocasionar incendios forestales, lo que genera incertidumbre e ineficacia jurídica.

17. Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, tiene legalmente encomendado el promover y procurar la conciliación de intereses entre particulares y en sus relaciones con las autoridades, en asuntos de su competencia, así como aplicar mecanismos alternativos de solución de controversias; no obstante esto no existe en el Estado de México una justicia alternativa ambiental eficaz, no se llevan a cabo procesos de mediación o arbitraje previos a la emisión de la resolución administrativa.

Los conflictos medioambientales deben ocupar un lugar preferente en las agendas públicas nacionales e internacionales, todo lo cual hace necesario formular una nueva perspectiva para abordarlos, pues los medios tradicionales no están dando resultado y los efectos negativos van en aumento.

El sancionar el deterioro ambiental es complejo desde su comprensión, lo que genera en muchos casos el retraso procesal, y suele requerirse intervención judicial o jurisdiccional, por lo que se consideran necesarios nuevos métodos de intervención extrajudicial para una eficaz gestión y resolución del conflicto, considerando necesaria la incorporación a la PROPAEM de profesionales honestos, neutrales, capacitados en materia ambiental y en la aplicación de Mecanismos Alternos de solución de controversias.

En México y en el Estado de México a pesar de la cantidad de leyes, instituciones, vías de justicia y políticas públicas ambientales que se han implementado desde los años setenta, no se ha conseguido colocarlos como un país y entidad con una sólida protección al medio ambiente.

El reconocimiento de un derecho a un medio ambiente sano como garantía de la persona responde no solo a una profunda exigencia ética, sino también para ser considerado como una auténtica prerrogativa, debe incluir necesariamente la tutela jurisdiccional y judicial de los intereses protegidos, no hay una norma perfecta sin

sanción o sin garantía ante los tribunales, por ello el marco jurídico debe estar en constante revisión y adecuación.

A diferencia de los bienes patrimoniales personales el medio ambiente debe ser considerado como un bien colectivo común a todos y cada uno de los seres humanos ostentando el derecho de disfrutarlo y la obligación de conservarlo, por ende, al tener el Código Civil Federal una finalidad individualista al proteger al sujeto y su patrimonio, solo debe considerarse a la responsabilidad civil como un medio reparatorio de bienes no así una efectiva vía de justicia ambiental.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

- I. A., P.-Ü., & CORVALÁN., C. (2006). *PREVENTING DISEASE THROUGH HEALTHY ENVIRONMENTS. TOWARDS AN ESTIMATE OF THE ENVIRONMENTAL BURDEN OF DISEASE*. GENEVA: WHO.
- II. Academia. (20 de Julio de 2006). *Derecho Internacional Ambiental*. Obtenido de Derecho Internacional Ambiental: [https://www.academia.edu/964653/Antecedentes\\_Hist%C3%93ricos\\_del](https://www.academia.edu/964653/Antecedentes_Hist%C3%93ricos_del)
- III. Aceves, C. (2014). *Bases Fundamentales de Derecho Ambiental Mexicano*. México: Porrúa.
- IV. Acosta, R. (2018). *Teoría General del Derecho Administrativo*. México: Porrúa.
- V. Brañez, R. (2000). *Manual de Derecho Ambiental Mexicano*. México: Fondo de Cultura Económica.
- VI. CAME. (16 de SEPTIEMBRE de 2018). *La megalópolis de la ZMVM*. Obtenido de La megalópolis de la ZMVM: <https://www.gob.mx/comisionambiental/articulos/la-megalopolis-de-la-zmvm?idiom=es>
- VII. Carrión, F. (2018). *Derecho a la ciudad una evocación de las transformaciones urbanas en américa*. Buenos Aires: Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales.
- VIII. CBEM. (13 de MAYO de 2005). *CODIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO*. MEXICO: SEGOB. Obtenido de CODIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO.
- IX. CIDH. (24 de Octubre de 2021). *CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*. Obtenido de CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/29157.pdf>
- X. COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O

- MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES , 2004170 (Primera Sala 23 de Agosto de 2013).
- XI. CONANP. (25 de ENERO de 1936). *DECRETO QUE DECLARA PARQUE NACIONAL EL "NEVADO DE TOLUCA"*. Obtenido de *DECRETO QUE DECLARA PARQUE NACIONAL EL "NEVADO DE TOLUCA"*: <https://www.conanp.gob.mx/sig/decretos/parques/Nevadotoluca.pdf>
- XII. Contreras, M. A. (2008). *Informe de Actividades 2008*. México: PROPAEM.
- XIII. Contreras, M. A. (2009). *Informe de Actividades 2009*. México: PROPAEM.
- XIV. Contreras, M. A. (2010). *Informe de Actividades 2010*. México: PROPAEM.
- XV. CPELSM. (2021). *Constitucion Política del Estado Libre y Soberano de México*. México: SEGOB.
- XVI. CPEUM. (1917). *CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*. MEXICO: GOB.
- XVII. CPEUM. (1917). *CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*. MEXICO: GOB.
- XVIII. CPUE. (20 de Noviembre de 2021). *CPUE*. Obtenido de CPUE: [https://cpue.uv.mx/index.php/cpue/article/view/970/html\\_31](https://cpue.uv.mx/index.php/cpue/article/view/970/html_31)
- XIX. Cruz, R. M. (2007). EL MODELO GARANTISTA DE LUIGI FERRAJOLI. *scielo*, pp. 825-852. Obtenido de <https://scielo.org.mx/pdf/bmdc/v40n120/v40n120a6.pdf>
- XX. DERECHOS DE LOS INDÍGENAS. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL RECONOCE EL PRINCIPIO TERRITORIAL DE SUS PUEBLOS Y EL DERECHO PREFERENTE DE LAS COMUNIDADES AL USO Y DISFRUTE DE LOS RECURSOS NATURALES DE LOS LUGARES QUE OCUPAN , 185567 (Segunda Sala 16 de Noviembre de 2002).
- XXI. DOF. (1999). *Articulo 4° y 25°*. México: DOF.
- XXII. DOF. (2009). *Consejo Nacional de Educación Ambiental para la Sustentabilidad*. Mexico : DOF.
- XXIII. DOF. (2 de FEBRERO de 2012). *DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN*. Obtenido de *DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN*:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5232952&fecha=08/02/2012#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5232952&fecha=08/02/2012#gsc.tab=0)

- XXIV. DPCABA. (1 de AGOSTO de 2021). *DEFENSORIA DEL PUEBLO CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES*. Obtenido de DEFENSORIA DEL PUEBLO CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES: <https://defensoria.org.ar/noticias/dia-de-la-pachamama-el-mensaje-de-la-defensoria/#:~:text=La%20Pachamama%20es%20la%20diosa,celebran%20desde%20hace%20varios%20>
- XXV. Ecosismex. (22 de Noviembre de 2021). *Biodiversidad*. Obtenido de Biodiversidad: <https://www.biodiversidad.gob.mx/ecosistemas/ecosismex>
- XXVI. EDOMEX. (18 de Enero de 2022). *EDOMEX*. Obtenido de EDOMEX: <http://cgproteccioncivil.edomex.gob.mx>
- XXVII. Enciclopedia Juridica . (2000). *Enciclopedia Juridica* . Argentina: OMEBA.
- XXVIII. EPA. (04 de Noviembre de 2005). *Memorandum*. Obtenido de Memorandum: <file:///C:/Users/barbh/Downloads/2214-1867-1-PB.pdf>
- XXIX. Espejo, B. (1996). *El medio ambiente como bien juridico colectivo. El ruido callejero como actividad molesta. Derecho a un ambiente silencioso y pacificador*. -: Revista de Derecho y Medio Ambiente .
- XXX. Ferrajoli, L. (2004). *Derecho y Razón*. España: Trotta.
- XXXI. Ferrajoli, L. (2006). *Garantismo Penal*. (UNAM, Ed.) México. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4122/9.pdf>
- XXXII. Garcia, L. (2000). *La evolucion del concepto de Sostenibilidad y su introduccion en la Enseñanza*. España: -.
- XXXIII. GONZALEZ, J. (2007). *LA RESPONSABILIDAD POR EL DAÑO AMBIENTAL EN MEXICO*. MÉXICO: UAM.
- XXXIV. GONZALEZ, J. D. (2018). *DERECHOS DE LOS ANIMALES Y CONSTITUCIONALISMO DE LA NATURALEZA*. MÉXICO: FONTAMARA.
- XXXV. Gutiérrez Nájera, R. (2016). *Introducción al Estudio del Derecho Ambiental*. México: Porrúa.
- XXXVI. HERNÁNDEZ, H. (2008). *LA ARGUMENTACIÓN EN LOS PROCESOS DE MEDIACIÓN*. -: UNISON.

- XXXVII. Hernández, J. (2009). *De las Bases y Principios de los Medios Alternos de Resolución de Conflictos*. México: FUNDANP.
- XXXVIII. IIC. (22 de Diciembre de 2021). *Los Derechos Difusos en Mexico una mirada desde el derecho*. Obtenido de Los Derechos Difusos en Mexico una mirada desde el derecho: IIC:User/Samsung/Downloads/Dialnet-Los Derechos Difusos en Mexico una mirada desde el derecho C-6622351.pdf.
- XXXIX. indígenas, D. (20 de Diciembre de 2021). *Debastes indígenas*. Obtenido de Debastes indígenas: <https://debatesindigenas.org/notas/34-pueblos-contr-el-tren-maya.html>
- XL. INECC. (02 de Junio de 2021). *INECC*. Obtenido de INECC: <http://www2.inecc.gob.mx/publicaciones2/libros/444/cap5.html>
- XLI. Jaquenod, S. (1996). *Iniciación al Derecho Ambiental*. Madrid: Dukinson.
- XLII. Juridico, O. (20 de Febrero de 2017). *Tratint*. Obtenido de Tratint: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf>
- XLIII. Juridicos, C. (30 de Octubre de 2021). *Conceptos Juridicos*. Obtenido de Conceptos Juridicos: <https://concepto.de/derecho-social/>
- XLIV. LDCIEM. (2002). *Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México*. México: GOB EDOMEX.
- XLV. LEGISTEL. (17 de agosto de 2022). *Periódico Oficial Gaceta del Gobierno y LEGISTEL*. Obtenido de Periódico Oficial Gaceta del Gobierno y LEGISTEL: <https://legislacion.edomex.gob.mx/reglamentos-interiores>
- XLVI. LGEEPA. (1988). *LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE*. MEXICO: GOB.
- XLVII. LOPEZ, P. L. (-). *DERECHO AMBIENTAL*. MEXICO: IURE.
- XLVIII. López, P. L., & Ferro, A. (2012). *Derecho Ambiental*. México: IURE.
- XLIX. Lopez, P., & Ferro, A. (2006). *Derecho Ambiental*. CIDH: CIDH.
- L. Lopez, P., & Ferro, A. (2012). *Derecho Ambiental*. México: IURE.
- LI. Martinez, R. (-). *DERECHO ADMINISTRATIVO*. MÉXICO: HARLA.
- LII. México, G. d. (04 de Diciembre de 2021). *Megadiverso*. Obtenido de Megadiverso: <https://www.gob.mx › mexico-megadiverso-173682>

- LIII. Moreno, A. (2010). *Justicia Ambiental. Del concepto a la aplicación en planificación y análisis de políticas territoriales*. Barcelona: Scripta Nova.
- LIV. Moreno, A. (2012). *Justicia Ambiental. Del concepto a la aplicación en análisis de políticas y planificación territorial*. Barcelona: Scripta Nova. Revista Electronica de Geografía y Ciencias Sociales.
- LV. OMEBA. (XXIV). *ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA TOMO XXIV*. MÉXICO: OMEBA.
- LVI. ONU. (14 de Diciembre de 2021). *ONU*. Obtenido de UN: <https://www.un.org/ruleoflaw/es/what-is-the-rule-of-law/>
- LVII. ONU. (17 de AGOSTO de 2022). *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Obtenido de Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>
- LVIII. Piña, J. (2012). *Clasificación Toxicológica y Etiquetado de Productos Fitosanitarios. Criterios regulatorios Locales e Internacionales*. Argentina: ILSI.
- LIX. PROPAEM. (16 de AGOSTO de 2022). *Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México*. Obtenido de Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México: <https://propaem.edomex.gob.mx/funciones>
- LX. Quintana, J. (2000). *Derecho Ambiental Mexicano*. México: Porrúa.
- LXI. Revuelta Vaquero, B. (2011). *Los retos del Derecho Ambiental en México*. Mexico: Porrúa.
- LXII. Revuelta, B. (2011). *Los Retos del Derecho Ambiental en México*. México: Porrúa.
- LXIII. Rey Castro, E. (2017). *Temas de Derecho Internacional Ambiental*. Argentina: Córdoba.
- LXIV. Rey, E. J. (1998). *Temas de Derecho Internacional Ambiental*. Argentina: Cordoba.
- LXV. SANCHEZ, N. (2015). *DERECHO CONSTITUCIONAL AMBIENTAL*. MÉXICO: -.
- LXVI. Sánchez, N. (2015). *Derecho Constitucional Ambiental*. México: NSG.

- LXVII. SANDERSON, E. W., JAITEH, M., LEVY, M. A., REDFORD, K. H., WANNEBO, A. V., & WOOLMER, G. (2002). *THE HUMAN FOOTPRINT AND THE LAST OF THE WILD*. EEUU: BIOSCIENCE.
- LXVIII. SCIELO. (5 de SEPTIEMBRE de 2003). SCIELO. Obtenido de SCIELO: <https://www.scielo.org.mx/img/revistas/polis/v6n2/html/a5cuadro.html>
- LXIX. SCJN. (13 de Junio de 2012). SCJN. Obtenido de SCJN: <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012613>
- LXX. SEMARNAT. (2006). *LA GESTION AMBIENTAL EN MÉXICO*. MÉXICO: SEMARNAT.
- LXXI. SEMARNAT. (17 de 08 de 2022). *INSTITUTO MEXICANO DE TECNOLOGIA DEL AGUA*. Obtenido de INSTITUTO MEXICANO DE TECNOLOGIA DEL AGUA: <https://www.gob.mx/imta>
- LXXII. Simental Franco, V. A. (2013). *Derecho Ambiental*. México: Limusa.
- LXXIII. Simental, F. (2013). *Derecho Ambiental*. México: Limusa.
- LXXIV. Simental, V. A. (2013). *Derecho Ambiental*. México: LIMUSA.
- LXXV. Tena Ramírez, F. (2011). *Derecho Constitucional Mexicano*. México: Porrúa.
- LXXVI. TRIJAEM. (18 de AGOSTO de 2022). *TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO*. Obtenido de TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO: <https://trijaem.gob.mx/>
- LXXVII. TSJDF. (2009). *Prospectiva del Sistema de Justicia Ambiental*. México: Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.
- LXXVIII. UB. (13 de Septiembre de 2021). *GEOCRIT*. Obtenido de GEOCRIT: <http://www.ub.edu/geocrit/sn/sn-316.html>
- LXXIX. UNAM. (25 de Noviembre de 2021). *Revistas colaboracion juridicas*. Obtenido de Revistas colaboracion juridicas: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx>
- LXXX. UNAM. (10 de Enero de 2022). *REVISTAS COLABORACION JURIDICA*. Obtenido de REVISTAS COLABORACION JURIDICA: <https://revistas.colaboración.juridicas.unam.mx.viewfile>

- LXXXI. UNESCO. (2001). DECLARACION UNIVERSAL DE LA DIVERSIDAD CULTURAL.
- LXXXII. Unidas, N. (1972). *Conferencia de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano*. -: Naciones Unidas.
- LXXXIII. Unidas, N. (1992). *Protocolo de Río de Janeiro*. Rio de Janeiro: Naciones Unidas.
- LXXXIV. Unidas, N. (2004). *Convenio de Estocolmo*. Estocolmo: Naciones Unidas.
- LXXXV. Unidas, N. (2015). *Agenda de Cambio Climático Francia*. Francia: Naciones Unidas.
- LXXXVI. Unidas, N. (2015). *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*. Naciones Unidas: Asamblea General.

# ANEXOS

## ANEXO 1



Producido en colaboración con **TROLLBÄCK + COMPANY** | [TheGlobalGoals@trollback.com](mailto:TheGlobalGoals@trollback.com) | +1.212.529.1010  
Para cualquier duda sobre la utilización, por favor comuníquese con: [dficampa@un.org](mailto:dficampa@un.org)

## OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE

(ODS)
1. Poner fin a la pobreza en todas sus formas en todo el mundo.
2. Poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y la mejora de la nutrición y promover la agricultura sostenible.
3. Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades.
4. Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos.
5. Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas.
6. Garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos.

7. Garantizar el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna para todos..
8. Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos
9. Construir infraestructuras resilientes, promover la industrialización inclusiva y sostenible y fomentar la innovación.
10. Reducir la desigualdad en y entre los países.
11. Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles.
12. Garantizar modalidades de consumo y producción sostenible.
13. Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos.
14. Conservar y utilizar en forma sostenible los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible.
15. Promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras y frenar la pérdida de la diversidad biológica.
16. Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.
17. Fortalecer los medios de ejecución y revitalizar la alianza mundial para el desarrollo sostenible

(Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, 2015)

## ANEXO 2

### **Carta del Gran Jefe Seattle, de la tribu de los Swamish, a Franklin Pierce Presidente de los Estados Unidos de América.**

En 1854, el Presidente de los Estados Unidos de América, Franklin Pierce, hizo una oferta por una gran extensión de tierras en el noreste de los Estados Unidos, en la que vivían los indios Swaminsh, ofreciendo en contrapartida crear de una reserva para el pueblo indígena. La respuesta del Jefe indio Seattle, que trascibimos a continuación, ha sido considerada, a través del tiempo como uno de los más bellos y profundos manifiestos a favor de la defensa del medio ambiente.

*El Gran Jefe de Washington envió palabra de que desea comprar nuestra tierra. El Gran Jefe nos envía también palabras de amistad y buena voluntad. Apreciamos mucho esta delicadeza porque sabemos la poca falta que le hace nuestra amistad. Vamos a considerar su oferta, pues sabemos que, de no hacerlo, el hombre blanco vendrá con sus armas de fuego y tomara nuestras tierras. El Gran Jefe de Washington puede confiar en la palabra del Gran Jefe Seattle, con la misma certeza que confía en el retorno de las estaciones. Mis palabras son inmutables como las estrellas del firmamento.*

*¿Cómo se puede comprar o vender el cielo o el calor de la tierra?, esta idea nos parece extraña.*

*Si no somos dueños de la frescura del aire, ni del brillo del agua, ¿Cómo podrán ustedes comprarlos?*

*Cada pedazo de esta tierra es sagrado para mi pueblo, cada aguja brillante de pino, cada grano de arena de las riberas de los ríos, cada gota de rocío entre las sombras de los bosques, cada claro en la arboleda y el zumbido de cada insecto son sagrados en la memoria y tradiciones de mi pueblo. La savia que recorre el cuerpo de los árboles lleva consigo los recuerdos del hombre piel roja.*

*Los muertos del hombre blanco olvidan la tierra donde nacieron cuando emprenden su paseo por entre las estrellas, en cambio nuestros muertos, nunca pueden olvidar esta bondadosa tierra, pues ella es la madre del hombre piel roja. Somos parte de la tierra y ella es parte de nosotros. Las flores perfumadas son nuestras hermanas, el venado, el caballo, el gran águila, todos son nuestros hermanos. Las escarpadas montañas, los húmedos prados, el calor de la piel del potro y el hombre, todos pertenecemos a la misma familia.*

*Por esto, cuando el Gran Jefe Blanco de Washington manda decir que desea comprar nuestra tierra, pide mucho de nosotros. El Gran Jefe Blanco nos dice que nos reservará un lugar donde podamos vivir cómodamente. El se convertirá en nuestro padre y nosotros en sus hijos. Por lo tanto, nosotros vamos a considerar su oferta de comprar nuestra tierra. Pero eso no es fácil, ya que esta tierra es sagrada para nosotros.*

*Esta agua cristalina que escurre por los riachuelos y corre por los ríos no es solamente agua, sino también la sangre de nuestros antepasados. Si les vendemos la tierra, ustedes deberán recordar que ella es sagrada, y deberán enseñar a sus hijos que ella es sagrada y que los reflejos misteriosos sobre las aguas claras de los lagos hablan de acontecimientos y recuerdos de la vida de mi pueblo. El murmullo del agua de los ríos es la voz del padre de mi padre. Los ríos son nuestros hermanos, ellos calman nuestra sed. Los ríos llevan a nuestras canoas y nos dan peces para alimentan a nuestros hijos. Si les vendemos nuestras tierras, ustedes deberán recordar y enseñar a sus hijos que los ríos son nuestros hermanos y también los suyos, y por tanto deberéis tratar a los ríos con la misma dulzura con que se trata a un hermano.*

*Sabemos que el hombre blanco no comprende nuestro modo de vida. Tanto le importa un trozo de nuestra tierra como otro cualquiera, pues es un extraño que llega en la noche a arrancar de la tierra aquello que necesita. La tierra no es su hermana, sino su enemiga y una vez conquistada la abandona, y prosigue su*

*camino dejando atrás la tumba de sus padres sin importarle nada. Roba a la tierra aquello que pertenece a sus hijos y no le importa nada. Tanto la tumba de sus padres como los derechos de sus hijos son olvidados. Trata a su madre, la tierra y a su hermano, el cielo, como cosas que se pueden comprar, saquear y vender, como si fuesen corderos o collares que intercambian por otros objetos. Su hambre insaciable devorará todo lo que hay en la tierra y detrás suyo dejarán tan sólo un desierto.*

*Yo no entiendo, nuestro modo de vida es muy diferente al de ustedes. La sola vista de sus ciudades apena los ojos del piel roja. Tal vez sea por que el hombre piel roja es un salvaje y no comprende nada. No existe un lugar tranquilo en las ciudades del hombre blanco, ni hay sitio donde escuchar como se abren las flores de los árboles en primavera, o el movimiento de las alas de un insecto. Pero quizás también esto se deba a que soy un salvaje que no comprende bien las cosas. El ruido de las ciudades parece insultar los oídos. Y yo me pregunto, ¿ qué tipo de vida tiene el hombre si no puede escuchar el canto solitario del chotacabras, ni las discusiones nocturnas de las ranas al borde de un lago?. Soy un piel roja y nada entiendo. Nosotros preferimos el suave susurro del viento sobre la superficie del lago, así como el olor de ese mismo viento purificado por la lluvia del mediodía, o perfumado por la fragancia de los pinos.*

*El aire es algo precioso para el piel roja, ya que todos los seres comparten el mismo aliento, el animal, el árbol, el hombre, todos respiramos el mismo aire. El hombre blanco no siente el aire que respira, como un moribundo que agoniza durante muchos días es insensible al hedor. Si les vendemos nuestras tierras deben recordar que el aire es precioso para nosotros, que el aire comparte su espíritu con la vida que sostiene. El viento que dio a nuestros antepasados el primer soplo de vida, también recibió de ellos su último suspiro. Si les vendemos nuestras tierras, ustedes deberán conservarlas sagradas, como un lugar en donde hasta el hombre blanco pueda saborear el viento perfumado por las flores de las praderas.*

*Queremos considerar su oferta de comprar nuestras tierras. Si decidimos aceptarla, yo pondré una condición: el hombre blanco debe tratar a los animales de esta tierra como a sus hermanos. Soy un salvaje y no comprendo otro modo de vida. He visto miles de búfalos pudriéndose en las praderas, abandonados allí por el hombre blanco que les disparo desde el caballo de hierro sin ni tan solo pararlo. Yo soy un salvaje y no comprendo como el humeante caballo de hierro pueda importar más que el búfalo al que nosotros solo matamos para poder vivir. ¿Qué sería del hombre sin los animales? Si todos los animales fuesen exterminados, el hombre también perecería de una gran soledad de espíritu, pues lo que ocurra a los animales pronto habrá de ocurrirle también al hombre.*

*Todas las cosas están relacionadas entre si.*

*Deben de enseñarle a sus hijos que el suelo que pisan son las cenizas de nuestros antepasados. Digan a sus hijos que la tierra está enriquecida con las vidas de nuestro pueblo, a fin de que sepan respetarla. Es necesario que enseñen a sus hijos, lo que nuestros hijos ya saben, que la tierra es nuestra madre. Todo lo que ocurra a la tierra, le ocurrirá también a los hijos de la tierra. Cuando los hombres escupen en el suelo, se están escupiendo así mismos. Esto es lo que sabemos: la tierra no pertenece al hombre, es el hombre el que pertenece a la tierra. . Esto es lo que sabemos: todas las cosas están ligadas como la sangre que une a una familia. El sufrimiento de la tierra se convertirá en sufrimiento para los hijos de la tierra. El hombre no ha tejido la red que es la vida, solo es un hilo más de la trama. Lo que hace con la trama se lo está haciendo a sí mismo.*

*Nuestros hijos ha visto como sus padres eran humillados mientras defendían su tierra. Nuestros guerreros han sentido vergüenza, y ahora pasan sus días ociosos, mientras contaminan sus cuerpos con comida dulce y agua de fuego. Importa poco donde pasaremos el resto de nuestros días, no son demasiados. Unas pocas horas, unos pocos inviernos y ninguno de los descendientes de las grandes tribus que alguna vez vivieron sobre esta Tierra, estarán aquí para lamentarse sobre las tumbas de una gente que un día tuvo poder y esperanza. Ni siquiera el hombre*

*blanco, cuyo Dios pasea y habla con él de amigo a amigo, quedará exento del destino común. Quizás seamos hermanos a pesar de todo, ya se vera algún día. Sabemos una cosa que quizás el hombre blanco tal vez descubra algún día, el Dios nuestro y el de ustedes es el mismo Dios. Ustedes creen que Dios les pertenece, de la misma manera que desean que nuestras tierras les pertenezcan, pero no es así. Él es el Dios de todos los hombres y su compasión se extiende por igual entre los pieles rojas y los caras pálidas.*

*Esta tierra es preciosa, y despreciarla es despreciar a su Creador y se provocaría su ira. También los blancos se extinguirán, quizás antes que todas las otras tribus. Contaminan sus lechos y una noche perecerán ahogados en sus propios desechos. Ustedes caminan hacia su destrucción rodeados de gloria, inspirados por la fuerza del Dios que los trajo a esta tierra y que por algún designio especial les dio dominio sobre ella y sobre el piel roja. Ese destino es un misterio para nosotros, pues no entendemos porqué se exterminan los búfalos, se doman los caballos salvajes, se impregnan los rincones secretos de los densos bosques con el olor de tantos hombres y se obstruye la visión del paisaje de las verdes colinas con un enjambre de alambres de hablar.*

*¿Dónde está el matorral? Destruído*

*¿Dónde está el águila? Desapareció*

*Es el final de la vida y el inicio de la supervivencia.*

## ANEXO 3.

### ¿QUÉ SE HIZO CON RESIDUOS COVID 19?

***Cada enfermo de coronavirus  
produjo al día un promedio de 2 a  
2.2 kilos de residuos considerados como peligrosos***

SEMARNAT 2020

---

#### PANORAMA

#### INTERNACIONAL-

El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente PNUMA señaló que durante el brote de coronavirus COVID-19 se produjo una gran cantidad de desechos como guantes, mascarillas o materiales de protección infectados, entre otros.

El manejo incorrecto de tal volumen de productos puede llegar a ocasionar "un efecto de rebote", tanto en la salud de las personas como al medio ambiente, por ello, es de vital importancia que su gestión y disposición final sea de forma segura como parte de una respuesta de emergencia efectiva (ONU NOTICIAS, 2020).

Para garantizar una mayor viabilidad y eficiencia del sector se consideró importante que se aplicaran normas uniformes de protección del medio ambiente y la salud humana en todos los establecimientos de asistencia sanitaria, sean cuales fueren las tecnologías utilizadas para el tratamiento y la eliminación de los residuos.

#### MANEJO DE RESIDUOS MÉDICOS

El Programa de la ONU recuerda que a efectos de un manejo eficaz de desechos biomédicos y sanitarios deben tenerse en cuenta los siguientes factores:

- Generación y minimización
- Separación
- Identificación y clasificación
- Manejo y almacenaje
- Empaque y etiquetado
- Transporte dentro y fuera de los establecimientos de asistencia sanitaria
- Tratamiento
- Eliminación de residuos, incluidas las emisiones
- Salubridad y seguridad ocupacionales; salud pública y ambiental
- Concientización y educación de los interesados y de la comunidad

Investigaciones sobre tecnologías mejoradas y prácticas benignas para el medio ambiente, y elaboración de las mismas.

Es menester destacar que todos esos factores están recogidos en las Directrices técnicas sobre manejo medioambiental racional de los desechos biomédicos y sanitarios de desechos que proporciona el Convenio de Basilea de la ONU.

## GESTIÓN DE DESECHOS DOMÉSTICOS

Los desechos que se generaron en el ámbito del hogar debiero separarse "y ser recolectados por operadores municipales u operadores de gestión de residuos especializados" (ONU NOTICIAS, 2020).

## CONVENIO DE BASILEA

El Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación es el acuerdo ambiental internacional más completo sobre desechos peligrosos y otros desechos, y es casi universal, ya que cuenta con 187 Partes.

Su objetivo general es proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos adversos de los desechos peligrosos y otros desechos, su alcance abarca una amplia gama de residuos definidos como "peligrosos" en función de su origen y/o composición y características, así como dos tipos de residuos definidos como "otros desechos": desechos domésticos y cenizas de incineradores.

## PANORAMA NACIONAL

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) estimó que los pacientes contagiados de COVID-19 en México generaron el primer año de la pandemia, alrededor de 350 toneladas de residuos biológico-infecciosos de los clasificados como no anatómicos, entre los que se encuentran materiales desechables como guantes, batas, goggles y cubrebocas.

El director general de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la SEMARNAT, aseguró que México tiene la capacidad instalada para la recolección, transportación y el destino final de los residuos biológico infecciosos de la pandemia, ¿Esto habrá sido real?

En el territorio nacional existen 39 empresas autorizadas para la recolección y el transporte de estos desechos con capacidad de 795 toneladas por viaje; 36 de almacenamiento temporal y acopio para 18,867 toneladas al año; 35 empresas para el tratamiento de 395,000 toneladas anuales y 19 plantas de incineración para 117,519 toneladas al año. (SEMARNAT, 2020).

De acuerdo con la Norma Oficial Mexicana 087, los residuos biológico-infecciosos no anatómicos pueden ser incinerados o tratados químicamente para eliminar su peligrosidad, y posteriormente ser depositados en rellenos sanitarios para desechos sólidos urbanos.

Cabe mencionar que las mascarillas tienen una vida útil máxima de tres horas, pero tardan años en degradarse, ya que están fabricados con polietileno, el cual puede durar más de un siglo en el ambiente.

Las Secretaría de Salud (SEDESA) y la Secretaría de Medio ambiente (SEDEMA), en conjunto con el Gobierno de la Ciudad de México, emitieron un comunicado explicando las medidas recomendadas para la separación correcta de residuos, a fin de disminuir la transmisión de COVID-19 en la ciudad y proteger a los trabajadores de limpieza.

## PANORAMA ESTATAL

El Estado de México en coordinación la Ciudad de México desarrollaron acciones para reforzar la correcta separación de residuos, bajo lo establecido en la norma NADF-024-AMT-2013, y así manejar adecuadamente los residuos sanitarios.

La correcta separación de residuos sanitarios inicia en los hogares; por ello sigue siendo importante seguir estas indicaciones:

Colocar en una bolsa los cubrebocas, guantes, pañuelos desechables, chicles, cepillos dentales, cigarrillos, envases de medicamentos, jeringas, apósitos y gasas. Todos estos residuos se nombran como no reciclables y sanitarios.

La bolsa que contenga estos residuos debe rociarse por dentro y por fuera con una solución de agua clorada (se recomienda utilizar una solución clorada a 400 ppm, la cual se obtiene al añadir 10 mililitros de cloro comercial en un litro de agua).

Se sugiere marcar la bolsa con un plumón permanente, escribiendo la leyenda "Residuos sanitarios".

Después de esto, puede entregarse al camión o a la persona que recolecta la basura.

## SEGURIDAD PARA LOS TRABAJADORES DE LIMPIA

Como parte de un trabajo coordinado, se pidió a las alcaldías reforzar las medidas de seguridad para los trabajadores de limpia para que:

Usen guantes de trabajo (que no sean de látex) y cubre bocas

Fomenten el lavado frecuente de manos y el uso de gel antibacterial

Mantengan una sana distancia durante la entrega de los residuos

Realicen desinfecciones periódicas a los camiones recolectores, utilizando una solución clorada a 400 ppm.

A través de las alcaldías también se estuvo informando a los trabajadores de limpia que la ciudadanía debe entregar sus residuos en tres fracciones: orgánicos, inorgánicos reciclables e inorgánicos no reciclables y sanitarios, tomando en cuenta que los cubre bocas, guantes de látex o plástico, papel higiénico, servilletas, pañuelos desechables, envases de medicamentos, jeringas, apósitos y gasas deben ir en la fracción de residuos no reciclables y sanitarios (SEDENA, 2020).

Se solicitó el apoyo de la ciudadanía para que separara correctamente todos sus residuos y al entregarlos a los trabajadores de limpia les informen que los residuos inorgánicos no reciclables contienen residuos sanitarios, para que no abran la bolsa.

La Ley de Residuos Sólidos y su Reglamento, por razones de salubridad e higiene, permitió el uso de bolsas de plástico para el manejo de residuos sanitarios. Mientras no existan bolsas que cumplan con las características señaladas en el Reglamento, durante la contingencia sanitaria COVID-19, se pudo usar cualquier tipo de bolsa plástica para contener estos residuos.

## REFERENCIAS

ONU NOTICIAS. (2020). ONU NOTICIAS. Obtenido de ¿Cómo ha de ser la gestión de residuos durante la pandemia del coronavirus?: <https://news.un.org/es/story/2020/04/1472202>

SEDEMA. (2020). Separar correctamente los residuos evita la propagación de COVID-19. Obtenido de

<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/separar-correctamente-los-residuos-evita-la-propagacion-de-covid-19>

SEMARNAT. (11 de junio de 2020). Semarnat vincula manejo de residuos con producción y consumo sustentables. Obtenido de <https://www.gob.mx/semarnat>